

**LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO  
PENAL COLOMBIANO**

**ANDREA DURÁN PRIETO**

**CAROLINA ROSAS DÍAZ**

**TRABAJO DE GRADO**

**Presentado como requisito parcial**

**Para optar al título de**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CHÍA, CUNDINAMARCA. SEPTIEMBRE DE 2.003**

**LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO  
PENAL COLOMBIANO**

**ANDREA DURÁN PRIETO  
CAROLINA ROSAS DÍAZ**

**Director:**

**Doctor DARÍO BAZZANI MONTOYA  
Abogado.  
Docente Facultad de Derecho  
Universidad Externado de Colombia**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO**

**CHÍA – CUNDINAMARCA, SEPTIEMBRE DE 2.003**

**LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO  
PENAL COLOMBIANO**

**ANDREA DURÁN PRIETO  
CAROLINA ROSAS DÍAZ**

**APROBADO:**

---

**Dr. Darío Bazzani Montoya  
Director Monografía de Grado**

**Dr. Abelardo Rivera Llano**

**Jurado**

---

**Bogotá, 29 de Septiembre de 2003**

*“Se puede vivir sin belleza, sin riqueza y hasta sin salud. Se vive mal pero se vive. Mientras que sin justicia no se puede vivir”.*

**Kant**

## CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

<b>1. PROCESO EVOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MUNDO.</b>	<b>Pág. 1</b>
1.1. Procedimiento Penal en el mundo primitivo.	Pág. 1
1.2. Procedimiento Penal Griego.	Pág. 1
1.3. Procedimiento Penal Romano.	Pág. 5
1.4. Procedimiento Penal Canónico.	Pág. 7
1.5. Procedimiento Penal Mixto.	Pág. 8
1.6. Procedimiento Penal Español (Antes de la Conquista).	Pág. 9
1.7. Procedimiento Penal Prehispánico.	Pág. 11
1.8. Evolución del Proceso Penal en Colombia.	Pág. 11
1.8.1. Regulación Penal dentro de las Comunidades Aborígenes.	Pág. 11
1.8.2. Regulación Penal durante la Conquista y la Colonia.	Pág. 12
1.8.3. Independencia.	Pág. 14
1.8.4. Código de 1.837.	Pág. 15
1.8.5. Legislación Complementaria al Código de 1.837.	Pág. 16
1.8.6. Código de 1.873.	Pág. 16
1.8.7. Código de 1.890.	Pág. 17
1.8.8. Proyecto de 1.912.	Pág. 18
1.8.9. Decreto 1836 de 1.926.	Pág. 18

1.8.10. Proyecto de 1.927.	Pág. 19
1.8.11. Procedimiento Marcial.	Pág. 19
1.8.12. Código de 1.936.	Pág. 19
1.8.13. Código de Procedimiento Penal de 1.938.	Pág. 21
1.8.14. Código de Procedimiento Penal de 1.971.	Pág. 21
1.8.15. Anteproyecto de 1.974.	Pág. 21
1.8.16. Acto Legislativo Número 1 de 1.979.	Pág. 22
1.8.17. Código de Procedimiento Penal de 1.980.	Pág. 25
1.8.18. Código de Procedimiento Penal de 1.981.	Pág. 25
1.8.19. Decreto Ley 50 del 13 de enero de 1.987.	Pág. 26
1.8.20. Decreto 1861 de 1.989.	Pág. 26
1.8.21. Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1.991.	Pág. 27
1.8.22. Código de 2.000.	Pág. 29
<b>2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.</b>	Pág. 36
2.1. Principio de Legalidad.	Pág. 36
2.2. Principio del juez Natural.	Pág. 38
2.3. Principio de Presunción de Inocencia.	Pág. 38
2.4. Principio de Dignidad Humana.	Pág. 40
2.5. Principio de Libertad.	Pág. 41
2.6. Principio de Autonomía Judicial.	Pág. 42
2.7. Principio de Concentración.	Pág. 43
2.8. Principio de Publicidad.	Pág. 44
2.9. Principio de Favorabilidad.	Pág. 46
2.10. Principio de Restablecimiento del Derecho.	Pág. 47
2.11. Principio de Cosa Juzgada.	Pág. 47
2.12. Principio de Doble Instancia.	Pág. 48
2.13. Principio de Lealtad.	Pág. 48
2.14. Principio de Gratuidad.	Pág. 49
2.15. Principio de Igualdad.	Pág. 49

2.16.	Principio de Remisión.	Pág.	50
2.17.	Principio de Investigación Integral.	Pág.	51
2.18.	Principio de Derecho de Defensa.	Pág.	51
<b>3.</b>	<b>SISTEMAS PROCESALES PANALES.</b>	Pág.	53
3.1.	SISTEMA ACUSATORIO.	Pág.	53
3.1.1.	Concepto.	Pág.	53
3.1.2.	Características.	Pág.	54
3.1.3.	Críticas que se le hacen a éste sistema.	Pág.	61
3.2.	SISTEMA INQUISITIVO.	Pág.	62
3.2.1.	Concepto.	Pág.	62
3.2.2.	Características.	Pág.	63
3.2.3.	Críticas que se le hacen a éste sistema.	Pág.	68
3.3.	SISTEMA MIXTO.	Pág.	69
3.3.1.	Concepto.	Pág.	69
3.3.2.	Características.	Pág.	70
3.3.3.	Críticas que se le hacen a éste sistema.	Pág.	72
<b>4.</b>	<b>EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.</b>	Pág.	73
4.1.	LEGISLACIONES DONDE SE ENCUENTRA LAS RAICES DEL SISTEMA ACUSATORIO.	Pág.	73
4.1.1.	Inglaterra.	Pág.	73
4.1.2.	Estados Unidos de América.	Pág.	76
4.2.	REFORMAS PROCESALES IMPORTANTES EN EL CONTINENTE EUROPEO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.	Pág.	86
4.2.1.	España.	Pág.	86
4.2.2.	Italia.	Pág.	94
4.2.3.	Alemania.	Pág.	103
4.3.	REFORMAS PROCESALES PENALES EN AMÉRICA LATINA.	Pág.	112

4.3.1. Argentina.	<b>Pág.</b>	<b>116</b>
4.3.1.1. Características del nuevo procedimiento penal argentino.	<b>Pág.</b>	<b>118</b>
4.3.1.1.1. Los Principios Generales.	<b>Pág.</b>	<b>118</b>
4.3.1.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.	<b>Pág.</b>	<b>119</b>
4.3.1.1.3. Ministerio Público.	<b>Pág.</b>	<b>122</b>
4.3.1.1.4. Víctima.	<b>Pág.</b>	<b>123</b>
4.3.1.1.5. Imputado.	<b>Pág.</b>	<b>124</b>
4.3.1.1.6. Órganos de Policía.	<b>Pág.</b>	<b>124</b>
4.3.1.1.7. Etapas Procesales.	<b>Pág.</b>	<b>125</b>
4.3.1.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.	<b>Pág.</b>	<b>132</b>
4.3.2. Venezuela.	<b>Pág.</b>	<b>133</b>
4.3.2.1. Características del nuevo procedimiento penal venezolano.	<b>Pág.</b>	<b>137</b>
4.3.2.1.1. Principios Generales.	<b>Pág.</b>	<b>137</b>
4.3.2.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.	<b>Pág.</b>	<b>140</b>
4.3.2.1.3. Ministerio Público.	<b>Pág.</b>	<b>142</b>
4.3.2.1.4. Víctima.	<b>Pág.</b>	<b>144</b>
4.3.2.1.5. Imputado.	<b>Pág.</b>	<b>146</b>
4.3.2.1.6. Órganos de policía.	<b>Pág.</b>	<b>148</b>
4.3.2.1.7. Etapas procesales.	<b>Pág.</b>	<b>148</b>
4.3.2.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.	<b>Pág.</b>	<b>152</b>



4.3.3. El Salvador.	Pág.	153
4.3.3.1. Características del nuevo procedimiento penal salvadoreño.	Pág.	156
4.3.3.1.1. Principios Generales.	Pág.	156
4.3.3.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.	Pág.	160
4.3.3.1.3. Ministerio Público.	Pág.	164
4.3.3.1.4. Víctima.	Pág.	164
4.3.3.1.5. Imputado.	Pág.	166
4.3.3.1.6. Órganos de Policía.	Pág.	166
4.3.3.1.7. Etapas del Proceso.	Pág.	167
4.3.3.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.	Pág.	174
4.3.4. Guatemala.	Pág.	174
4.3.4.1. Características del nuevo procedimiento penal guatemalteco.	Pág.	176
4.3.4.1.1. Principios Generales.	Pág.	176
4.3.4.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.	Pág.	179
4.3.4.1.3. Ministerio Público.	Pág.	182
4.3.4.1.4. Víctimas.	Pág.	183
4.3.4.1.5. Imputado.	Pág.	183
4.3.4.1.6. Órganos de Policía.	Pág.	184
4.3.4.1.7. Etapas Procesales.	Pág.	185
4.3.4.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.	Pág.	194
4.3.5. Chile.	Pág.	194
4.3.5.1. Características del nuevo procedimiento penal chileno.	Pág.	199

4.3.5.1.1. Principios generales.	<b>Pág. 199</b>
4.3.5.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.	<b>Pág. 199</b>
4.3.5.1.3. Ministerio Público.	<b>Pág. 200</b>
4.3.5.1.4. Víctimas.	<b>Pág. 200</b>
4.3.5.1.5. Imputado.	<b>Pág. 200</b>
4.3.5.1.6. Órganos de Policía.	<b>Pág. 202</b>
4.3.5.1.7. Etapas Procesales.	<b>Pág. 203</b>
4.3.5.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.	<b>Pág. 204</b>
5. LA REFORMA PROCESAL PENAL COLOMBIANA.	<b>Pág. 205</b>
5.1. ACTO LEGISLATIVO 12 SENADO Y 237 CÁMARA DE 2.002.	<b>Pág. 205</b>
5.2. ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2.002.	<b>Pág. 207</b>
5.3. PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 001 DE 2.003.	<b>Pág. 216</b>

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El origen de este trabajo de grado proviene de la urgente necesidad de modificar el actual procedimiento penal, fortalecer las instituciones y modernizar el aparato judicial con el fin de satisfacer, de manera efectiva, las necesidades que tiene Colombia y que están estrechamente ligadas con la grave crisis que afrontamos desde hace varias décadas.

El Gobierno Nacional y varias instituciones gubernamentales, como la Fiscalía General de la Nación, se vieron en la tarea de investigar y presentar proyectos como el Acto Legislativo 12 Senado y 237 Cámara de 2.002, al igual que el Acto Legislativo 03 de 2.002, los cuales modificaron algunos artículos constitucionales y que se constituyen como el primer paso para la implementación del sistema acusatorio en Colombia. Posteriormente, el Gobierno Nacional presentó, a consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley que pretende sustituir el actual sistema mixto por un sistema de corte acusatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos pareció importante y necesario elaborar el presente trabajo de grado, basándonos en la viabilidad de la aplicación del sistema acusatorio en nuestro país, luego de que dicho sistema ha funcionado en países desarrollados como Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Italia y España. Mientras que en países como Guatemala, El Salvador, Venezuela, Chile y Argentina han surgido muchos problemas que no permiten que dicha implementación sea óptima y exitosa.

Consideramos que el presente trabajo puede considerarse como una herramienta valiosa dado que Colombia actualmente se encuentra en un proceso de reforma procesal penal y no puede dejar de lado tanto los éxitos como los fracasos de los países estudiados.

Al mismo tiempo, queremos mostrar a ustedes que la aplicación del éste sistema procesal penal será viable en Colombia siempre y cuando se tengan en cuenta algunas consideraciones que hemos plasmado y explicado a lo largo del trabajo de grado.

## **1. PROCESO EVOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MUNDO**

### **1.1. PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MUNDO PRIMITIVO**

Al principio de la humanidad de la humanidad, los problemas y controversias se inspiraban en la magia, incluso para el pago y la retribución del daño o perjuicio que se causaba.

El delito, durante este período de tiempo, fue considerado como una ofensa directa a los dioses, ya que las leyes eran dadas e impuestas por éstos.

Más adelante, se puede afirmar que la venganza privada era admitida en la totalidad de los pueblos, ya que se consideraba el castigo dirigido al infractor como una obligación de carácter religioso.

### **1.2. PROCEDIMIENTO PENAL GRIEGO**

En una primera etapa histórica (Primitiva)<sup>1</sup>, el Procedimiento Penal estaba sentado bajo los siguientes aspectos:

- Esta cultura pensaba que el delito procedía del destino.
- Se entendía que la única forma de reparar o de resarcir algún daño o perjuicio sufrido era a través de la venganza.
- Tanto el proceso penal como la aplicación de la sanción o pena, que emanaba de éste, tenían connotaciones míticas y religiosas.

Con el paso del tiempo, la sociedad griega fue evolucionando hasta convertirse en un gran imperio, de donde tomamos las bases para cimentar la actual Civilización Occidental.

A partir del apogeo de la Civilización griega, surge una nueva etapa (Histórica)<sup>2</sup>, de la que se desprende un sistema penal más avanzado y del que se conservan aún, hoy en día, varias de sus figuras vertebrales o centrales.

Al analizar el derecho griego, existían dos comunidades importantes: Esparta y Atenas. Esparta se caracterizó por la imposición de la esclavitud y Atenas por ser una ciudad organizada con ideas democráticas.

El pueblo heleno, desarrolló un procedimiento en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo<sup>3</sup>, dependiendo del caso, sancionaban a quienes ejecutaban actos atentatorios contra la sociedad y el Estado.

La civilización griega, manejó dos clases de delitos o crímenes, que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Delitos de Acción Pública: tocaban a la totalidad de la sociedad teniendo en cuenta los efectos del delito. El procedimiento se desarrollaba a instancias del acusador.
- Delitos de Acción Privada: en ellos sólo se ofendía el interés privado; aquí el ejercicio de la acción le correspondía al ofendido o a sus familiares más cercanos, o de aquellas personas que los tuvieran a cargo; dentro de éste tipo de acciones se le permitía a las partes transigir económicamente para concluir el proceso.

El asunto judicial iniciaba cuando la persona ofendida o cualquier ciudadano que tuviera conocimiento del hecho y que pensando en el bienestar de la ciudad-estado acudían ante el

---

<sup>1</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal. Quinta Edición. Bogotá: Grupo Editorial Leyer. 1.999. Pág. 17.

<sup>2</sup> Ibid, Pág. 17.

Arconte<sup>4</sup>, ante quien se presentaba la denuncia correspondiente; pero cuando el delito que se ponía en conocimiento atentaba contra la estabilidad de la sociedad, se convocaba según el caso, al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas o al de los Heliastas.

El Areópago<sup>5</sup> fue uno de los más populares y conocidos Tribunales de Atenas. Se hallaba compuesto por arcontes, éstos llevaban a cabo sus sesiones únicamente en las noches y quienes efectuaban la votación de manera secreta. Con el predominio de la democracia fue perdiendo poderío e importancia; con Pericles<sup>6</sup>, su competencia se limitó al conocimiento de los delitos de homicidio, asesinato, envenenamiento, heridas graves, incendio, etc.

Por su parte, se conocían como Ephetas a los más de cincuenta (50) hombres que componían el Tribunal Judicial, encargados de sancionar a aquellas personas que eran acusadas de cometer delitos no premeditados.

Mientras que el Tribunal de los Heliastas, tenía su origen en el pueblo y estaba integrado por hombres libres (ciudadanos)<sup>7</sup>, mayores de treinta (30) años, quienes sumaban en conjunto más de seiscientos (600) personas. A éste alto Tribunal, se le reservaba el conocimiento de los delitos y procesos que no eran conferidos a las altas corporaciones señaladas anteriormente.

En cuanto al acusado, podemos decir que éste llevaba a cabo su defensa personalmente, aunque existían ocasiones en los que ésta era realizada por personas expertas que lo ayudaban.

---

<sup>3</sup> En Atenas, la Asamblea o Ecclesia era la más alta corporación u organismo encargado de administrar justicia. Conocía aquellos procedimientos en los que la acusación versara sobre delitos políticos y todos aquellos que tuvieran relación directa con la existencia del Estado. El procedimiento que dirigía la asamblea, no estaba predeterminado y en ningún momento ofrecía ningún tipo de garantías para el acusado.

<sup>4</sup> Se denomina así a la magistratura, a la que se le confió el gobierno de Atenas; era un cargo vitalicio y a su vez hereditario. Conocía de las acciones relacionadas con los delitos privados.

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de Justicia en Atenas, instituido por Solón en el año 594 A.C., para llevar a cabo el juicio y posterior sentencia de los casos criminales.

<sup>6</sup> Político y orador ateniense, quien es considerado como el más destacado líder dentro de la Civilización griega que vivió entre los años 495 A.C y murió en el 585 A.C.

<sup>7</sup> Eran ciudadanos únicamente los nacidos en la Polis e hijos de padres ciudadanos. En muy contados casos se concedía la ciudadanía a extranjeros. La adquisición de tierras, la participación en asambleas y la designación a cargos públicos eran derechos exclusivos de los ciudadanos.



A lo largo del proceso, cada una de las partes presentaba sus propias pruebas, formulaba sus alegatos, y por último, el juzgador tomaba una decisión ante la presencia de las personas asistentes al juicio.

Al mismo tiempo, fueron famosos los juicios conducidos por los Thesmotetas<sup>8</sup>. Éste procedimiento admitía una fase de instrucción y una audiencia que tenía las siguientes características: era pública, sacra, solemne y estaba estrictamente regulado el debate, en los que se incluía el turno de los oradores y el tiempo<sup>9</sup> de su intervención.

Aquí, los jueces actuaban como jurados y votaban en secreto con una ficha de bronce o cualquier otro metal que era depositado en una urna; si la mayoría de las fichas estaban completas se absolvía al acusado, pero, si por el contrario, éstas se encontraban dobladas o les faltaba alguna parte, se condenaba a la persona.

La persona que realizaba la imputación se obligaba ante el Arconte, a continuar con el proceso hasta la promulgación de la decisión judicial (Sentencia). Posteriormente, la acusación era acompañada de las pruebas que le servían de soporte y se proseguía a poner en conocimiento de los jueces populares la causa, ya que ellos eran los que debían conocer la inculpación.

El acusado tenía la obligación de presentarse ante el Arconte; en caso de que éste se rehusara, podía ser conducido por la fuerza pública o por el propio acusador.

Una vez que el imputado se hacía presente, se le daba a conocer la acusación y él podía solicitar, de manera respetuosa, la posibilidad de preparar su defensa. Si el Arconte privaba de la libertad al acusado, éste podía recuperarla, ofreciendo una garantía personal de tres (3) ciudadanos, quienes se comprometían a responder por la presencia del sujeto dentro del proceso.

---

<sup>8</sup> Tribunal Judicial compuesto por los últimos seis (6) Arcontes, que conocían de los casos en los que se ponía en riesgo el Estado.

<sup>9</sup> La clepsidra o reloj de agua, era la medida del tiempo para las alegaciones verbales.

Llegada la fecha en que se debía celebrarse la audiencia (que era oral y pública), se reunía el Tribunal bajo la dirección de un Thesmoteta. El primero en hacer uso de la palabra era el propio acusador, quien exponía sus razones para haber hecho dicha endilgación, al mismo tiempo exponía las pruebas que coadyuvaban a la misma, sin que el thesmotetas ni el acusado pudiera examinarla. Una vez que el anterior sujeto procesal culminaba su presentación, se le daba la palabra al acusado o a quien lo asistiera dentro del proceso; éste al igual que su contraparte podía presentar los medios probatorios con el fin de lograr su absolución.

Después de la presentación de cada una de las partes, el Thesmoteta contaba los votos y pronunciaba la sentencia públicamente; a ésta decisión no le cabía la apelación.

### **1.3. PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO**

Los romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características particulares, que más tarde servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el procedimiento penal moderno.

En la época más remota de este derecho, se observó un formalismo acentuado que a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

Durante el sistema gubernamental, los reyes administraban justicia. Al cometerse un delito de cierta gravedad los questores parricidio conocían los hechos y los douviri perduelliones de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente era pronunciada por el rey.

Durante la República, el Senado intervenía en la dirección de los procesos, si el hecho era de lesa majestad, se obedecía la decisión popular y se encargaba a los cónsules de la investigación. En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las legis acciones, la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso penal público como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro, escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso.

Este tipo de procesos cayó en descrédito, por lo que fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política. Más tarde, en esa misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; la facultad de juzgar se le atribuía a los pretores, procónsules, prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado, a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal público, revestía dos formalidades fundamentales: la cognitivo y la accusatio; la primera, la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, se encontraba a cargo de algún ciudadano. En la cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado, porque solamente se le daba ingerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar al pueblo que anulara la sentencia. Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (anquisitio), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

En cuanto a la accusatio, podemos decir que surgió en el último siglo de la República e hizo evolucionar las formas anteriores. Durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción, se encomendó a un acusador que representaba a la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del hecho era competencia de los comicios, de las

cuestiones y de un magistrado. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época Imperial, el Senado y los emperadores administraban justicia, además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates y la ejecución del fallo.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente la llevaran a cabo.

#### **1.4. PROCEDIMIENTO PENAL CANÓNICO**

El procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España por los Visigodos (Código de Eurico) y generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la Revolución Francesa.

Se instruyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos (2) personas laicistas la pesquisa y la denuncia de los herejes. En los inquisidores, se concentraron los actos y funciones procesales.

Las denuncias anónimas, eran rechazadas; se requería la firma de la persona que la realizaba. Después, se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento. Los inquisidores recibían

denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión, fue la prueba por excelencia y para obtenerla, se empleaba el tormento, no era admitida la defensa, se hacía comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes muy amplios para formar su convicción.

### **1.5. PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO**

También se le conoce como procedimiento penal común; se fundamenta en el Derecho Canónico y fue implantado en Alemania en 1.532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV.

Aquí, los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicia del monarca. En el derecho germano, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el directamente ofendido por el delito, para darle impulso al proceso, reclamaba su derecho por medio de la venganza (se aplicaba el juramento purgatorio, las ordalías y el juicio de Dios).

Existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período del juicio. El juez que instruye no es el mismo que falla.

En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el rey Carlos I de España y V de Alemania, desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se necesitaba que fuera acompañada de otros medios de prueba. En Francia, el juez instructor, era el árbitro en los destinos del acusado, dirigía y daba forma al proceso. Al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecían los fundamentos sobre los cuales se levantaba todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo, sin defensa, sin hacerle saber el

nombre de su acusado, utilizando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.

## **1.6. PROCEDIMIENTO PENAL ESPAÑOL (ANTES DE LA CONQUISTA)**

En el antiguo derecho español, el procedimiento penal no alcanzó a tener un carácter propiamente institucional; más sin embargo, algunas de las figuras utilizadas y adoptadas por ellos son hoy muy importantes.

El documento procesal más sobresaliente lo constituye el Fuero Juzgo en donde se tratan los siguientes puntos:

- En cuanto a la acusación, se establecen los requisitos y forma de hacerla.
- Señala las garantías del acusado frente al acusador y al juez.
- Crea la necesidad de la prueba por parte del acusador.
- Habla sobre la confesión del reo.
- Establece los casos en los que procede el tormento.
- Se impone el juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.
- Instituye la acusación popular en contra del homicida.
- Se destaca la importancia de los obispos sobre los jueces.
- Se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas, que el delincuente preso, no puede ser detenido en casa del que lo aprehendió, más de una (1) noche, debiendo ser entregado después al juez.

Otro importante documento histórico que trabaja el procedimiento criminal, en España, lo configuran las Siete Partidas en donde se tocan los siguientes aspectos:

- Señala la utilidad de la acusación y de sus formas.
- Consagra los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad.
- Nadie podía ser acusado nuevamente por un mismo hecho.
- Se estableció un (1) sólo acusador para cada caso.
- Existía la obligación de presentar por escrito la acusación en la que se incluía el nombre del acusador y del acusado, el juez ante quien se hacía, el delito, el mes y el año.
- El deber del juzgador de recibir la acusación, tomándole el juramento y dándole traslado a la demanda, señalando un plazo de veinte (20) días para la respuesta.
- Existía la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no eran claras o irrefutables y el hombre tiene buena fama, debía ser absuelto, de lo contrario si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía atormentarlo para conocer la verdad.

El tormento fue instituido en forma general, con excepción de los menores de catorce (14) años, los caballeros, los maestros de las leyes u otro saber, los consejeros del rey y otros personajes. El Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV), señala algunas normas del procedimiento penal, como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de la justicia y a la composición.

Igualmente, se expidió la Novísima Recopilación, que manejó la jurisdicción eclesiástica, su integración, su funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, salas de la Corte y sus alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etc.

### **1.7. PROCEDIMIENTO PENAL PREHISPÁNICO**

Éste tipo de derecho, no rigió de manera uniforme para todos los pobladores del nuevo continente, ya que cada una de las regiones o sectores conquistados tenían diferente gobernador y en cada una se procedía con distinto sistema.

El poder de juzgar a los hombres, era otorgado a personas que poseían gran fama y renombre dentro de cada corona reinante (España, Francia, Inglaterra y Portugal), quienes transmitían esta facultad de generación en generación.

Toda persona que llevara a cabo una infracción debía tener un proceso justo y ordenado, además, no existía ningún tipo de dilación o espera, ya que éstos eran resueltos en un período corto de tiempo.

Las penas que se imponían, dependían de la gravedad del ilícito cometido, entre ellas encontramos: la pena de muerte, el ahorcamiento, la lapidación o la muerte a palos. Para los nobles de la época, que eran juzgados y hallados culpables, se les aplicaba la pena de muerte, el destierro y se les trasquilaba o eran puestos en prisión (jaulas).

## **1.8. EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA**

**1.8.1. Regulación penal dentro de las comunidades aborígenes.** En épocas remotas, cuando el territorio colombiano se encontraba poblado y dominado por familias o grupos indígenas, se puede aseverar que estos hombres tuvieron una especie de regulación criminal que se fundaba en la magia, los tabúes y los designios que los dioses indígenas ofrecían al pueblo.

La ley indígena castigaba severamente a aquellas personas (indígenas nativos o de otras regiones) que ejecutaran conductas que perturbaran, en forma grave, la vida en sociedad y la convivencia pacífica. Entre los delitos sancionados se encontraban: el homicidio, el adulterio, el rapto y la violación.



Cuando la violación era realizada por un integrante del caserío, se exhibía al infractor, a quien dependiendo de la gravedad de sus acciones, le eran impuestas penas como la muerte, la composición<sup>10</sup>, los azotes, el empalamiento<sup>11</sup>, la purificación, la deshonra pública, la mutilación de manos, nariz, dedos, orejas, extracción de los ojos, ordalías y amonestaciones.

En caso de que la infracción fuera producida por un miembro de un grupo indígena vecino o diferente, se hacía uso de la venganza de sangre, la cual consistía en acudir ante el jefe de la tribu, de donde era oriundo el agresor, a quien se le solicitaba la entrega de dicho sujeto a la tribu o familia ofendida, quienes posteriormente daban muerte al imputado.

**1.8.2. Regulación penal durante la Conquista y la Colonia.** Con la llegada de los españoles, fueron impuestas todas sus costumbres a los habitantes del territorio, principalmente la religión católica, el pago de impuestos y la sujeción a la nueva reglamentación o legislación procedente del imperio español.

A la llegada de los españoles, los grupos indígenas, del territorio americano, carecían de unidad cultural; sus costumbres, lengua y religión eran diferentes, más sin embargo, la comunidad indígena fue doblegada por los españoles. La forma de sometimiento que se utilizó, variaba según el nivel cultural e importancia de cada grupo, razón por la cual éstos fueron clasificados de la siguiente manera<sup>12</sup>:

- a. Señoríos o Confederaciones: era la sociedad indígena de los períodos de la conquista y colonial, conformada por la unión de tribus dentro de un sólo reino.
- b. Cacicazgos: eran las tribus de agricultores que se dedicaban especialmente al cultivo del maíz.
- c. Horticultores: eran los grupos indígenas que habitaban la zona tropical del territorio y que se dedicaban al cultivo de tubérculos, a la pesca, a la caza y a la recolección.

---

<sup>10</sup> Arreglo entre las partes interesadas.

<sup>11</sup> Consistía en atravesar una persona (infractor) con un palo largo y afilado en la punta, el cual, era introducido en el cuerpo del criminal dando lugar a una dolorosa muerte. Posteriormente, el cuerpo era exhibido en la plaza del lugar.

d. Culturas muy primitivas: se llamaba de ésta manera a las sociedades menos numerosas que se dedicaban a la agricultura y a la recolección.

Una vez se logró someter a la totalidad de los aborígenes que poblaban el territorio, la Corona decretó que se debían respetar las normas jurídicas de los indígenas, siempre y cuando no contrariaran los intereses de Castilla. Pero más adelante, surgieron los conflictos entre españoles e indígenas haciendo que se dictaran reglas que permitieran regular los conflictos dentro de las diferentes colonias, es por eso que el conjunto de normas de derecho castellano, derecho indígena y la nueva normatividad que surgió, dio paso a lo que se denominó derecho indiano.

Las penas para castigar al trasgresor variaban, teniendo en cuenta a la persona que cometía el ilícito. Si era indígena o negro se imponían penas que iban desde la pena de muerte, los azotes, las mutilaciones y las deformaciones físicas producidas por graves quemaduras con aceite caliente. Mientras que si la conducta era cometida por un español o colono, a éste, dependiendo de la gravedad de su acción, era sometido a muerte, prisión, escarnio o vergüenza pública.

Para dar cumplimiento a lo que se conoció como derecho indiano, el imperio español sintió la necesidad de crear en sus colonias americanas, una institución encargada de administrar justicia y que, en casos especiales, podía ejercer al mismo tiempo funciones de gobierno. Dentro de ella se celebraban audiencias que estaban integradas por oidores o jueces, que se clasificaron de la siguiente manera:

- a. Audiencia Virreinal: se celebraban en la capital de cada virreinato y eran precedidas por el virrey.
- b. Audiencia Pretorial: tenían lugar en ciudades secundarias y eran dirigidas por el Gobernador<sup>13</sup> o el Capitán General<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> PEÑA, Margarita y MORA, Carlos Alberto. Historia de Colombia: Introducción a la Historia Social y Económica. Bogotá: Editorial Norma. 1.987. Pág. 65 y sig.

<sup>13</sup> Persona encargada de dirigir la Gobernación o unidad de cabildos (ciudades y villas) con una misma capital.

**1.8.3. Independencia.** Respecto a éste período, no podemos hablar de la existencia de un código penal como lo conocemos hoy en día, pero durante éste tiempo, específicamente el treinta (30) de marzo de 1.811, se expidió la Constitución de Cundinamarca, en la que se abolía la práctica de la tortura y se prohibía expresamente la privación de la libertad sin que mediara autorización judicial competente para hacerlo. Esto sucedió solamente en Cundinamarca, ya que en el resto del territorio se seguía aplicando el derecho penal español.

Años más tarde, con la reconquista española, se implantaron normas penales arbitrarias, entre las que podemos encontrar el Consejo de Guerra<sup>15</sup>, el Tribunal de la Purificación<sup>16</sup>, el Tribunal de la Inquisición<sup>17</sup> y la Junta de Secuestros<sup>18</sup>.

En 1.819, habiéndose logrado la independencia total del imperio español, se trata de llevar a cabo la unificación de la nación y es por esto, que en 1.821, se expide la Constitución para la República de Colombia, en la que se crea un poder judicial conformado por la Alta Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados; igualmente en ella, se le da un trato igual a los indígenas y se instaura la presunción de inocencia.

En 1.823 se redactó el primer Proyecto de código penal, pero no fue aprobado, teniendo en cuenta las profundas divisiones entre los seguidores de Bolívar y Santander. Durante el gobierno de Bolívar, el derecho penal era arbitrario ya que se crearon instituciones penales de emergencia, orientadas especialmente a la persecución y castigo de los contradictores del dictador.

---

<sup>14</sup> Persona que dirigía la Capitanía General o gobernación, especialmente creada en aquellas regiones donde existían problemas con indios rebeldes, piratas o zonas fronterizas en donde eran frecuentes los ataques de países enemigos.

<sup>15</sup> Era el responsable de llevar a cabo los juicios por traición.

<sup>16</sup> Se encargaba de imponer penas de destierro y encarcelamientos.

<sup>17</sup> En 1.611 se creó el Tribunal de la Inquisición, en Cartagena de Indias, que tenía jurisdicción sobre los obispados de Cartagena, Santa Marta, Popayán, Panamá, La Habana, Puerto Rico y Caracas. Su tarea era impedir la infiltración de ideas contrarias a la fe católica, se dedicó principalmente a impedir la acción de negros e indios hechiceros y a combatir la mezcla de costumbres en el territorio.

<sup>18</sup> Encargada de confiscar los bienes de los perseguidos por la Santa Inquisición.

Años más tarde, el veinte (20) de febrero de 1.828, se impuso la pena de muerte a los delitos políticos y a los que se les aplicaba un procedimiento breve y sumario e igualmente se incorporó al sistema penal el principio de legalidad.

**1.8.4. Código de 1.837.** El primer proyecto de código penal, conocido también como Código de Santander, fue redactado en 1.833 y puesto a consideración del Congreso al año siguiente; pero hasta el veintisiete (27) de junio de 1.837 fue aprobado y promulgado.

Este código, se elaboró teniendo en cuenta el código francés de 1.810 al igual que el código español. Entre sus principales características encontramos las siguientes:

- Codificaba las formas imperfectas del delito (tentativas), la complicidad y las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal.
- Garantizaba el respeto de los derechos individuales, especialmente en lo referente a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio.
- Las penas, que en él se contenían, seguían siendo monstruosas e inflexibles. En éste código se restablece la pena capital para los delitos de mayor gravedad como el asesinato.
- Consagra en forma clara el derecho de defensa.
- Incluyó el principio de legalidad.
- En él, las sanciones o penas, tienen naturaleza aflictiva y deshonrosa, un ejemplo de esto lo constituían figuras como la vergüenza y el escarnio público.

**1.8.5. Legislación complementaria al código de 1.837.** Teniendo en cuenta el momento histórico y las necesidades del naciente Estado, el Código de Santander fue complementado con las siguientes leyes:

- a. Ley de Mayo 26 de 1.849: elimina la pena de muerte para delitos políticos, así como las penas infames y la vergüenza pública.
- b. Ley de 4 de junio de 1.851: que instaura la figura del jurado de conciencia para los delitos de homicidio, hurto y robo.
- c. Código de Cundinamarca: sancionado el dieciséis (16) de octubre de 1.858, definió el delito y la culpa, al igual que permitía la aplicación de la pena de muerte, llevada a cabo a través del garrote y el fusilamiento, así como el destierro y la declaración de infamia.
- d. Ley 31 de 1.859: en él se establecen medidas protectoras de la libertad de prensa, inhabilitando las posiciones restrictivas en cuanto a la libertad de expresión.

**1.8.6. Código de 1.873.** Conocida como la Ley 112 de 1.873, se convirtió en el segundo código penal colombiano, y encuentra sus bases en la Carta Constitucional de 1.863, tomando de ésta, los siguientes puntos:

- Suprimió en forma absoluta la pena de muerte.
- Promulgó la inviolabilidad de la vida humana.
- Impuso penas cuya duración era de diez (10) años, como máximo, a las penas corporales.
- Instituyó el principio de “nullo crimen sine lege”.
- Impuso el principio de legalidad.
- Detalló en forma exhaustiva las garantías procesales del reo.
- Reguló el derecho de defensa.
- Impidió detener a una persona sin contar con la autorización de la autoridad competente.
- Estaba dividido en tres (3) libros: el primero de ellos, hacía referencia a la organización y decisión territorial correspondiente a la rama judicial, el segundo, se denominaba enjuiciamiento civil y el tercero, versaba sobre el enjuiciamiento criminal.
- Existían dos (2) etapas procesales: sumario y juicio.

Resulta importante señalar que dadas las condiciones de violencia e inseguridad de la época, al lado del procedimiento penal, se hacía uso de procedimientos como el especial y el marcial.

**1.8.7. Código de 1.890.** La Constitución radical de 1.863, había generado muchos problemas. En todo el territorio nacional se presentaban continuas guerras civiles, razón por la cual, se dio paso al movimiento regenerador liderado por Rafael Núñez quien redactó la Constitución de 1.886, en la que se impuso la libertad y el orden, como principios para gobernar.

Teniendo en cuenta el cambio de forma de gobierno y la nueva Constitución que regía al país, en 1.888 se redactó un nuevo estatuto penal, el cual estuvo a cargo del doctor Demeterio Porras. Éste proyecto propuso conciliar los principios contenidos en los códigos de 1.837 y 1.873; pero no fue recibido con beneplácito por el Consejo de Estado de la época, quién aducía una profunda incompatibilidad de la normatividad penal con la realidad colombiana de ese momento.

Tras el rechazo del trabajo realizado por Porras, Juan Pablo Restrepo fue el encargado de revisarlo, pero éste decidió desecharlo y prosiguió a redactar uno de su autoría, que consistió en una simple recopilación de antiguas normas penales colombianas y otras tomadas de códigos penales europeos. El Código Penal colombiano de 1.890 rigió hasta el primero (1) de Julio de 1.938 y contenía puntos como:

- Consagró en su integridad los principios de la Escuela Clásica del derecho penal.
- La normatividad es extremadamente casuista.
- Reintegra la figura de la pena de muerte, la crueldad e inclemencia del castigo.
- Lo conformaban los tres (3) libros:
  1. Libro Primero: De los delitos en general, de los delincuentes y de las penas.
  2. Libro Segundo: Delitos contra la nación y la comunidad.
  3. Libro Tercero: Delitos contra los intereses individuales.

**1.8.8. Proyecto de 1.912.** Creyendo necesaria una nueva reforma penal, Don José Vicente Concha redactó y presentó, a consideración del Senado de la República, un proyecto de Código Penal, inspirado en el código Italiano de 1.889 elaborado por Zanardelli, en el código holandés y con una demarcada orientación de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

El Proyecto presentado por Concha, fue aprobado por el Congreso en el año de 1.922 y fue así como la Ley 81 de 1.923 fijó, como fecha de entrada en vigor del nuevo código, el primero (1) de enero de 1.925, y al mismo tiempo, creó una comisión revisora para dicho texto legal, quién después de realizarle un exhaustivo y profundo estudio, recomendó la elaboración de un nuevo proyecto que estuviera más acorde con las nuevas tendencias penales de la época. Este código no entró en vigencia ya que en ese momento había entrado en rigor las ideas difundidas por la Escuela Positiva, convirtiéndolo en un antiguo y obsoleto documento.

**1.8.9. Decreto 1836 de 1.926.** Mediante éste Decreto, se logró establecer un procedimiento ágil y distinto del ordinario, que consiguiera disminuir la vagancia y la ratería. Este procedimiento especial se aclaró y se complementó con el Decreto 288 de 1.928.

**1.8.10. Proyecto de 1.927.** Al desestimar el proyecto de Código Penal, presentado por Don José Vicente Concha, el Congreso de la República conformó una Comisión Redactora para un nuevo Código Penal, la cual estaba integrada en su totalidad por extranjeros y la cual era precedida por Antonio Córdoba.

Él redactó y presentó un proyecto que se asemejaba al anterior, con iguales inclinaciones por la Escuela Clásica y que se alejaba de los principios e ideas de la Escuela Positiva, lo que acarreo nuevamente el rechazo.

**1.8.11. Procedimiento Marcial.** El treinta y uno (31) de diciembre de 1.928, el Presidente de la época, Miguel Abadía Méndez, como consecuencia de los problemas enfrentados durante la huelga de la United Fruit Company, sancionó un decreto mediante el cual se dio paso a la justicia marcial.

**1.8.12. Código de 1.936.** En 1.933, con la Ley 20, se creó “La Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios”, a quien se le confió la redacción y elaboración de lo que sería la Ley 95 de 1.936 o Código Penal de 1.936.

La Comisión redactora estaba integrada por: Parmenio Cárdenas, Rafael Escallón, Carlos Lozano y Carlos Vicente Rey, quienes eran fieles seguidores de la Escuela Positiva y culminaron con éxito dicho proyecto, entrando en vigencia el primero (1) de julio de 1.938.

Entre las características más importantes de éste Estatuto Penal se encuentran:

- Se inscribe evidentemente a la Escuela Positiva.
- Incluye el concepto de responsabilidad social.
- La defensa social es considerada como la fuente y finalidad de éste ordenamiento penal.
- Se hace un análisis de la peligrosidad, basando la responsabilidad penal en la actividad psicofísica del agente.
- La concepción peligrosista se asume integralmente en los artículos 36, 37 y 38, que anuncian las causas de mayor o menor peligrosidad.



- Se incluyeron nuevas causales de mayor peligrosidad como por ejemplo los antecedentes de depravación, libertinaje y haber incurrido en sentencia anterior.
- En cuanto a las causales de menor peligrosidad, se instituye la buena conducta anterior, resarcimiento del daño.
- Divide las sanciones en penas y medidas de seguridad.
- Le da diferente tratamiento a los imputables e inimputables.
- Las medidas de seguridad sólo se prevén para enajenados, intoxicados y menores.
- Son medidas de seguridad las siguientes:
  - Internación en manicomio.
  - Reclusión en colonia agrícola.
  - Libertad vigilada.
  - Trabajo obligatorio en obras y empresa públicas.
  - Prohibición de acudir a determinados lugares.
- Para los menores de edad, se establece la libertad vigilada y la reclusión en escuela de trabajo.
- Incluyó el principio de culpabilidad frente a los inimputables.
- Se consagran la reeducación y la resocialización como fines de la pena.
- El concepto de la pena continuó siendo retributivo y expiatorio.
- Se regula la reincidencia en el artículo 34 del código.
- Dentro de la redacción de éste código, resulta como excepción a la orientación positivista del código, instituciones de origen clásico, como la coparticipación criminal y la tentativa, mezclados con la forma intermitente con principios e instituciones claramente positivistas.

**1.8.13. Código de Procedimiento Penal de 1.938.** El Gobierno Nacional se propuso expedir un nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Penal que pudiera ser presentado dentro de ese mismo año al Congreso de la República, el cual debía ser aprobado, y de esta manera, entrar a regir el

primero (1) de enero de 1.937, al mismo tiempo que lo hiciera el Código Penal que acababa de ser expedido.

Para ello se encomendó la redacción y elaboración del mismo a una Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, que tuvo su origen en la Ley 20 de 1.933, arrojando como resultado la Ley 94 del trece (13) de junio de 1.938, por medio del cual se crearon los jueces de instrucción criminal, se impuso el encarcelamiento como regla general y la libertad como excepción.

**1.8.14. Código de Procedimiento Penal de 1.971.** La característica fundamental de éste código era su corte inquisitivo. Se organizó y reglamentó la Policía Judicial. En cuanto a la etapa de instrucción, se redujeron los términos judiciales y se establecieron nuevos criterios para la excarcelación.

**1.8.15. Anteproyecto de 1.974.** El Gobierno Nacional comisionó a un grupo de juristas la elaboración de un nuevo Proyecto de Código Penal para Colombia, el cual fue publicado en 1.974.

La redacción de éste documento sigue la línea de la Escuela de la Dogmática Penal que reemplazó a la Escuela Positiva. Este Anteproyecto presentaba los siguientes lineamientos:

- Rechazaba la mezcla entre instituciones de origen clásico y normas típicamente positivistas que enseñaba el Código de 1.936.
- Rechaza la responsabilidad objetiva y la peligrosidad como fundamentos de la pena.
- Define el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.
- Consagran principios como:
  1. Legalidad.
  2. No retroactividad general.

3. Retroactividad de la ley penal más favorable.
  4. Exclusión de la analogía.
  5. Igualdad ante la ley.
  6. Favorabilidad.
- La expresión “Hecho punible” fue remplazada por “infracción”, a la cual, según las reglas de la antijuridicidad y la culpabilidad, le es aplicable una sanción.
  - Se mantiene la división que hacía el código anterior frente a los delitos y contravenciones.
  - Conserva la distinción entre imputables e inimputables y dedica por primera vez un capítulo a la imputabilidad, entendida como la posibilidad del sujeto activo que realiza un hecho típico y antijurídico, de comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión y que es presupuesto para el juicio de culpabilidad.
  - Patrocina la eliminación de la Escuela Positivista, de la defensa social y de la peligrosidad.
  - Codifica figuras como: la reincidencia y la habitualidad y profesionalismo.
  - Abandona la vieja expresión “circunstancias de mayor o menor peligrosidad” y la suple por la de “circunstancias de agravación y atenuación punitiva”.

**1.8.16. Acto Legislativo Número 1 de 1.979.** El primer intento en implementar una estructura acusatoria fue este acto legislativo:

*“se creyó hace más de dos décadas, que con la propuesta de reformar la Constitución Nacional de 1886, básicamente en lo atinente a los Poderes Legislativo y Judicial, obtendríamos una pronta y cumplida justicia, recurriendo a un sistema judicial acusatorio, distinto del tradicional sistema inquisitivo, eficaz frente a los altísimos niveles de impunidad, congestión y excesivo formalismo, y se solucionarían problemas de todo orden especialmente del creciente índice delincencial que a diario se registraba en todo el territorio nacional”<sup>19</sup>.*

---

<sup>19</sup> [http://www.juecesyfiscales.org/reforma\\_a\\_la\\_fiscalia.htm](http://www.juecesyfiscales.org/reforma_a_la_fiscalia.htm). Revisado el día 22 de mayo de 2.003.

El principio acusatorio fomentaba la separación de poderes, en donde se creó la Fiscalía General de la Nación, como entidad perteneciente al Ministerio Público y cuyas funciones fueron las siguientes:

- Investigación de los delitos.
- Aseguraba que los presuntos implicados comparecieran al proceso penal.
- Formulaba solicitudes pertinentes al caso.
- Interponía recursos.
- Participaba en la práctica de las pruebas.
- Promovía el juzgamiento.
- Ordenaba la privación de la libertad al procesado, por ello se habló de la conminación, caución y privación de la libertad.

En esta nueva etapa, el juez sólo dirigía la segunda fase del proceso, que era el juicio público. La Policía Judicial, a su vez, trabajaría en conjunto con la Fiscalía, en la investigación de los delitos. La Procuraduría General de la Nación también intervenía en el, velando por el cumplimiento de los derechos humanos y la legalidad del proceso.

El Congreso facultó al Gobierno para expedir un código, mediante la Ley 6ª de 1.979, estructurando un nuevo procedimiento con una función instructora, una función acusadora y una función de juzgamiento.

Un cambio importante consistió en recibir la versión de descargo, bajo gravedad de juramento, como forma de vincular a la persona sindicada al proceso.

La Fiscalía iniciaba sus funciones con actos de investigación, con un término de diez (10) días para determinar si el hecho punible había existido, y sesenta (60) días si no se lograba obtener la prueba mínima para identificar a los autores del delito. Si la persona no había sido identificada pero sí la realización de un delito, el Fiscal, podía ordenar la suspensión de la investigación y estaba facultada

para comisionar a la Policía Judicial a recaudar las pruebas necesarias. Si la Fiscalía definía que el hecho no había existido, entonces profería una resolución de no iniciación del proceso.

Lo importante es que sólo habría proceso si se vinculaba a aquellos que pudieron cometer el delito. La prueba realizada en la etapa de investigación, no era tan exigente, ya que ésta se controvertía en la etapa de juzgamiento. En la investigación, la controversia no tenía cabida, pero el defensor podía acudir a las diligencias y aportar pruebas. No existían sujetos procesales en esta etapa, solamente a partir de la acusación. En cuanto a la parte civil, ésta se eliminó dentro del proceso penal, pero podía ejercer sus derechos a partir de la sentencia condenatoria.

La siguiente etapa era la acusación, dentro de los términos indicados y mediante los requisitos formales, ya que la acusación es vinculante. El juez ordenaba el traslado al acusado, determinaba la medida de aseguramiento y podía decretar el embargo y secuestro de bienes de propiedad de éste. La defensa respondía a todos los cargos y se abría el juicio a prueba. Esto se hacía en la audiencia pública. Por mandato de la ley 6ª *“algunos delitos serán sometidos al jurado de conciencia y para lograr su operancia se establecen mecanismos adecuados para la elaboración de las listas, el sorteo de quienes han de conformar el jurado, sanciones en caso de incumplimiento, maneras para determinar la existencia de la persona escogida y reglas para su participación en la administración de justicia”*<sup>20</sup>. La decisión de los jueces era conocida como el veredicto. En sentencia de inconstitucionalidad del tres (3) de noviembre de 1981, se declaró inexecutable el Acto Legislativo 1 de 1979.

**1.8.17. Código de 1.980.** Por los decretos 2447 de 1.974, 2597 de 1.975 y 11 de 1.976, se instauró una Comisión Revisora de los proyectos y anteproyecto anteriormente mencionados, confiándole de ésta manera el análisis de los documentos anteriormente mencionados y la posterior presentación de un proyecto definitivo de Código Penal.

---

<sup>20</sup> BERNAL CUELLAR, Jaime. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Tercera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1.981. Pág. 21

Es por esto, que el diez y nueve (19) de octubre de 1.976, dicha comisión enseña un proyecto de inclinación dogmática penal que intenta lograr la eliminación del principio de la responsabilidad culpabilista.

Dicho proyecto estuvo sujeto a varias reformas hasta conseguir convertirse en el anteproyecto de 1.978, presentado en este mismo año, a consideración del Congreso. Fue así que, mediante la Ley 5ª de 1.978, se facultó al Presidente de la República para expedir y poner en vigencia el nuevo Código Penal. El producto final de las múltiples revisiones y reformas a los anteriores proyectos y anteproyectos lo constituyó el Decreto 100 de 1.980. El Estatuto Penal de 1.980, no acoge ninguna escuela penal y presenta un documento mucho más elaborado que los anteriores.

**1.8.18. Código de Procedimiento Penal de 1.981.** Con el Decreto número 0181 de 1.981 se expidió el código de ese mismo año, sustituyendo el ordenamiento establecido en el Decreto 409 de 1971. *“El nuevo Código de Procedimiento Penal instaura el sistema acusatorio, suprime la parte civil dentro del proceso penal, determina las funciones del Fiscal General de la Nación y los procedimientos a seguir ante los Fiscales Instructores y los Jueces de Conocimiento”*<sup>21</sup>.

Éste código quiso implantar la celeridad en el proceso mediante la implementación continua del sistema acusatorio en la investigación penal. El sistema mixto caracterizó a éste código, con tendencia acusatoria.

**1.8.19. Decreto – Ley 50 del 13 de enero de 1.987.** Ésta codificación incorporó tres (3) clases de procedimientos: el primera de ellas, hace referencia a una dualidad entre la acusación y el juzgamiento, el primero estaba a cargo de jueces de instrucción y el segundo a cargo de los jueces de conocimiento; el segundo procedimiento era realizado en su integridad por quien profería la

---

<sup>21</sup> <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm>. Revisado el 22 de mayo de 2.003.

acusación, dictaba la sentencia y por último, el tercero era un procedimiento abreviado para los casos de confesión simple o flagrancia.

Por su parte el Jurado de Conciencia estaba regulado en “*el decreto 050 de 1987, en el Libro Tercero, Título Segundo, en los artículos 504 a 534, que reglamentaban los juicios con intervención del jurado*”<sup>22</sup>. El jurado estaba compuesto por tres (3) personas, escogidas mediante sorteo de una lista que mandaba el Tribunal Superior respectivo; ellos ejercían sus funciones durante un (1) año y las personas eran instruidas en asuntos jurídicos, para los delitos de homicidio, rebelión, sedición y delitos conexos.

**1.8.20. Decreto 1861 de 1.989.** Este Decreto fue expedido por el Ejecutivo, modificando el Decreto 50 de 1987, supliendo sus deficiencias, entre las que se encontraban: la supresión de unas entidades establecidas en el Decreto 50 de 1.987, derogó expresamente los artículos 504 a 534 del Código de Procedimiento Penal sobre el Jurado de Conciencia, la creación de figuras procedimentales, revivió el desistimiento en algunos delitos oficiosos en su artículo 1 y corrigió ciertas normas.

El Jurado de Conciencia era considerado como un instrumento para la democracia, sin embargo sus opositores no entendían como personas ajenas al derecho, podían tomar esas decisiones, jugando con la libertad de la persona acusada. El servicio no era retribuido pero sí era obligatorio, así que muchas veces las personas que componían este jurado, tenían sus propios problemas, causándoles disgusto al dedicar parte de su tiempo para realizar esta tarea. La problemática del país era otro factor que influía sobre las decisiones que tomaba el jurado ya que en varias ocasiones éstos se veían amenazados.

---

<sup>22</sup> MARTINEZ RAVE, Gilberto. Nuevas Normas Procesales Penales. Segunda Edición. Medellín: Señal Editora. 1990. Pág. 10

Este decreto, en su artículo 14, también suprimió la consulta dentro del procedimiento ordinario y el abreviado; sólo lo dejó vigente para las sentencias y el auto de cesación de procedimiento en los procedimientos especializados.

**1.8.21. Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1.991.** Decreto expedido por el Presidente de La República para la creación del Código de Procedimiento Penal de 1.991, manteniendo un sistema mixto en cuanto a delitos, ya que se mantenía el corte inquisitivo para las contravenciones.

Por otra parte, la Asamblea Nacional Constituyente en 1.991 expidió una nueva Constitución Política para Colombia. El asesinato de Luis Carlos Galán fue el impulso para que se cambiaran ciertos preceptos de la vida nacional y habilitó la participación de todas las clases sociales del país, trabajadores, estudiantes, académicos, políticos y por primera vez se incluyó a los indígenas. Los ciudadanos, durante seis (6) meses, se mantuvieron con esperanzas de un cambio importante para Colombia. La Constitución introdujo el concepto de “*Estado Social de Derecho*” y estableció una carta de derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y ambientales. También creó nuevos organismos como la Corte Constitucional para la “*guarda de la integridad y supremacía de la Constitución...*”, artículo 241 de la Carta Política. El fin de la nueva Constitución, era lograr la paz para Colombia, dentro del marco de la democracia.

El artículo 1 de la Constitución Nacional, señala que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

Según el artículo 2 de nuestra Carta Política:



*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

A la luz de los acontecimientos que presidieron dicha expedición, esos cambios no se lograron. Los cambios sociales no sucedieron, aunque el resultado que se quiso, era ese. La violencia continuó y los problemas iniciales se mantuvieron. Se introdujeron varios mecanismos para que los ciudadanos demostraran su descontento y lograran resolver sus problemas. Esos mecanismos son la acción de tutela y la demanda de inconstitucionalidad, por tanto, la Corte se encargó de resolver los problemas del día a día, de los ciudadanos.

Igualmente, hay que señalar que:

*Con el fin de encontrar una solución negociada a la crisis política y social, los diferentes actores del proceso político colombiano convocaron la Asamblea Constitucional de 1991, cuyo resultado fue un nuevo marco normativo que permitiera, entre otras cosas: a) ampliar la representatividad del régimen político mediante la inclusión de nuevas fuerzas sociales; b) fortalecer el Estado mediante el mejoramiento de su eficacia en la prestación de servicios públicos y de las instituciones de administración de justicia; c) depurar y fortalecer el Congreso y la actividad política a fin de reducir el clientelismo y la corrupción; y d) ampliar el gasto público social con el fin*

*de reducir los niveles de pobreza absoluta y expandir la cobertura de los servicios de educación, salud y seguridad social* <sup>23</sup>.

Otros cambios que se introdujeron fueron la creación de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. El art. 116 C.N. reza de la siguiente manera “*La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar*”.

Los artículos 249 a 253 de la Constitución Nacional, establecen las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación, entre las que se encuentran: la de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley. El sistema, en cuanto al procedimiento penal, se puede ver como un sistema mixto, en cuanto a los delitos, además se quiso que los funcionarios fuesen imparciales al momento de investigar, ya que el Fiscal remite las pruebas a un juez, para que éste juzgue.

A raíz de la reforma constitucional, los códigos de procedimiento penal siguientes, Decreto 2700 de 1.991 y la ley 600 de 2.000, se enfocaron en hacer más eficiente el aparato judicial penal, ajustándolo a los postulados de la Constitución Política de 1.991. Se incorporaron al Código de Procedimiento Penal las normas rectoras, la privación excepcional de la libertad, las fórmulas para la terminación anticipada del proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por tanto no se creó con el código, un nuevo procedimiento o esquema procesal. El mayor logro fue la separación de funciones de investigación y juzgamiento.

**1.8.22. Código de 2.000.** Siendo Alfonso Gómez Méndez Fiscal General de la Nación, haciendo uso del artículo 251 numeral 3 de la Constitución Política<sup>24</sup>, en concordancia con el Decreto 2699 de 1.992, presentó una nueva modificación o reforma al Código Penal y Código de Procedimiento Penal

<sup>23</sup> <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/debate/paginas/debate244.htm>. Revisado el día 23 de mayo de 2.003.

<sup>24</sup> Artículo 251 Constitución Política: “Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: 3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”.

colombiano, el cual fue presentado ante el Congreso de la República, cumpliendo con todos los trámites para su aceptación hasta lograr convertirse el veinticuatro (24) de julio de 2.000 en la Ley 599 y la Ley 600 respectivamente.

Es necesario analizar el actual código de procedimiento penal colombiano para poder destacar las diferencias y similitudes con el proyecto de ley.

El código comienza con las normas rectoras y para efectos de este trabajo de grado, es necesario destacar el Art. 14 C.P.P. que hace referencia al principio de publicidad, en este artículo, se establece que la publicidad se da dentro de la etapa del juicio; además, se señala que la investigación será reservada para quienes no son considerados sujetos procesales. El Art. 20 C.P.P. consagra el principio de la investigación integral, que consiste en una investigación completa por parte del que ostenta la función de investigar, y quien debe no sólo investigar lo desfavorable sino también lo que le es favorable al imputado.

Por otra parte, la competencia en materia penal la tiene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que conoce del recurso de casación, de la acción de revisión en única o segunda instancia, de la consulta y del recurso de apelación, de las colisiones de competencia entre las salas de un mismo tribunal, entre tribunales o entre éstos y juzgados de otro distrito judicial, o entre juzgados; y del juzgamiento de funcionarios establecidos en el numeral 4 del Art. 235 C.N., como senadores, representantes y demás mencionados en el Art. 75 C.P.P.; los tribunales superiores del distrito; los jueces penales del circuito; los jueces penales municipales; y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En Colombia, quien tiene la titularidad de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación y los jueces en la etapa de juzgamiento. La Fiscalía dirige, realiza y coordina la fase de la investigación. Las funciones se encuentran en el Art. 114 C.P.P.

- 1). *Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.*
- 2). *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal,*

*adoptando las medidas de aseguramiento. 3). Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el reestablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. 4). Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. 5). Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplan la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6). Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. 7). Las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.*

El Fiscal General de la Nación debe tomar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas y testigos en el proceso.

El Ministerio Público es sujeto procesal y debe velar por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (Art. 122 C.P.P.). El Procurador General de la Nación interviene en todas las etapas del proceso e incluso en la ejecución de penas y medidas de seguridad, protegiendo los derechos de los sindicados. Puede solicitar la preclusión de la investigación o la cesación del procedimiento; está facultado para pedir pruebas y algunas actuaciones, si así lo considera necesario; y además, vela por la buena conducta de los servidores judiciales.

La policía judicial se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y es quien tiene la función de investigación. Son considerados servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial: a). la Policía Judicial de la Policía Nacional. b). la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad. c). El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. Éstos ejercen las funciones de manera permanente, y existen otros que ejercen la función de manera transitoria, y son: a). la Contraloría y la Procuraduría General de la Nación. b). las autoridades de tránsito. c). los alcaldes e inspectores de policía. d). las entidades que ejerzan funciones de vigilancia y control. e). los directores del INPEC, los directores de establecimientos de reclusión y los señalados por el Código Penitenciario y Carcelario. La policía judicial puede actuar bajo la dirección del jefe inmediato, para recopilar documentos y realizar entrevistas, como criterios para continuar con la

investigación. También pueden actuar por iniciativa propia, en casos de flagrancia o por motivos de fuerza mayor, para luego dar aviso a la Fiscalía. Ésta les puede ordenar la práctica de ciertas pruebas o diligencias.

En cuanto al sindicado, podemos decir que obtiene esa denominación cuando se le atribuya la comisión de un hecho punible, ya sea como autor o como partícipe. Se vincula al proceso mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente. El sindicado tiene derecho a un defensor técnico, ya sea escogido por él o de manera oficiosa. La defensa técnica a favor del procesado es necesaria desde la vinculación del sindicado al proceso hasta su finalización. La defensoría pública está bajo la dirección del Defensor del Pueblo y cumple con su cometido cuando el sindicado carece de recursos.

La víctima, según el Art. 30 C.P.P., puede ejercer el derecho de petición para obtener información, hacer solicitudes y aportar pruebas.

El actor civil es considerado sujeto procesal cuando interviene en el proceso penal para el reestablecimiento de su derecho y el resarcimiento del daño que se le ocasionó. Quien resulte penalmente responsable, debe indemnizar al titular de la acción civil (Art. 45 C.P.P.).

El tercero incidental es aquel que tiene un derecho económico afectado por la actuación procesal, sin tener que responder penalmente. Tiene derecho a solicitar pruebas y a su práctica, a interponer recursos contra las providencias que decidan sobre el incidente y demás que se profieran en su contra y además, debe formular alegatos de conclusión. Su actuación se limita al trámite de incidentes, mediante escritos.

El tercero civilmente responsable es aquel que tiene la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el ilícito, sin ser autor o partícipe. Tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Se vincula al proceso por medio de la demanda de constitución de parte civil o hasta antes del cierre de investigación.

Al referirse a la actuación procesal, el Capítulo I del Título V del Código de Procedimiento Penal, establece como formalidad indispensable, realizar actas que constaten datos sobre toda la actuación procesal, que incluye la entidad, los intervinientes, fechas y demás observaciones necesarias. Sin embargo también acepta el uso de medios técnicos que no vayan en contra de la dignidad humana, pero de todas maneras, se debe suscribir un acta. También, el Art. 149 C.P.P. afirma que *“Toda actuación penal se adelantará en duplicado. El trámite de segunda instancia se surtirá en el cuaderno original”*.

Otro aspecto relevante es la duración de los términos procesales, señalados en el actual código, de manera más general, ya que se fijan como días, meses y años.

En cuanto a las pruebas, el código establece que deben ser apreciadas en conjunto (Art. 238 C.P.P.) y el funcionario judicial debe cuidar de ellas, ya sea mediante vigilancia especial de las personas, muebles o inmuebles, o la incautación de documentos o libros. Los medios de prueba son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. La práctica de las pruebas las realiza el funcionario judicial, respetando en todo momento los derechos fundamentales.

El proceso penal consta de una fase preprocesal (previa) y de dos etapas procesales (instrucción y juzgamiento). La etapa preprocesal es la investigación previa, que determina la ocurrencia de la conducta ilícita. Esta etapa es reservada (Art. 323 C.P.P.). Si se considera necesario, se llamará al imputado para recibir versión libre. La etapa tiene como término, seis (6) meses y dentro de este tiempo, se deben analizar las causales de ausencia de responsabilidad, si las hay, y si se cumple con el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal para recaudar las pruebas necesarias. La etapa termina con la apertura de instrucción o la resolución inhibitoria. Ésta última solo se dictará, cuando la conducta no haya existido, cuando es atípica o por ausencia de responsabilidad. Si llegasen a surgir nuevas pruebas, ésta resolución podrá ser revocada.

La primera fase procesal es la instrucción, adelantada por el mismo funcionario que realizó la investigación previa. El término de esta etapa es de dieciocho (18) meses, pero si hay tres (3) o más sindicados, el término máximo será de veinticuatro (24) meses. La instrucción también es reservada y se deben expedir copias para la autoridad que está investigando y para los intervinientes. Quien inicia la apertura de instrucción es la Fiscalía General de la Nación, mediante una providencia de sustanciación, en donde fundamenta la decisión, señala a los involucrados e indica si hay o no medidas de aseguramiento. El imputado, como se dijo anteriormente, se vincula mediante la indagatoria o la declaración de persona ausente. Todo debe quedar plasmado en actas. La medida de aseguramiento la impone el funcionario judicial si la considera necesaria y debe ser la detención preventiva. En caso de imponer esta medida, se le debe definir, al imputado, su situación jurídica. Si se trata de un inimputable, las medidas consisten en internación o libertad vigilada.

Al vencerse el término de instrucción, se cierra la investigación y entra al despacho para la calificación (Art. 393 C.P.P.). Los sujetos procesales pueden presentar solicitudes en relación a las pretensiones presentadas. La calificación será la resolución de acusación o la resolución de preclusión de la instrucción.

Con la resolución de acusación, comienza la etapa del juicio, a cargo de los jueces encargados del juzgamiento y la Fiscalía General de la Nación obtiene la calidad de sujeto procesal. Los sujetos procesales tienen quince (15) días para preparar las audiencias preparatoria y pública, y solicitar las nulidades pertinentes (Art. 400 C.P.P.). En la audiencia preparatoria, podrán los sujetos procesales resolver las nulidades y las pruebas que deban ser practicadas en la audiencia pública; dentro de ésta última, el juez interroga al sindicado, la policía judicial puede hacer las aclaraciones pertinentes a la investigación y se practicarán las pruebas, dejando constancia en un acta. La intervención en la audiencia pública se hará de manera ordenada, primero se dará la palabra al fiscal, luego al representante del Ministerio Público, posteriormente lo hará el apoderado de la parte civil y por último intervendrá el sindicado y su defensor (Art. 407 C.P.P.). El juez tiene quince (15) días para decidir; pero en la actualidad éste término no se cumple.

De otro lado, la ejecución de penas y medidas de seguridad, corresponde a las autoridades penitenciarias, junto con el juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad.

Por último, hay que señalar que el nuevo código de procedimiento penal incluyó figuras alternativas para terminar de manera anticipada el proceso como lo son la indemnización integral y la conciliación.



## 2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

*“La palabra principios alude a ciertas nociones generales y abstractas que muestran criterios que, según quien los postula, descansa la legislación, y en tal virtud son simples guías hermenéuticas sin carácter vinculante, pero cuando se consagran en un estatuto adquieren la entidad de normas a ser aplicadas por el intérprete, como reflejo de la coherencia interna que debe asistir al sistema”<sup>25</sup>.*

### 2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de Legalidad establece que la investigación y el juzgamiento deben estar previamente determinados en la ley como lo consagra el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal. Con el, se quiso crear un principio que controlara el poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades, injusticias y excesos por parte de aquellos que ostentan esta facultad. Éste principio se aprecia dentro del debido proceso, artículo 29 C.N., en el que señala que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y observando la plenitud de las formas de cada juicio”*; de la misma manera, el artículo 228 C.N., indica claramente que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado”*. En caso de no cumplir con el debido proceso, se sancionará con la nulidad como lo establece el artículo 306 numeral 2 del código de procedimiento penal.

Por su parte, el Magistrado de la Corte Constitucional aseveró en la sentencia T – 546 de 2.000 que:

---

<sup>25</sup> ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Penal – Con fundamento en los Nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Tercera Edición. Bogotá: Legis. 2.002. Pág. 29

*El derecho al debido proceso considerado de manera abstracta constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo. Tal definición, aún sin necesidad de que se determinen el contenido y los alcances del derecho, tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Este derecho, así formulado, brinda a los individuos seguridad frente a la actividad estatal, y garantiza que dichas reglas se apliquen por igual a todos, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal. De tal modo da aplicación a tres principios jurídicos fundamentales: la seguridad jurídica, la legalidad de los procedimientos y la igualdad de las personas frente a la ley<sup>26</sup>.*

Dos años más tarde, la misma corporación, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*El principio de legalidad en materia penal, tiene varias dimensiones y alcances. Así, la más natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al legislador, y no a los jueces no a la administración, con la cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo<sup>27</sup>.*

Al mismo tiempo, cabe señalar que este principio, se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup> los cuales fueron ratificados por Colombia.

## **2.2. PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-546 de 2.000 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>27</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-200 de 2.002. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>28</sup> Artículo 51 numeral 1: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicada en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

<sup>29</sup> Artículo 9: "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Según este principio, el juzgamiento estará a cargo de un funcionario judicial cuya competencia debe estar previamente establecida en el ordenamiento (Art. 11 C.P.P.). El juez debe ser previo, establecido y constituido de antemano: y debe ser competente, en cuanto a los factores objetivos y subjetivos, aplicados a un caso en particular. La finalidad del principio, es evitar arbitrariedades y dar seguridad a las partes. Sólo la Constitución y la ley podrán instituir órganos de juzgamiento, como lo plasma en el artículo 116 C.N., cuando hace referencia a los órganos encargados de la administración de justicia. También, el artículo 152 de la C.N. indica que el Congreso de la República regulará lo concerniente a la administración de justicia mediante leyes estatutarias; mientras que los artículos 73 y 74 C.P.P., indican quienes ejercen funciones de juzgamiento y control.

### **2.3. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El artículo 7 del código de procedimiento penal señala que *“Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*.

En 1.993, la Corte Constitucional se pronunció en relación al principio de presunción de inocencia de la siguiente manera:

*Supuesto indispensable de ello es la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se cumpla el requisito de desvirtuarla, demostrándole su culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas*

*predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones*<sup>30</sup>.

Asó mismo, Arango Mejía en la Sentencia T 121 de 1.998 afirmó:

*El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se le condene en virtud de una sentencia en firme, se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conociendo y presentando las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual comprende su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el Estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa*<sup>31</sup>.

Por su parte, la sala de Casación Penal, de nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*La presunción de inocencia, presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es al estado a quien corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca, precisa para amparar bajo aquella presunción negativa de acciones y omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido.*<sup>32</sup>

Igualmente, hay que señalar que este principio encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 C.N el cual establece que “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”.

---

<sup>30</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053 de 1.993, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>31</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-121 de 1.998. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia junio 20 de 1.966. Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

## 2.4. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1 del código de procedimiento penal consagra que *“Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con respeto, debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Mientras que el artículo 1 C.N. dice que *“...Colombia es un Estado social de derecho organizado de forma República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, dedocrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional establece en la sentencia T – 211 de 1.994 que:

*Numerosas providencias se han referido a la dignidad: Según el artículo 1° de la Constitución, Colombia es una República fundada, entre otros valores, en el respeto a la dignidad humana. Y de conformidad con el inciso final del artículo 53, la ley no puede menoscabar la libertad y la dignidad humanas. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿qué es la dignidad humana? Según Kant “el hombre, y en general todo ser racional, existe como un fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin”. Y partiendo del supuesto de que el hombre es fin en sí mismo, enuncia este imperativo categórico: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio”<sup>33</sup>.*

De la misma manera, el principio de la dignidad humana, fue tomado dentro de la exposición de motivos de la ley 600 de 2.000 como:

*La base fundamental del Estado social de derecho es el reconocimiento del respeto por la dignidad del ser humano, por tal razón se consagra como primera norma rectora y en ella se materializa la importancia que tiene para el derecho penal y procesal penal, el principio*

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-211 de 1.994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

*constitucional fundamental de la dignidad humana (art. 1° de la Carta), constituyéndose así en un valioso instrumento que conduce a la interpretación de textos legales. De él se derivan, sin duda alguna, el carácter de última ratio del derecho penal, su función protectora de bienes jurídicos vinculados constitucionalmente y el rango superior que ostenta el principio de culpabilidad. Un estado que se fundamente en la dignidad humana tiene que tener como objeto principal, y como razón cuando se trata de la utilización de estas ciencias, la protección del individuo. No sólo de aquél cuyos bienes jurídicos han sido vulnerados, sino también quien ha llevado a cabo el acto delictivo.*<sup>34</sup>

## **2.5. PRINCIPIO DE LIBERTAD**

Teniendo en cuenta el artículo 3 del código de procedimiento penal *“Toda persona tiene derecho a que se le respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”*.

La Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2.000 sostuvo que:

*La restricción de la libertad personal por parte del Estado se legitima cuando encuentra fundamento en el conjunto de valores y principios que justifican su existencia. A contrario sensu, los límites establecidos a este derecho fundamental, sin causa que lo amerite, se erige como una clara afrenta al concepto de Estado Social de Derecho. Como se observa, el postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no esta en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la*

---

<sup>34</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Ley “por el cual se expiden el Código Penal y de Procedimiento Penal”. Gaceta del Congreso No. 189, agosto 6 de 1.998.

*necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales...*<sup>35</sup>.

El Art. 13 C.N. establece que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...*”. Al mismo tiempo, este principio se encuentra contemplado en los artículos 9<sup>36</sup> y 7<sup>37</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de derechos humanos respectivamente.

## 2.6. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Según el artículo 228 de la Carta Política “*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcertado y autónomo*”.

<sup>35</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 634 de 2.000, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>36</sup> Artículo 9: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

<sup>37</sup> Artículo 7: “Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio. 6. Toda persona privada de la libertad tienen derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie puede ser detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

También, hay que tener en presente el artículo 230 C.N. según el cual *“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

## 2.7. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio hace referencia a que en desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas. El artículo 13 del C.P.P. *“El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales”*.

En 1.993, la Corte Constitucional se pronunció frente a este principio de la siguiente manera:

*En materia penal el proceso se desarrolla a través de las etapas de investigación previa, instrucción y juzgamiento, y en las tres se aportan pruebas que deben ser conocidas y controvertidas por los sujetos procesales. Con el acatamiento al principio de contradicción se cumple una función garantizadora que compensa el poder punitivo del Estado en cabeza de los funcionarios judiciales, es decir, actúa como un contrapeso obligatorio, respetuoso de los Derechos Humanos, al permitir la intervención en cualquier diligencia de la que pueda resultar prueba en contra del imputado, sindicado o procesado<sup>38</sup>.*

La misma corporación, hizo referencia al principio de contradicción en su sentencia T – 1012 de 1.999 al decir que.

*Presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso, es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el*

---

<sup>38</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 150 de 1.993, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.



*efecto. Sólo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio*<sup>39</sup>.

Nuevamente, en la sentencia T – 181 de 1.999 la Corte alegó que:

*“Si bien la formalización del conflicto Estado-sindicado se constituye formalmente a partir de la resolución de apertura de instrucción, ésta materialmente y de manera gradual se prefigura en la etapa previa. Justamente, la anticipación constitucional del contradictorio en esta etapa, otorgándole al imputado posibilidades de defensa en el campo probatorio, corresponde al reconocimiento que la Corte hace de la conflictualidad actual o potencial que ya comienza a manifestarse en esta temprana fase de la investigación y que exige se le brinden las necesarias garantías constitucionales a fin de que pueda enfrentar equilibradamente al poder punitivo del Estado*<sup>40</sup>.

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto al decir que *“el derecho de contradicción no se reduce a la intervención de la defensa en la práctica de pruebas, cuando éstas se critican en sí mismas y con relación al resto del material probatorio, cuando se impugnan las decisiones, cuando se alega, etc...”*<sup>41</sup>

La Constitución en su artículo 29 señala que quien es sindicado, tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir aquellas que sean presentadas en su contra.

## **2.8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

---

<sup>39</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1012 de 1.999 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>40</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-181 de 1.999. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>41</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Casación No. 13.758 de 2.001. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán unas excepciones a éste principio: el tercero incidental sólo puede conocer de las actuaciones procesales dentro de los límites de su interés (Art. 138 C.P.P.); los expertos o personas especializadas tendrán acceso al expediente en la medida que su función lo exija (Art. 242 C.P.P.). La víctima puede realizar peticiones para obtener cierta información sobre actuaciones, como la fecha y hora del levantamiento, identificación del N.N. para determinar si es familiar del peticionario, pedir copias del acta de necropsia para descartar un suicidio y hacer la reclamación al seguro correspondiente (Art. 30 C.P.P.). Este principio además de lo anteriormente señalado:

*impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de Familia. Tal publicidad, resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se proferiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra<sup>42</sup>.*

De la misma manera, el artículo 29 C.N. consagra que el sindicado tiene derecho a un debido proceso, el cual debe ser público y sin dilaciones injustificadas.

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional en el año 2.002, estableció que:

*...uno de los alcances del principio de publicidad, es el deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales de dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los sujetos procesales, mediante las comunicaciones y notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico... ahora bien, el principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en*

---

<sup>42</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1012 de 1.999. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

*conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico de actuar, lo que se opone a ellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa....Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado social de derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública. ... Finalmente, por efectos de la publicidad, y ante la previsibilidad de las actuaciones judiciales, se da certeza sobre el contenido y alcance de los derechos y obligaciones de las personas. Por consiguiente, puede concluirse que el papel que cumple el principio de publicidad en un sistema democrático, es trascendental, ya que gracias a él, es posible asegurar la imparcialidad, la moralidad y la veracidad de los procesos<sup>43</sup>.*

## **2.9. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (Art. 29 C.N. y Art. 6 C.P.P.). Siguiendo el tenor del artículo 7 del código de procedimiento penal, se establece que en materia probatoria, toda duda debe resolverse a favor del procesado, establecido así como el principio in dubio pro reo. En el campo del derecho sustancial, este principio se puede ver como una excepción al principio de prohibición de la retroactividad, ya que una ley que fue promulgada con posterioridad al hecho delictivo, puede regular ese evento si es favorable para el procesado; favorece en este sentido, no solo al sindicado sino también al condenado. La ley se considera más favorable cuando la norma posterior le quita la denominación de delito al hecho; si se presenta durante el proceso, se

---

<sup>43</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-641 de 2.002. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo escobar Gil. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

procede a la resolución o preclusión de la investigación o al auto de cesación del procedimiento, por ser considerada una conducta atípica (Art. 39 C.P.P.); o le cambia la sanción, siendo esta, más benigna que la anterior.

## **2.10. PRINCIPIO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios ocasionados por el delito (Art. 250 num. 1 C.N.), aunque el juez puede modificar las circunstancias del sindicado en la fase de juzgamiento; el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, para que las cosas vuelvan al estado anterior y que además se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible (Art. 21 C.P.P.).

## **2.11. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA**

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta (Art. 19 C.P.P.). Así mismo, es importante recordar que existen algunos requisitos para el cumplimiento de este principio, el primero es que exista una providencia de fondo, en el caso de las sentencias, de la resolución de preclusión de la investigación o del auto de cesación de procedimiento; el segundo es que la providencia se encuentre ejecutoriada, o sea, que la Ley no le reconozca recurso alguno en su contra, que no fueron interpuestos los recursos a tiempo y que si fueron interpuestos, ya se encuentren resueltos; el

tercero es que la providencia no esté excluida de los efectos de cosa juzgada, ya que en cuanto a la resolución inhibitoria, aunque se encuentre ejecutoriada, puede ser revocada si aparecen nuevas pruebas (Art. 328 C.P.P.), por tanto hacen tránsito a cosa juzgada formal, mas no material. Existen algunas excepciones a este principio, como son por razones de soberanía, donde aquellas sentencias, pronunciadas en el extranjero por delitos cometidos a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentran fuera del territorio nacional, no se les reconoce el valor de cosa juzgada (Art. 17 C.P.); por disposiciones de derecho interno en cuanto a la inmunidad reconocida en el ámbito internacional a personas amparadas por ello (Art. 16 num. 2 C.P.).

De este principio, se deriva el principio non bis in ídem, donde nadie podrá ser juzgado por el mismo hecho, aunque se le califique de otra manera. El mismo hecho significa que se trate de la misma persona, del mismo objeto y de la misma causa (Art. 29 C.N.).

## **2.12. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA**

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (Art. 31 C.N, Art. 18 C.P.P.), lo cual significa que existe un control jerárquico de instancia; el superior no podrá agravar la pena impuesta al sindicado cuando es apelante único y cuando la parte civil y tercero civilmente responsable sean apelantes únicos también (Art. 204 C.P.P.).

## **2.13. PRINCIPIO DE LEALTAD**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones (Art. 83 C.N.); quienes intervienen en la

actuación procesal, lo deberán hacer con lealtad y buena fe (Art. 17 C.P.P.), se debe buscar la verdad sin dilatar la investigación

#### **2.14. PRINCIPIO DE GRATUIDAD**

Según el artículo 22 de C.P.P., existe la defensoría pública y asesores especializados que actúan sin remuneración. En la sentencia T – 522 de 1.994, la Corte Constitucional establece que:

*La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación<sup>44</sup>.*

Este principio encuentra fundamento constitucional en el artículo 229, el cual establece “Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado”.

#### **2.15. PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, tendrán los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación (Art. 13 C.N.); hace referencia a una igualdad real, que implica reducir los desequilibrios que se pueden presentar en un proceso penal. Además, se deben proteger especialmente a aquellos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta (Art. 5 C.P.P.), como los menores de edad, que se regirán por el Código de Menores; la justicia

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-522 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

penal militar, Decreto 2550 de 1988 Código de Justicia Penal Militar, deben ser juzgados los militares que cometan delitos militares, en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acoge en sus artículos 3 y 26, este principio, al considerar que los estados partes deben garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de derechos políticos y civiles, expresados en el pacto. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), alude a este mismo principio, en su artículo 24. En su aspecto material, la igualdad implica que la ley debe ser general y abstracta; en su aspecto jurídico, todos tienen las mismas oportunidades procesales, como en su defensa, no habrá procedimientos privilegiados por raza, nacimiento o fortuna, y no se podrán aplicar procedimientos desfavorables para personas que realizaron hechos similares. Las excepciones a este principio son en primer lugar la inmunidad diplomática, ya que están sujetos a las normas y procedimientos de su país; los clérigos, que mediante el Concordato de 1.974, serán juzgados por los jueces penales del circuito, Decreto 2700 de 1.991; en segundo lugar está el fuero parlamentario, implica que sólo la Corte Suprema de Justicia, podrá juzgar a los congresistas, artículo 186 C.N. y por último el caso del Presidente de la República, solo podrá ser acusado por la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa, artículo 199 C.N.

## **2.16. PRINCIPIO DE REMISIÓN**

Aquellas materias no reguladas expresamente en el código, les serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y otros ordenamientos procesales, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza del proceso penal (Art. 23 C.P.P.); esto se puede ver en el campo de las medidas cautelares.

## 2.17. PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado; en la etapa de investigación, el fiscal debe actuar como juez y no como sujeto procesal, ya que tiene que buscar la verdad y esclarecer los hechos (Art. 20 C.P.P.).

En relación a este principio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*Es el funcionario judicial, como director del proceso, al que le compete materializar el principio de igualdad recaudando tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado, es decir, respetar el principio de investigación integral. No obstante ello, y aunque en el cumplimiento de ese propósito juega importante papel la labor defensiva, bien sea material o técnica, pues desde ese punto de vista no sólo se ejerce el derecho a contradecir la prueba de cargo, sino que presta un servicio de colaboración con la justicia, no puede llevarse al extremo a considerar que a fin de no vulnerar los derechos del sujeto pasivo de la acción penal, el instructor o el juez estén obligados a sustraerse de los deberes que la ley les imponga, absteniéndose de ejercer cualquier control sobre el recaudo de las pruebas al expediente, cuando por el contrario, esa labor de filtro que se lleva a cabo con la valoración sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de lo debido u ordenado de oficio es lo que contribuye a que, el proceso no se pierda en el horizonte.<sup>45</sup>*

## 2.18. DERECHO DE DEFENSA

Se garantiza el derecho de defensa y debe ser integral, no interrumpida, técnica y material (Art. 8 C.P.P.). de la misma manera, éste principio encuentra su fundamento en el artículo 29 de la

---

<sup>45</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia No. 14167 de 2.002. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote. Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia. D.M.S. Ediciones Jurídicas.



Constitución Nacional según el cual “*Toda persona tiene derecho a escoger a su defensor o que se le asigne uno*”.

En 1.996, La Corte Constitucional en la sentencia T – 240 afirmó que:

*Para que pueda hablarse de una verdadera garantía del derecho de defensa en materia penal, la representación del sindicado debe ser ejercida por alguien que posea la idoneidad para desempeñar esa tarea en forma adecuada y eficaz, es decir, un abogado titulado o una persona que haya culminado estudios de derecho, pues ellos cuentan con la formación profesional necesaria para garantizar el cumplimiento de las formas que exige el debido proceso. Se viola el derecho de defensa cuando, se confía la asistencia legal del sindicado en un proceso a una persona alfabeta y honorable, pero carente de los conocimientos jurídicos necesarios, pues lo que busca la Constitución es garantizar que la persona vinculada a un proceso penal cuente con una defensa idónea.<sup>46</sup>*

Así mismo, la corte volvió a hacer referencia al principio en la sentencia C-025 de 1.998 en el siguiente sentido:

*La defensa técnica constituye un derecho fundamental que hace parte del conjunto de garantías que integran el debido proceso. La configuración legislativa del derecho a la defensa técnica es susceptible de variaciones, dependiendo del tipo de procesos o de actuaciones en que deba observarse, sin que en ningún caso se altere su núcleo esencial. La misma Constitución defiere al legislador el señalamiento de los eventos en los que se puede acceder a la administración de justicia "sin la representación de abogado"<sup>47</sup>.*

---

<sup>46</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-240 de 1.996. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

<sup>47</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-025 de 1.998. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Jurisprudencia Corte Constitucional. D.M.S. Ediciones Jurídicas.

### 3. SISTEMAS PROCESALES PENALES

Si tenemos en cuenta la evolución de la humanidad, podemos afirmar que a través de la historia, han existido tres (3) clases de sistemas procesales penales de los cuales no existe una clara continuidad histórica en cuanto a su aplicación y de los que nos encargaremos a continuación:

#### 3.1. SISTEMA ACUSATORIO

**3.1.1. Concepto.** Fue el primero en el orden histórico, ya que se constituyó como el sistema procesal de los pueblos primitivos<sup>48</sup>, encontrando además su fundamento en la venganza privada.

Aparece en las civilizaciones orientales, especialmente en Grecia y en la Roma Republicana<sup>49</sup> e incluso se extendió al Derecho Germánico. La decadencia del Sistema Acusatorio se presenta durante el despotismo imperial<sup>50</sup> (Roma) y desaparece con la caída del Imperio Romano<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Hay que tener en cuenta, que los pueblos primitivos confundían en un solo procedimiento el civil y el penal.

<sup>49</sup> La República, fue la etapa comprendida entre el año 509 a 31 A.C. (aproximadamente unos 500 años). Se denominó así, dada la forma de gobierno que se dio en esta época en Roma; durante éste período se logró una expansión tanto militar como territorialmente hasta dominar todos los países del Mar Mediterráneo.

<sup>50</sup> El Imperio duró otros 500 años (31 A.C. – 476 D.C.); en esta época los romanos vivieron bajo otro sistema de gobierno, consolidaron sus conquistas y realizaron las obras culturales que han pasado a la posteridad.

<sup>51</sup> La caída del Imperio Romano se dio en el año 476, esta fecha es tomada convencionalmente por los historiadores para señalar el fin de la Antigüedad y el inicio del Medioevo.

JOSÉ QUEZADA MELÉNDEZ<sup>52</sup> lo define como *“el sistema que da prevalencia al impulso de parte en la iniciación y desenvolvimiento del proceso penal y protege la libertad individual. Es opuesto al inquisitivo, aquí, el Juez no es más que el tercero, el árbitro que debe solucionar el litigio penal, el cual descansa, en la voluntad de las partes (acusador y acusado)”*.

Para PESSINA<sup>53</sup> *“es el sistema que en su esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre dos partes opuestas, resueltas por el juez”*.

De la misma manera, GUSTAVO MORALES MARÍN<sup>54</sup> lo define en su obra como *“el conjunto de actividades de las partes y del juez, necesarias para el desenvolvimiento y la actuación del derecho de penar del Estado”*.

**3.1.2. Características.** Entre las principales características de este sistema encontramos las siguientes:

- En sus inicios, el proceso no podía iniciarse de oficio, ya que requería de una acusación siendo esta la característica de la cual el sistema adopta su nombre.
- El sistema acusatorio, tiene como base el individualismo antes de que fuere restringido por la sociedad ya organizada y evolucionada, mira principalmente el interés individual.
- La participación ciudadana en este tipo de sistema es muy alta, constituyéndose en uno de sus pilares, ya que la acusación puede ser interpuesta por cualquier ciudadano lo que le permite a éste participar activamente en la administración de justicia, generándose de esta manera, un eficaz control del pueblo sobre la cosa pública.

---

<sup>52</sup> QUEZADA MELÉNDEZ, José. Derecho Procesal Penal: Del Sumario. Chile: Editorial Jurídica Edior – Conosur LTDA. 1.948. Págs. 33 a 40.

<sup>53</sup> PESSINA. Storia delle leggi sul procedimento penale. Napole. 1.912. Pág. 7.

<sup>M</sup> MORALES MARÍN, Gustavo. Proceso y Sistema de Juzgamiento Penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Augusto Ibáñez. 2.001. Pág. 94

Esta característica fundamental encuentra su cimiento en el significado que para el sistema acusatorio tiene el delito el cual está definido como un hecho público que lesiona de forma grave las bases de la sociedad en la que se vive, hecho que concierne e interesa a todos aquellos que la conforman. Es por eso, que la titularidad de la acción penal, en este caso, corresponde exclusivamente a la persona que ha sufrido la lesión o daño y a la que se le conoce como víctima; esto quiere decir que la acción sólo pertenece a los directamente interesados o legitimados en la causa.

Resulta importante señalar que con el firme propósito de evitar algún tipo de abuso por parte de quien realiza la acusación, el sistema acusatorio hace responsable al querellante si lo puso en conocimiento del aparato de justicia, resulta ser falso, temerario y hasta calumnioso, razón por la cual, la potestad que se da a la ciudadanía en general de hacer uso de la acción penal requiere indiscutiblemente del ejercicio del derecho de defensa por parte del procesado y el inminente control del órgano jurisdiccional que pueda impedir cualquier tipo de abuso o exceso.

- Este sistema diferencia claramente los poderes de acción y de jurisdicción, siendo éste último el órgano decisorio que debe proferirse únicamente sobre lo que le es puesto a consideración.

Por regla general, éste órgano puede ser colegiado y representativo o directamente conformado por la comunidad atribuyéndoseles el deber de tomar una decisión definitiva y, que además, se debe caracterizar por ser totalmente independiente de las partes procesales, ya que se busca que al no tener el fallador ningún tipo de interés sobre el caso concreto, se demuestre la imparcialidad que lo debe caracterizar y acompañar a lo largo del proceso.

El órgano jurisdiccional asume un papel pasivo, mientras que las partes adoptan un papel activo o protagónico siendo los responsables de argumentar, probar y controvertir las

pruebas presentadas por su contradictor, y de ésta manera lograr convencer al Juez o Tribunal, según el caso, quien debe evaluar lo que le es expuesto.

La misión del Juez se reduce a dirigir el debate entre el acusador y el acusado. El juez actúa como un árbitro que debe ser escogido, o por lo menos aceptado por las partes. Él no puede buscar pruebas sino solo oír a las partes y dictar su fallo en convicción. Los jueces son de origen popular, y en general se apela a sus iguales. De lo anterior, se desprende el derecho de recusación que existe en este sistema.

- Unidad del acto, ya que se daba una sola instancia como consecuencia de la oralidad y de la necesidad de inclinar el ánimo del juez hacia una de las dos (2) tesis expuestas.
- Por regla general, el sistema acusatorio carece de una etapa investigativa previa, ya que allí la acusación es el medio idóneo con el cual se da inicio e impulso al proceso penal, limitando la decisión jurisdiccional a la petición. Aquí la instrucción constituye una simple etapa preparatoria al juicio, que carece de valor probatorio y que es llevada a cabo sin ningún tipo de ritualismo o formalidad.

Una vez se produce la acusación se genera una etapa contradictoria ya que es lógico que contra la acción se dirija una defensa.

La acusación en un principio, debía provenir del ofendido o de su familia, pero más tarde esto se hizo extensivo a cualquier persona que tuviera conocimiento de la comisión de un punible. Hoy en día, la acusación, es ejercida libremente por todos los ciudadanos, partiendo de la base de que si no existe acusación no existe proceso dado que los jueces no podían proceder de oficio.

- El derecho de defensa dentro del sistema acusatorio se expresa en la necesidad que se tiene de una etapa contradictoria en la que ambas partes tienen iguales condiciones y oportunidades procesales.

Se reconoce considerablemente el derecho de defensa del imputado desde el momento en el que se da inicio al proceso dirigido en su contra.

En el reconocimiento del derecho de defensa está en juego la legitimidad del juicio ya que el poder del Estado no es absoluto (en un Estado de Derecho) y por lo tanto debe ejercerse racionalmente, sujeto a limitaciones porque de lo contrario desencadenaría en un Estado absolutista.

- La víctima juega un papel muy importante dentro de este tipo de sistema a la que se le respeta su dignidad personal al igual que el resto de sus derechos constitucionales y legales, pero sobretodo, se evita cualquier tipo de agravio o lesión que lo convierta nuevamente en víctima dentro del propio proceso penal.

Se establece la obligación de protegerla, se le informa constantemente del estado del proceso, incentivando de esta manera su colaboración; se le concede el derecho a solicitar cualquier tipo de diligencia o prueba, apelar las decisiones que le sean contrarias, entre otras.

- Por su parte el procesado está sometido a iguales condiciones que su contradictor, reconociéndole su calidad de sujeto de derecho, al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal.

Se respetan las garantías del imputado con el fin de alcanzar un equilibrio entre los intereses que se debaten dentro del proceso.

Se defiende la libertad y la integridad de la persona humana, en este caso del sindicado, a quien se le otorga la libertad física hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, siempre y cuando éste se comprometa a asegurar su comparecencia cuando así se requiera.

- El procedimiento penal bajo un esquema acusatorio es un instrumento de solución del conflicto, al que le caben diferentes soluciones como es el caso de las salidas alternativas al juicio y la renuncia a la persecución penal frente a hechos menos graves, teniendo en cuenta el principio de oportunidad.
  
- Los principios que rigen el sistema acusatorio son.
  - a. Nemo iudex sine actore: por virtud de este principio, no existe proceso penal dentro del sistema acusatorio sin que exista una acusación formal promovida por la parte acusadora o querellante.
  - b. Contradicción: el proceso acusatorio, comienza con el acto formal y concreto de la acusación, en la que el actor dirige una imputación concreta contra del acusado. Esta atribución implica definir los hechos y el derecho así como la responsabilidad que se le endilga al procesado. Esta instancia se traslada al accionado que tiene el derecho y el deber de responder de allí surge la contradicción. La contradicción se concreta en el debate. Existe igualdad de oportunidades lo que exige un amplio y cabal derecho de defensa que es lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse.
  - c. Respeto a la Dignidad humana: en el sistema acusatorio la persona es considerada como un sujeto a diferencia del sistema inquisitivo.
  - d. Oportunidad: teniendo en cuenta la potestad que el sistema le da a los fiscales de admitir o inadmitir las causas que consideren convenientes o no.
  - e. Inmediación: la oralidad y la concertación conducen a la inmediación que es una relación posicional del órgano de juzgamiento no sólo respecto de la prueba, sino de los protagonistas. Es la idea que se hace el juez en relación a la prueba y a la participación personal de la producción de esta.

- f. Imparcialidad: se habla de éste principio ya que el sistema acusatorio encuentra su fundamento en la equidad; razón por la cual, el juez no puede tener favoritismos ni inclinaciones hacia una de las partes, sino que por el contrario debe hacer a un lado sus consideraciones subjetivas, tiene que ser objetivo ya que tiene la obligación de juzgar teniendo en cuenta lo probado y alegado dentro del proceso penal, sin tener presente ninguna otra consideración.
- g. Desconcentración: en cuanto a las funciones, ya que en el proceso penal que presenta el sistema acusatorio la acusación, defensa y juzgamiento deben ser dirigidas y atribuidas a diferentes órganos.
- h. Principio de Inocencia: dentro de éste sistema procesal, el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad.
- i. Concentración: se puede hablar de concentración en cuanto que el debate procesal debe desarrollarse como un acto único y continuo en oposición al sistema inquisitivo que implican una discontinuidad, una separación de actos. En la audiencia pública se concentran todos los hechos que son relevantes dentro del proceso penal que se adelanta.
- j. Publicidad: hace referencia al conocimiento sobre lo que ocurre y se ventila dentro del proceso, así como lo que se refiere a la intervención y control popular. El modelo acusatorio concibe el juicio como un acto de gobierno público, ejercido por la ciudadanía. El poder punitivo se entiende como propio de la ciudadanía que lo ejerce directamente o autoriza al órgano oficial a imponer la pena que corresponda conforme a derecho, por lo que existe una absoluta publicidad en todo el procedimiento. Es pública teniendo en cuenta que existe una fiscalía que se entiende como representante de los intereses de la comunidad y que tiene su origen en la voluntad del pueblo.
- k. In dubio pro reo: significa que en caso de que el juez después de valorar todo lo que se le presenta dentro del proceso penal, tiene duda en cuanto a la responsabilidad del procesado, debe absolverlo.
- l. Non bis in idem: aquí la persona que ha sido procesada no puede ser juzgada nuevamente por el mismo hecho sobre el cual se constituyó la primera acusación.



m. Oralidad: puede pensarse que la oralidad es condición de una auténtica inmediación, de un contacto directo entre el juzgador, los sujetos y la materia sometida a su decisión, generando la relación entre ellos. Tiene un valor instrumental ya que es indispensable para realizar en la práctica otro de los principios del debido proceso como lo son la publicidad, la inmediación y la concentración.

- En lo que se refiere a los medios probatorios dentro del sistema acusatorio rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de tarifa legal, que prima en el sistema inquisitivo. Supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la forma de convicción de los jueces que las han presenciado directamente, dentro de la audiencia pública, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han contado con iguales oportunidades y en donde ha existido un control de la prueba.

La producción de la prueba es libre, existiendo total prohibición de causar o provocar la confesión del procesado; únicamente se acepta la confesión espontánea del imputado.

La pasividad trae como consecuencia, que las partes tengan gran libertad respecto de las pruebas que se allegan al proceso, haciendo que la etapa de contradicción sea de gran importancia.

Las únicas pruebas que pueden fundar la sentencia son las que se producen en el juicio público y oral.

- Síntesis Procedimental, siendo el fallo en definitiva la terminación del debate, el juez había de proceder en síntesis para dar su veredicto. En estas condiciones, el fallo no podía ser apelado, ya que no existía jurisdicción superior que lo invalidara.
- Los efectos de la sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada y ella debe ser fundada.

- Se persigue la verdad procesal.
- Hoy en día, prevalece en los Estados Democráticos.

**3.1.3. Críticas que se le hacen a éste sistema.** Las críticas que se le hacen a este tipo de sistema son a saber:

- La dificultad que crea el exceso de publicidad a la producción de la prueba.
- La facilidad que ofrece este sistema para hacer desaparecer las pruebas trayendo consigo gran dificultad al momento de demostrar la culpabilidad de los acusados.
- Reduce el papel del Estado-Juez a simples ritualidades procesales.
- La oralidad conlleva una considerable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tiene mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener éste que comparecer personalmente al debate.
- Algunos ven en la oralidad un peligro ya que las partes puedan manipular con sus argumentos a los jueces o cuerpos colegiados, que tienen a su cargo la decisión final o sentencia.
- Se debe tener mucho cuidado con aquellos alegatos o argumentos que carecen de peso o sustento jurídico, que hacen las partes con el propósito de sensibilizar y que logran desviar la objetividad e imparcialidad del juzgador.

## 3.2. SISTEMA INQUISITIVO

**3.2.1. Concepto.** Nace en la Roma Imperial en la *Cognitio extra ordinem*<sup>55</sup>, como reacción al sistema acusatorio y encuentra su máximo esplendor y apogeo durante la Edad Media<sup>56</sup>, con el derecho canónico en los siglos XII al XVI como un intento de perseguir y castigar la herejía.

Desde la Ordenanza Criminal de Luis XIV, el modelo procesal penal que ofrece el sistema inquisitivo, se divide en tres (3) etapas procesales de la siguiente manera: la inquisición general, la inquisición especial y el juicio.

Posteriormente, el sistema procesal se transmitió y difundió a los demás países europeos, especialmente en España, Francia, Italia y Alemania, con el fin de defender la fe católica, en ella se suprime la acusación particular, se faculta al juez para proceder de oficio, se admite la delación, el secreto, la tortura y el juez se transforma en inquisidor.

Por su parte, CARMIGNANI<sup>57</sup> asevera que *“la base del sistema inquisitivo estaba en la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no podía en ningún momento ser encomendado ni ser delegado a los particulares”*.

JOSÉ QUEZADA MELÉNDEZ<sup>58</sup> lo define como el *“sistema que se caracteriza, fundamentalmente, por las facultades omnímodas que tiene el tribunal para proceder de oficio en la iniciación y substanciación del proceso penal. El proceso se desenvuelve entre el Juez,*

---

<sup>55</sup> “Desde la época de Augusto, con el fortalecimiento del poder del príncipe, aparece, junto al procedimiento formulario, una nueva forma de actuación judicial, forma que por utilizarse como excepción, recibió el nombre de procedimiento por conocimiento extraordinario o *Cognitio extra ordinem* conservándose aún en el período post-clásico durante el cual desplazó por completo al sistema anterior. La denominación, además, apuntaba a la realidad de la nueva actuación ordenada, de modo tal, que el príncipe podía convertirse en un Tribunal dentro de la entonces jerarquizada administración de justicia y conocer en forma extraordinaria de cualquier litigio dentro del Imperio”. GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilsen. Manual de Derecho Romano. Universidad Externado de Colombia 1.996. Pág. 192

<sup>56</sup> La Edad Media o Medioevo, que duró los diez (10) siglos posteriores a la caída del imperio Romano, concretamente durante los siglos V – XV y durante los cuales se formaron las naciones europeas actuales.

<sup>57</sup> CARMIGNANI, Giovanni. Teoría delle leggi. Napole. 1.932. Pág. 296.

<sup>58</sup> QUEZADA. Op cit. Págs. 33 a 40.

*como representante del Estado, y el inculpado o reo, siendo suprimida o muy limitada la defensa de éste”.*

Así mismo, GUSTAVO MORALES MARÍN<sup>59</sup> ofrece una acepción a cerca del sistema inquisitivo, según la cual *“el proceso inquisitivo es el conjunto de actos legales, que se desarrollan lógicamente para la obtención de la verdad material sobre el delito y la culpabilidad del autor”.*

**3.2.2. Características.** Las características de este sistema son:

- En este tipo de sistema, se le da relevancia a la autoridad, a la sociedad representada por la Autoridad-Juez.
- Limita al máximo la iniciativa particular, ya que se aleja de la participación y control que ejercía la comunidad sobre el proceso penal en el sistema acusatorio.
- El concepto de delito deja de estar ligado al de daño y aparece como consustancial al de desacato o incumplimiento de los mandatos de la autoridad competente. Más que al castigo de un acto se tiende a la persecución de una forma de ser, de una personalidad.
- Se caracteriza por la superposición o confusión de la acción y la jurisdicción, al extremo que resulta hacer una diferenciación. La persecución penal pública es ejercida por el inquisidor quien es a su vez parte actora y juez. Es él quien decide cómo y cuándo se inicia la causa y de qué manera debe encuadrarse, de qué medios probatorios de los que se va valer y qué valor atribuirle a cada uno.

---

<sup>59</sup> MORALES. Op cit. Pág. 127.

Ante la desaparición de la acción popular y privada surge la denuncia como instrumento típico del sistema inquisitivo, ya que se trata de una información que se trasmite a la autoridad, la cual puede ser anónima; quien recibe la información es el mismo tribunal.

- Se asienta sobre el funcionamiento de entidades institucionales oficiales a las que se les dota de un poder mucho más amplio y frente a las cuales el individuo carecía prácticamente de toda facultad.

En este sistema, se presenta un fortalecimiento de la autoridad institucionalizada y se da la creación de un aparato de defensa con el propósito de evitar poner en peligro la organización del poder.

El poder de persecución que se da en este sistema implica la existencia de un órgano especializado que lo lleve a cabo. Aquí los jueces son de carácter permanente, impuestos a las partes por el poder social, siendo por lo tanto irrecusables.

- Aquí si se ve claramente una etapa de investigación la que resulta ser amplia y profunda en la que se busca la verdad real.

Las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en un mismo órgano. La fase de instrucción es la central del proceso penal y las sentencias se fundan en las pruebas producidas en esta etapa.

- El bien y los valores por excelencia pertenecen al Estado, mientras que los individuos son quienes infringen los mandatos soberanos; por tal motivo se admiten penas que van desde la intimidación y que puedan incluir dolor, ya que el sufrimiento se entiende como una forma expiativa, aquí no se trata de componer sino de castigar.

- Este tipo de sistema implica que se desarrolla como un sistema procedimental propiamente dicho, tanto en lo que hace la regulación de los órganos, sus funciones y deberes, como en lo que atañe a los procedimientos en sí, conformándose un saber específico, que explica los diversos mecanismos y que aporta reglas de actuación.
- Los Tribunales dependen del Poder Ejecutivo, no hay un Poder Judicial independiente, el juez actúa de oficio, por pesquisa judicial, o por medio de una delación (denuncia anónima), el juez tiene el impulso procesal de incoar y activar el proceso, es un mismo juez el que instrúa y el que fallaba en el proceso.
- La voluntad tanto del actor como del imputado resulta irrelevante porque se piensa que la cuestión que se debate, dentro del proceso, no es su asunto sino que el conflicto es entre la autoridad desobedecida y quien aparece como autor de la conducta lesiva.

En cuanto a la posición de imputado, hay que decir que en este tipo de proceso se desconoce por completo el principio de inocencia, que es el más notorio desequilibrio de la fuerza.

Aquí se implanta la palabra reo como forma de calificar a la persona que esta siendo investigada o juzgada.

Existe una subordinación total del procesado al proceso acabando así la defensa. Es por completo enemigo de la noción de parte. Existe una desconfianza a la figura del defensor particular ya que se entiende como un obstáculo de la investigación integral y de la acción integral de justicia.

El imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto titular de derechos y garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el poder estatal en desmedro de las garantías del imputado.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característico de éste sistema, el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia.

La víctima es la gran olvidada dentro de este procedimiento, aquí la persecución penal se hace en nombre de la sociedad, considerada como lo vertebral del sistema y sin atender los intereses concretos de la víctima.

- Se acepta, limitadamente el ejercicio del derecho de defensa ya que en este sistema la defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa. Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier actuación, es por ello que el contradictorio no puede desarrollarse con base a este sistema, el juez sustituye al acusador y se constituye en garantía del imputado.

La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien, emitan conclusiones, las cuales no resultan indispensables para resolver, pues siempre el juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten.

- Prevalece la etapa de sumario sobre el plenario.
- Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no son aplicables a este sistema y en cambio son sustituidos por:
  - a. Escritura: al ser un procedimiento discontinuo, se ven en la necesidad de plasmar toda una de las actuaciones procesales en escritos, permitiendo el estudio de estos

documentos por personas distintas y por lo tanto toda decisión estaba sujeta a una revisión por los superiores jerárquicos, de quienes habían participado como jueces en el proceso dando lugar a los recursos.

- b. Concentración de las funciones Procesales: dentro de este sistema procesal, las funciones de instrucción y juzgamiento se le otorgan o atribuyen a un sólo órgano, en este caso, al juez.
- c. Secreto: este adquiere importancia, pues permite al inquisidor investigar, sin los obstáculos que pueda interponer la defensa al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión que se convierte en la prueba principal. La única publicidad es el castigo.
- d. No contradicción: nada en este tipo de proceso está previsto para la discusión ni para la contradicción. La limitación de las facultades del encausado, quien ni siquiera es informado de la imputación y mucho menos de las pruebas en su contra, excluye la posibilidad de una auténtica defensa. La actuación del juez, en la valoración de la prueba, es diferente al acusatorio, ya que aquí al juez se le dan reglas expresas sobre la forma en que debe realizar esa valoración, es éste otro medio de control; las pruebas son tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda a ese respecto.
- e. Discontinuo: el avance del proceso es progresivo, todos los actos procesales se hacen separadamente culmina cuando se logre probar la hipótesis que se maneja. Existen plazos y requisitos para cada etapa, no hay una concentración sino una acumulación.
- f. Doble instancia: es posible en éste sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administrara en nombre de otro (Dios, Monarca, Emperador), el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho; ello es factible, pues todo lo actuado consta en un expediente.

- Se admite el tormento y la tortura<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> "La tortura ha sido definida como el tormento del cuerpo empleado para conseguir la averiguación de la verdad (Pella), o como el medio por el cual el juez procede a investigar la verdad, aplicando tormentos sobre aquel contra quien recaen sospechas (Koch), o también, como el tormento infligido a



- La prueba se rige por el sistema legal. La prueba es buscada por el mismo juez, quien carece de libertad de apreciación y de convicción, pues su valor se hay prefijado en la ley.
- Existe una provocación de la confesión, no sólo por los medios de interrogatorio con imposición de juramento, sino también por medio de tortura.
- Se le privaba la libertad al acusado durante la etapa de juicio.
- Las penas eran crueles y arbitrarias.
- Actualmente se aplica en estados que posean regímenes autocráticos o en relación a procedimientos de “*Seguridad Nacional*”.

**3.2.3. Críticas que se le hacen a éste sistema.** Las críticas que se le hacen al sistema inquisitivo son fundamentalmente las siguientes:

- El empleo de la tortura.

---

una persona para poder llegar, de ese modo, a la verdad (Laurentius). Fue conocida en Roma como la “quaestio”; durante la Edad Media con el nombre genérico de tortura, y en Alemania como “Folter” o “peinliche frage”, que quiere decir interrogatorio penal. La tortura aparece en las civilizaciones más antiguas, no como el carácter de medio, para lograr la confesión, sino más bien como pena. Así, en Persia, se aplicaba contra los condenados a muerte, a quienes se les cortaban los miembros, de igual forma fue empleada en Cartago. Entre los egipcios sí fue conocido como medio de prueba, en tanto que entre los hebreos fue desconocida por la prohibición expresa de la ley. En donde primero se sistematizó, como medio de prueba, fue en Grecia, aplicándose en los asuntos criminales de los esclavos, para ciertos delitos cometidos en el hogar cuyos únicos testigos eran familiares, y en los asuntos relacionados con dinero, cuando faltaban testigos. De su parte, Roma la recibió de Grecia, no aplicándola sino a los esclavos; más tarde, durante el imperio, la hizo extensiva a los hombres libres cuando se trataban de delitos de lesa majestad. Las reglas concernientes se encuentran en el Digesto y en el capítulo De Quaestionibus del Código. En el Derecho Bárbaro la encontramos en la Ley Visigoda que establecía tres (3) clases, según se aplicara a esclavo, a emancipado o a hombre libre, con condiciones especiales para cada caso. La Lex Francorum Saliorum concedió especial atención a la tortura de los esclavos que habían cometido hurto. Para la aplicación los juriconsultos, la dividieron en atención a su carácter, a su grado y a su especialidad. En cuanto a su carácter, fue fraccionada en preparatoria y en previa. La primera, se aplicaba durante la instrucción y tenía por objeto arrancar al reo la confesión del delito y de su culpabilidad y se dividía en ordinaria y extraordinaria, según se aplicasen instrumentos ordinarios o extraordinarios. Las previa se aplicaba sólo a las personas condenadas a muerte y tenía como finalidad la confesión de quienes habían sido cómplices. A parte de las anteriores se distinguió la tortura sin reserva de pruebas. La primera significaba que el reo había sido torturado sin confesión ni declaración alguna, por lo cual era puesto en libertad sin consecuencias penales posteriores; en la segunda, a pesar de su negativa, podía condenarse al reo a toda clase de penas excepto a la muerte. En lo referente al grado se distinguió entre la tortura suave, grave y gravísima. Y en cuanto a su especialidad según fuesen las personas sanas, enfermas o sordomudas. La tortura fue aplicada con diferencias de detalle en casi todos los países, siendo Prusia, en el año 1.740, bajo Federico el Grande, el primer país en abolirla. Desapareció definitivamente en 1.860, cuando se suspendió su aplicación en los cantones de Freiburg y Ticino en Suiza. España la proscribió por el artículo 303 de la Constitución Política de 1.812, y Francia en la Asamblea Constituyente del 3 de noviembre de 1.789”. GARCÍA HERREROS, Mario. Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá: Editorial Litografía. 1.945. Págs. 26 a 28.

- La desigualdad total existente entre las partes.
- La provocación y producción oculta de testimonios.
- Las precauciones tomadas por éste para ocultar las pruebas del delito.
- La severidad del sistema, puede llegar a que se desconozca la defensa, que se adapte la prueba contra el procesado y que además se ponga en peligro o vulnere gravemente el principio de inocencia
- El rescate de los derechos de la sociedad no puede darse sobre el desconocimiento de los derechos de lo ciudadanos, unos y otros deben ir necesariamente de la mano para que se posibilite el logro de los fines de toda sociedad democrática.

### 3.3. SISTEMA MIXTO

**3.3.1. Concepto.** Este sistema toma sus características tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo; nace en la época napoleónica<sup>61</sup>, y su aparición dio lugar a la división del proceso penal, como se conoce hoy en día.

Las bases de este tipo de sistema se encuentran en siglo XVIII<sup>62</sup>, ya que fue un período en el que surgieron nuevos fundamentos políticos y filosóficos que atacaron el sistema imperante, el cual quebrantaba la dignidad de la persona.

---

<sup>61</sup> El imperio napoleónico tuvo lugar en el periodo comprendido entre 1.804 y 1.815.

Durante este siglo, aparecen grandes figuras como ROUSSEAU<sup>63</sup>, MONTESQUIEU<sup>64</sup>, VOLTAIRE<sup>65</sup> quienes crearon en la mente de muchos, la idea de la libertad no sólo personal sino que también sembraron la concepción de naciones autónomas y totalmente libres dentro de las cuales debía existir un Poder Judicial justo, responsable, con procedimientos racionales pero sobretodo humanos.

Mientras, la mayoría de países europeos, incluidas sus colonias, tenían un sistema penal inquisitivo, Inglaterra se mantuvo alejada de esta situación conservando un sistema acusatorio.

Por su parte, La Revolución Francesa<sup>66</sup> influyó en la concreción del sistema, pero no lo hizo concretamente teniendo en cuenta las fuertes diferencias existentes entre los seguidores y simpatizantes de los sistemas inquisitivo y acusatorio.

La implementación del mismo no fue posible sino hasta que el Código de la Instrucción Criminal de 1.808 de Francia, trató de conciliar los dos (2) sistemas y de allí surgió lo que hoy se conoce como sistema mixto, que se ha expandido y ha sido aceptado y que aún hoy, mantienen varios países en el mundo entero. Ésta Ley de instrucción Criminal de origen francés, ha servido de base para la elaboración y posterior redacción de códigos especialmente americanos.

### 3.3.2. Características. Entre las principales características del sistema mixto encontramos:

- Combina y resguarda tanto el interés público como el privado.

---

<sup>62</sup> El siglo XVIII es uno de los más importantes de la historia de la humanidad, se le conoce como "El siglo de las luces".

<sup>63</sup> Juan Jacobo Rousseau, expuso que el hombre es naturalmente bueno y que la sociedad lo corrompe. El su obra "El Contrato Social" afirmó que la sociedad y el estado surgieron de actos voluntarios y libres de los hombres, quienes, mediante un contrato, delegaron sus derechos a un gobierno y por consiguiente el soberano no es el monarca sino la voluntad general del pueblo. Su teoría reconvirtió en la base de las constituciones democráticas.

<sup>64</sup> Montesquieu: Carlos de Secondat barón de Montesquieu criticó el absolutismo y propuso, a semejanza del régimen inglés que el poder monárquico se dividiera entre ramas o poderes: el poder ejecutivo, ejercido por el rey, el poder legislativo, a cargo de un parlamento o asamblea representativa y un poder judicial en manos de los Jueces y magistrados. La teoría política de la separación de los poderes fue expuesta en su obra "El espíritu de las leyes".

<sup>65</sup> Voltaire era el seudónimo del gran escritor, dramaturgo y novelista Francisco María Arouet, quien con su estilo satírico y sarcástico ridiculizó a la monarquía, la sociedad y sobre todo, fue gran enemigo de la Iglesia, llegando al extremo de referirse a cristo como "Un infame Judío".

- La Jurisdicción tiene matices inquisitivos en la etapa del sumario y acusatorios en el plenario.
- La acción corresponde al Estado, el que la ejerce de preferencia por el Ministerio Público, salvo la civil, que corresponde al afectado.
- Los poderes del juez son amplios en el sumario y limitados en el plenario.
- El procedimiento se divide en dos (2) etapas o fases: la instrucción y el juzgamiento.
- La primera etapa es oral, reservada y no contradictoria. El juicio penal, es escrito, público y contradictorio.
- El acusado tiene asegurado su derecho a la defensa.
- Todos los medios de prueba son aceptados, sirviendo para la convicción del juez, quien no se encuentra sujeto al sistema de tarifa legal, sino que por el contrario, sigue el sistema de la libertad de pruebas y de la íntima convicción.
- El sistema mixto ha venido modificándose en el sentido de prestar mayores garantías a la defensa, sobretodo en el curso de la instrucción, como consecuencia en la consagración procedimental de los principios constitucionales sobre las garantías y libertades individuales.
- La sentencia tiene autoridad de cosa juzgada, fundada e inimpugnable.
- Separación de funciones del acusador, el instructor y del juez.

---

<sup>66</sup> En 1.789, el pueblo francés pasó del sometimiento del absolutismo a un enfrentamiento total con la autoridad tradicional y puso en práctica las consignas "Libertad, Igualdad y Fraternidad".

**3.3.3. Críticas que se le hacen a éste sistema.** Las críticas a éste tipo de sistema, se centran básicamente en la incompatibilidad y heterogeneidad de los elementos que integran los dos (2) sistemas, generando los mismos problemas y críticas que surgen en los sistemas inquisitivo y acusatorio.

## 4. EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

### 4.1. LEGISLACIONES DONDE SE ENCUENTRA LAS RAICES DEL SISTEMA ACUSATORIO

#### 4.1.1. Inglaterra.

La Carta Magna fue el fundamento de las libertades para los ingleses porque todos se encontraban sometidos a la ley, combatiendo de esta manera las arbitrariedades que se presentaban.

*La Carta magna era un conjunto de concesiones hechas por el rey Juan de Inglaterra a sus barones rebeldes en 1.215. La participación inglesa en la tercera cruzada tuvo consecuencias nefastas para la estabilidad interna de Inglaterra. No sólo se obligó a los grandes barones del reino a sufragar el ejército que comandaba el rey Ricardo I, sino que tuvieron que afrontar también los gastos que ocasionó su rescate de Alemania. Los fracasos de la política inglesa en Francia y las disputas entre Juan y la iglesia católica añadieron más problemas a este impopular gobernante. Por fin bajo la dirección del arzobispo de Canterbury, un sector de la aristocracia se rebeló y reivindicó ante la monarquía los derechos tradicionales de los nobles. Les fueron concedidos esos derechos, que se recogieron en la Carta magna.<sup>67</sup>*

Hoy en día, el poder judicial es autónomo, a través de tribunales soberanos.

---

<sup>67</sup> <http://www.udesarrollo.cl/cursos/scl/1500S/8sem/IIH420/carpeta2003-1/CartaMagna2.doc>. Revisado el día 10 de junio de 2.003.

Gran Bretaña está conformada por dos reinos, Inglaterra y Escocia, a raíz de la sellada en el Convenant de 1.707, y la incorporación de Irlanda. Esta unión refleja un Estado poderoso llamado el Imperio británico. En 1.709 el Parlamento aprobó la unión y el procedimiento penal logró una uniformidad.

En 1.985 el ente acusador en Inglaterra era el “*Director of Public Prosecutor*” establecido en el “*Offenses Act*” de ese mismo año. Anteriormente, estas facultades se le concedieron al “*Chieff Constable*” que investigaba sin ningún tipo de control. Hoy en día, el éste se apoya en el “*Crown Prosecutor*” en cuanto a jerarquía y recibe instrucciones del “*Director of Public Prosecutor*”.

Teniendo en cuenta el “*Criminal Procedure Act*” de 1.865, el procedimiento penal en el Reino Unido tiene dos fases:

1. La fase de la aducción de la prueba
2. La determinación del tipo y grado de la pena

La primera es para determinar si existe culpa a quien se le atribuye y dentro del lapso de las dos fases, se redacta un informe social y psiquiátrico.

A partir de la denuncia, el “*Magistrate Court*” debe decidir sobre la gravedad del delito para ver si es necesario remitirlo a un tribunal superior. Esta Corte está compuesto, generalmente, por tres (3) jueces legos (*lay magistrates*) o jueces de paz, asistidos por un jurista profesional o “clero”, ya que ellos son representantes de la población y no tienen formación jurídica. Deben, en lo posible, aplicar las disposiciones del Código Penal, en los casos que les concierne, que son los delitos menores. Solo podrán imponer, como pena máxima, seis meses de prisión por cada delito. En total, la pena no podrá ser mayor de doce meses.

El “*Crown Court*” está compuesto por un jurado de doce (12) personas y un (1) juez profesional. El jurado debe determinar si existe culpa sin la presencia del juez; el juez debe oír a los testigos y luego dar las conclusiones pertinentes. Si resulta culpable, el juez debe imponer la pena. El acusado

tiene la facultad de objetar, como máximo, a tres (3) miembros del jurado, para de ésta manera, sustituirlos. Ante esta Corte, el que tiene el derecho a hablar en representación al detenido, es el “*Barrister*”. Al iniciar el juicio, el acusado debe establecer si es culpable o no. En caso de declararse inocente pero luego se declara culpable, corre el riesgo el acusado, de que se le aplique una pena mayor. En caso de declararse culpable, el proceso será más ágil y sin jurado, ya que no es necesario discutir los hechos, simplemente se le impone la pena.

El jurado lo componen personas de edades entre dieciocho (18) y setenta (70) años, cuyos nombres aparecen en el Registro Electoral. Sólo ciertos ciudadanos quedan eximidos de la responsabilidad de actuar como jurados, entre ellos están ciertos oficiales de policía, doctores y abogados.

En cuanto a la sentencia, podrá ser condenatoria, absolutoria (*discharge*) o imponer multas por las infracciones. El condenado, sentenciado por el “*Magistrate Court*”, puede apelar ante la Corte Alta, en cuanto a puntos de derecho, y al “*Crown Court*” o Corte de la Corona, para que se oiga otra vez su juicio. Las apelaciones del “*Crown Court*” se deben hacer ante la división criminal de la Corte de Apelaciones. Una apelación más, se podrá instaurar, ante la Cámara de los Loes para cuestiones de derecho de importancia pública.

Los recursos pueden ser interpuestos, pero es preferible que sea asesorado ya que podrá aumentarse la pena después de la apelación; y el plazo para hacerlo va de (21) o veintiocho (28) días.

El sistema jurídico del Reino Unido es angloamericano; Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, tienen sus propios sistemas jurídicos.

Los casos penales son conocidos por el “*Magistrate Court*” en primera instancia, y debe comparecer el acusado, ya sea en compañía de la policía o por sí mismo. La policía le debe establecer sus derechos y existe un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de la acusación, para presentarse a la Corte o para establecer si queda en libertad bajo fianza (*on bail*), de lo contrario, se le dicta prisión preventiva en un centro de detención (*remand unit*) o en un centro penitenciario (*remand wing*). El



detenido tiene derecho, en este momento, a un abogado (*solicitor*), máximo tres. Éste solo tiene competencia en los “*Magistrate Courts*”. Si decide ser representado por un abogado de oficio (*duty solicitor*), deberá llenar un formulario estableciendo que no tiene la capacidad económica para pagar su propio defensor. Existe otro tipo de abogado conocido como barristers, que tienen competencia, además de los *Magistrate Courts*, en los tribunales superiores, conocidos como “*Crown Court, Appeal Court y House of Lords*”.

Los delitos son denunciados a la policía y luego del arresto, se decide si no existe acción, si se le da una advertencia o si se le acusa del delito.

**4.1.2. Estados Unidos de América.** El sistema procesal penal en Estados Unidos, específicamente la posición de la víctima como personaje principal y la persecución privada, ha sido influenciado por el derecho inglés.

En la época de la colonia, la víctima, y no la sociedad, era quien se encontraba afectada por el delito, por ello, la responsabilidad recaía sobre la víctima para perseguir a aquel que le había ofendido. Durante ésta época, las entidades públicas no ostentaban dicha función. A la víctima le correspondía perseguir al sindicado y acusarlo, por tanto existía una actuación directa.

Luego se quiso implementar un sistema más comunitario, mediante vigilancias nocturnas a cargo de los “*sheriffs*”, quienes actuaban con poder para asistir a las víctimas, pero este sistema luego de un tiempo, fracasó.

Durante el siglo XVIII, surgió el sistema de recompensa, como mecanismo para combatir la delincuencia. Cuando se capturaba al delincuente, se contrataba a un abogado para que interviniera en el proceso y a un guardia para la custodia del sindicado hasta la etapa del juicio. Si el perjudicado no tenía recursos económicos para contratar a un abogado, éste solo actuaba en las

primeras etapas, presentando un documento acusatorio o “*indictment*”, y luego la víctima se representaba a sí misma. La persecución penal privada duró hasta comienzos del siglo XVIII, ya que surgieron varios hechos como son:

- un movimiento comercial que aumentó la densidad demográfica
- un alto índice delictivo por una migración hacia áreas urbanas
- dejaron de funcionar las recompensas
- el delito comenzó a afectar a la sociedad

La sociedad comenzó a ejercer un papel fuerte en la justicia penal, tomando en cuenta sus intereses, ya que el delito no solo afectaba a la víctima.

La siguiente etapa fue la Persecución Penal Pública; este tipo de persecución tuvo origen en Holanda, con la figura del “*Schout*”, que era un funcionario encargado de esa misión.

Hoy en día, el procedimiento penal en Estados Unidos se deriva básicamente de las diez (10) primeras enmiendas de la Constitución, cuyo derecho principal es la presunción de inocencia. La Constitución, contiene derechos a favor de los individuos y uno de las más importantes es que nadie será privado de su libertad sin el debido proceso. La historia y los principios que se derivan de ella, se encuentran casi siempre por encima de la lógica y de la razón. Varias enmiendas de la Constitución hacen referencia de manera explícita al procedimiento penal y consideramos importante destacar las siguientes:

- *“La Quinta Enmienda garantiza al acusado la excepción de cosa juzgada (protección contra el enjuiciamiento de una persona ya sometida a juicio por los mismos hechos) e impide que se le exija atestiguar contra sí mismo en casos penales”*.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> JACOBS B. James. Evolución del Derecho Penal en Estados Unidos. <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/jacobs.htm>. Revisado el 10 de junio de 2.003.

- *“La Sexta Enmienda garantiza al acusado el derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que se haya cometido el delito”.*<sup>69</sup> No deben existir dilaciones injustificadas. La rapidez del procedimiento dependerá de cada caso en concreto.
- La Octava Enmienda prohíbe fianzas excesivas y los tratos crueles. Hoy en día, treinta y ocho (38) estados mantienen la pena capital, adecuadas a los preceptos establecidos en la Constitución.

Por otra parte, el Ministerio Público se encuentra fragmentado, ya que existe el Ministerio Público Federal y además cada Estado tiene su propio Ministerio Público. El Procurador también tiene facultades para acusar e intervenir en acusaciones hechas por el fiscal.

Cada Estado tiene sus propias normas penales y el procedimiento penal necesario. Está en manos de los fiscales, el cumplimiento a su cabalidad; en cuanto a las leyes penales federales, es el congreso quien las promulga y es el gobierno federal quien las aplica. Es posible violar con un acto único, una ley federal y una ley estatal, y ambos podrán adelantar un proceso.

El gobierno federal y cada Estado individual, tienen la facultad de crear sus propias normas de carácter penal y el procedimiento que le es necesario. Menos de un tres (3) por ciento de los casos penales son llevados al sistema federal.

Igualmente, la Constitución Federal establece unas pautas generales para el procedimiento penal, garantizándoles a los ciudadanos unos derechos mínimos que cada jurisdicción debe reconocer.

En el sistema federal hay más de veinte (20) agencias federales, quienes están a cargo de la ejecución de la ley; la mayoría pertenecen a los Departamentos de Justicia y de Hacienda; entre

---

<sup>69</sup> Ibid.

ellas se encuentran la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), la Agencia de Control de Drogas de Estados Unidos y el Servicio de Aduanas.

El Presidente es quien nombra a los fiscales federales que son denominados "*fiscales de Estados Unidos*"; dependen del Procurador General ya que este establece unas pautas generales que deberán seguir, son noventa y cuatro (94) fiscales, uno para cada distrito judicial de Estados Unidos. Ellos están a cargo solamente de los delitos federales. Estos fiscales son bastante autónomos, solo le rinden cuentas al Secretario de Justicia. La oficina central del Departamento de Justicia, tiene unidades especiales de fiscalía encargadas de ciertos delitos en particular, como son los crímenes de guerra, el crimen organizado y el tráfico de drogas; estas unidades tienen autoridad en todo el país. Es necesario resaltar que los fiscales de Estados Unidos no son considerados funcionarios públicos, sino que son abogados elegidos por voto popular, generalmente por períodos de cuatro (4) años.

En cuanto al ámbito estatal, es la policía quien tiene jurisdicción. Los fiscales se denominan fiscales del distrito, tienen poca autoridad y quien se encarga del enjuiciamiento es el condado. Cada condado tiene una cárcel para aquellos sindicados que esperan el juicio.

El derecho penal sustantivo tiene origen en el derecho inglés, sin embargo es estatutario. Es establecido por la legislatura de cada Estado y tienen un código que consagra los principios generales, los delitos tipificados y la responsabilidad. El principio más importante es que no puede haber responsabilidad penal sin culpabilidad.

*"Dos tercios de los Estados han adoptado, en forma total o parcial, el Código Penal Modelo de 1.950 y 1.960, por el Instituto Norteamericano de Derecho, prominente organización de reforma de las leyes".*<sup>70</sup> El procedimiento penal está regulado por el Reglamento Federal de Procedimiento Penal promulgado por el Tribunal Supremo. Cada Estado tendrá además su propio reglamento,

---

<sup>70</sup> Ibid.

establecido por su legislatura. Doce (12) derechos en las primeras ocho (8) enmiendas de la Constitución, se asocian con el procedimiento penal; luego de la II Guerra Mundial, fueron incorporados otros, mediante la cláusula del debido proceso de la 14ta. Enmienda.

Los fiscales norteamericanos deciden si formulan una acusación o no, y determinan los cargos que se le imputarán al sindicado; los fiscales podrán desistir de la acusación si el delito es menor y no lo quieren someter a juicio, si la conducta no constituye delito y si creen que es mejor someter al individuo a un tratamiento. Al igual, existe el "*plea bargaining*" o negociación entre el ente acusador y el imputado, donde éste declara su culpabilidad a cambio de una reducción de la gravedad de la acusación. Por tanto el principio de oportunidad se encuentra claramente plasmado.

Existe un jurado indagatorio que se encarga de investigar y determinar las pruebas; este jurado lo puede adoptar, si quiere, cualquier Estado.

Luego el acusado va ante el juez, donde se le informará sobre el cargo y este debe decir si se considera culpable o inocente. El siguiente paso es el probatorio, las partes piden las pruebas y se les informa sobre aquellas aducidas al juicio. El acusado luego tiene derecho a un juicio público: el acusado no puede renunciar a este derecho porque la ciudadanía tiene el derecho a estar presente.

*"Entre un cuarto y un tercio de los juicios por jurado terminan en absolución"*<sup>71</sup>. El jurado deberá decidir unánimemente o por el contrario el juicio será declarado nulo y se deberá decidir sobre un nuevo juicio.

La etapa de juicio es de carácter contencioso y cada parte tendrá que exponer sus argumentos. Las partes pueden ofrecer testigos, seguidos por un interrogatorio y un contra interrogatorio; el juez tiene la facultad de formular preguntas que considere necesarias para que se aplique, en su integridad, el derecho de contradicción.

---

<sup>71</sup> Ibid.

La siguiente etapa es la sentencia y varios elementos contribuyen en la imposición de la sentencia:

- Las legislaturas
- Los tribunales
- Los departamentos de libertad condicional
- Juntas de libertad vigilada

El acusado podrá dirigirse ante el tribunal por última vez para que luego el juez profiera la sentencia, sin necesidad de fundamentarla o explicarla. Por regla general, casi siempre se otorga la libertad condicional si existe buena conducta por parte del sindicado; el juez determinará el tiempo y establecerá las condiciones especiales a las que deba someterse el sindicado. Si el sindicado es condenado, podrá apelar aunque la Constitución no garantiza este derecho, pero las jurisdicciones permiten por lo menos una apelación.

Las normas locales de cada jurisdicción provienen de diferentes fuentes como:

- La Constitución Estatal.
- Las normas estatales.
- Los veredictos de las cortes.

En cuanto a la justicia penal, los cincuenta y dos (52) estados mantienen un marco general derivado del derecho común inglés y de las garantías establecidas en las diez (10) enmiendas. La mayoría de las jurisdicciones se mantienen más o menos entre dos o tres modelos. El más conocido es el modelo basado en sentencias de la corte y las leyes del sistema federal.

Una limitante en la adopción de normas federales es la diferencia que existe en cuanto a la investigación de los delitos, ya que los funcionarios federales tienen calificaciones distintas, entrenamientos diferentes y la responsabilidad también es diferente. Los fiscales federales controlan mucho más la investigación, no son elegidos sino nombrados y se encuentran bajo la autoridad central que es la Fiscalía General.

Muchos profesionales del derecho han querido crear uniformidad de las normas penales, el Instituto de Derecho Americano lanzó el Código de Procedimiento Penal de 1.931. En 1.952 la Conferencia Nacional de Comisionados para un Código Uniforme de Leyes, adoptó la primera versión de las normas uniformes del Procedimiento Penal, que luego fue sustituido en 1974 por una versión más completa y revisada, para que luego en 1987 se produjera el actual Código Uniforme de Leyes

Existen ciertos delitos menores que requieren de un procedimiento simplificado, en las cortes conocidas como Cortes de Conveniencia, muchas no requieren de un jurado y los jueces no necesariamente tienen que ser abogados.

La policía es quien decide si se abre o no una investigación, y determina el modo en que se llevará acabo.

El ente acusador decide a su discreción, si acusa o no, aunque existan pruebas; puede decidir sobre la formulación de una acusación o varias, si existirá una audiencia preliminar o un jurado; y decidirá sobre si se podrá ofrecer una concesión a cambio de una confesión. Los entes acusadores locales son básicamente oficiales autónomos.

El procedimiento penal en Estados Unidos tiene varios pasos básicos a seguir:

- La denuncia del crimen: se realiza ante la policía y quien denuncia puede ser el ciudadano (víctima), el mismo agente de policía o como resultado de un trabajo de investigación. Luego de concretar que el delito en verdad ocurrió, se registrará como tal.
- La investigación anterior al arresto: el arresto se puede realizar al momento de cometer el crimen o inmediatamente después. Se caracteriza por ser un arresto gracias a la observancia del agente de policía o de un testigo; también está el arresto al momento de resolver el crimen, denominada investigación reactiva: determinar la ocurrencia del delito, identificar autor del delito, conseguir las pruebas, localizar al sindicad. Otro tipo de investigación es la preactiva, cuyo fin es determinar futuros delitos.

- Arresto: tomar al presunto implicado en custodia; se puede lograr sin necesidad de una orden.
- Reseñar: anotar nombre, hora y presunto delito, tomar la foto del implicado y sus huellas digitales.
- Arresto luego de la investigación
- Resolver la situación jurídica del sindicado: ya sea la formulación de una acusación o su absolución.
- Instaurar la queja: se realiza ante la Corte de Magistrados y establece que el sindicado cometió el presunto delito, violando una norma penal en concreto.
- Análisis sobre el arresto que hace el magistrado: los magistrados son jueces de menor jerarquía, limitados a una jurisdicción. Entre sus funciones están las de autorizar arrestos, efectuar allanamientos, decidir sobre excarcelaciones y desarrollar audiencias preliminares
- La primera apariencia: el sindicado aparece ante la Corte, es su primera apariencia preliminar; generalmente debe realizarse dentro de las veinte y cuatro (24) horas a su arresto o máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Se le informará al acusado el cargo que se le imputa y los derechos que le corresponden. El sindicado debe establecer su culpabilidad.
- Audiencia Preliminar: la defensa presenta sus pruebas, y el juez decide si existe causa probable.
- El Gran Jurado: es una institución que proviene de Inglaterra, que en principio atendía los intereses de la Corona, pero luego se volvió una institución más autónoma. El Gran Jurado está compuesto por veinte y tres (23) personas quienes decidirán si existen suficientes pruebas que justifiquen un juicio por el delito que se les ha mencionado y profiere el documento acusatorio conocido como el "*Grand Jury Indictment*", para los delitos de jurisdicción federal, pero no es obligatorio. Este documento debe contener la firma del fiscal. El Gran Jurado cita a la persona a declarar, requiere la entrega de documentos y luego delibera en secreto; el sindicado en ese momento no tiene abogado y por eso muchas veces se critica esta figura ya que podría terminar acusando al que el



fiscal quiere acusar. Sin embargo esta figura demuestra el interés que tiene la sociedad en participar en un enjuiciamiento, y establecer que no sólo el Estado es quien toma las decisiones en el ámbito penal.

- Documento acusatorio: este documento reemplazará a la queja y lo hace el jurado.
- Informar al sindicado: se le informa sobre el delito que se le atribuye y debe decir si es culpable o no.
- Mociones antes del Juicio: acá se reta al ente acusador.
- Juicio: esta etapa se caracteriza por tener un jurado, que son ciudadanos elegidos para cada caso en particular; si el sindicado establece que no es culpable, se sigue con la etapa de juicio bajo los siguientes supuestos:
  - Presunción de inocencia
  - Prueba debe ser contundente
  - Derecho del sindicado de no testificar en su contra
  - La exclusión de pruebas obtenidas de manera ilícita

El tiempo promedio desde el arresto hasta el comienzo del juicio es de cinco (5) a diez (10) meses. Todas las jurisdicciones permiten que el sindicado tenga derecho a un jurado, si el delito tiene una pena mínima de seis (6) meses. Al decidir sobre la culpabilidad del sindicado, el jurado deberá tomar una decisión unánime.

- Jurado: o "*Petit Jury*" es considerado una garantía constitucional dentro del proceso penal; es un derecho que tiene toda persona acusada de un delito cuya pena de prisión es de seis (6) meses o más (artículo 3, Constitución Nacional). El jurado está compuesto por doce (12) personas generalmente, que son analizadas y cuestionadas para ver si cumplen con los requisitos o si son recusados; hay reemplazos si ocurre esta última actuación; y luego se les toma juramento. El jurado puede tomar anotaciones y hacer preguntas, pero deben ser analizadas por el juez previamente. Cada parte expone su caso y las pruebas que requieren pero en cuanto a las pruebas testimoniales, éstas deben ser presentadas y practicadas en el juicio para su validez; luego se le da al jurado unas instrucciones que provienen de las partes y del juez, y se les explica el derecho aplicable. El jurado entonces comunica el veredicto.

- Sentencia: hay varias clases de sentencias:
  - Sanciones pecuniarias.
  - Mantenimiento dentro de la propia comunidad, como la casa por cárcel.
  - Prisión.
  - Si se declara una sentencia condenatoria, se fijará fecha para una audiencia para decidir la pena, sin intervención del jurado.
- Apelación.

El principio que resume toda la actuación penal en Estados Unidos es el principio de oportunidad, y quien tiene el poder de selección es el Ministerio Público y la policía, que determinan la estrategia específica para cada caso en concreto. No es necesario que las pruebas lo determinen, ya que existe la facultad de absolver, aunque las pruebas existan. El procedimiento penal se centra más alrededor del fiscal que del juez, ya que lo principal es la acusación.

Al analizar en detalle el desarrollo del juicio oral, es necesario comenzar con el discurso de apertura, que es una introducción breve al caso, que consiste en enumerar a las partes, describir la escena donde se realizaron los hechos, establecer los instrumentos que se usaron y citar fechas y horas. Este es el momento para sentar las bases para la inocencia o culpabilidad del sujeto procesal, tomando en cuenta los posibles argumentos de la otra parte.

Al hacer el discurso de apertura, existen unas reglas para su desarrollo, como lo son:

- Mantener una distancia prudente de todos los sujetos procesales.
- organizar la historia.
- La duración debe ser entre quince (15) y veinte (20) minutos.
- El primer minuto es el minuto de oro, con una frase que debe resumir todo el caso y captar la atención de la gente.
- No atacar al otro.
- No dar opiniones personales.
- Estar convencido de todo lo que dice.

- No exagerar.
- Desarrollar una hipótesis.
- Tener ayudas audiovisuales.

Luego del discurso de apertura, esta el interrogatorio directo, que hace el abogado a sus testigos. Es necesario mantener todo simple, siguiendo los esquemas y la organización ya establecida.

Unas pautas a seguir son las siguientes:

- Introducir al testigo.
- Decirle al testigo que describa la escena.
- Decirle al testigo que describa los hechos.
- Hacer preguntas introductorias y de transición.
- Manejar la velocidad del interrogatorio.
- El lenguaje debe ser simple y sensorial.
- Volver el interrogatorio dramático.

El contra interrogatorio tiene como fin reforzar la teoría del caso y debilitar la teoría de la contraparte. No se presenta al testigo sino que se llega directamente al punto, no se debe pelear con el testigo y nunca pedirle explicaciones. Las respuestas generalmente deben ser asertivas y sugestivas; se quiere desacreditar al testigo frente a un hecho.

## **4.2. REFORMAS PROCESALES IMPORTANTES EN EL CONTINENTE EUROPEO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS**

**4.2.1. España.** Según la Constitución de 1.978, El Art. 125 dice "*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la*

*forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...*". El proceso penal, se encuentra regulado y contenido en la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1.882, el cual ha sido regulado y modificado por leyes: La Ley 10 de 1.992, por la cual se adoptan "*Medidas Urgentes de Reforma Procesal*". Con la Ley Orgánica número 2 de 1.998, se da la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo los juicios rápidos a través de ciertas especialidades del procedimiento abreviado cuyo fin era acelerar el juicio oral y las instrucciones. No resultó tan equitativo ya que no habían plazos máximos para la fase de instrucción, preparatoria y juicio. La Ley 38 de 2.002, reforma parcialmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al procedimiento para crear un juicio más rápido e inmediato frente a ciertos delitos y faltas, y modifica el procedimiento abreviado. Crea un proceso especial para un juicio rápido en cuanto a ciertos delitos, se trata de casos donde la Policía Judicial detiene a la persona y la pone a disposición del Juzgado de Guardia, por su calidad de denunciado. Esto se da en casos de delitos flagrantes, delitos cuya investigación es sencilla o delitos que tienen incidencia ciudadana. Por ello lo fundamental es que la instrucción se haga ante el Juzgado de Guardia de manera breve al igual que la etapa del juicio. En el juzgado deben estar los afectados y el Ministerio Fiscal. La reforma al proceso abreviado resultó necesaria en cuanto a la regulación de los recursos y otros aspectos técnicos. Se reguló también el enjuiciamiento de faltas de manera inmediata para que se solucionen en el propio Juzgado de Guardia.

La administración de justicia penal en España está compuesta por:

- Jueces de paz.
- Jueces de instrucción para asuntos penales menores.
- Audiencias provinciales para asuntos penales de mayor gravedad.
- Audiencias territoriales que son diecisiete (17) tribunales de apelación en representación de las diecisiete (17) Comunidades Autónomas.
- Tribunal Superior de Justicia.

- Audiencia Nacional.
- Tribunales constitucionales.

Las primeras diligencias, según el Art. 14 de ésta ley, modificado por la Ley Orgánica 14 de 1.999, son las de recoger y poner en custodias las pruebas, detener al presunto responsable y ofrecer protección a los perjudicados. Cuando la pena de un delito no es superior a cinco (5) años, será competente el Juez de lo Penal de la circunscripción donde se cometió el delito o el Juez Central de lo Penal.

La competencia penal es promovida por:

- Jueces municipales, su superior son los jueces de instrucción.
- Jueces de instrucción, su superior es la Audiencia de lo criminal.
- Audiencias de lo criminal, su superior es la Audiencia Territorial.
- Ministerio Fiscal.
- Acusador particular.
- Procesado.
- Parte civil.

La acción penal es pública y si se ejerce de oficio, no se extingue por la renuncia del ofendido. También podrá ejercerse en virtud de una denuncia o querrela, y las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado.

Según el art. 147 L.E.C. "En cada causa habrá un Magistrado ponente". Dentro de las funciones de éste, se encuentran las de informar al Tribunal las solicitudes de las partes, examinar todas las

pruebas, recibir declaraciones de testigos y proponer autos y sentencias que se deben someter a discusión del Tribunal. La sentencia se discute en privado y se dictará por mayoría absoluta de votos.

El sumario comienza con la denuncia o querrela; aquella puede ser verbal o escrita, y se hará ante el Juez de Instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal, o funcionario fiscal para que se compruebe el hecho. La querrela se interpondrá ante el Juez de Instrucción competente (Art. 272 L.E.C.).

La Policía Judicial (Art. 282 L.E.C. modificado por la Ley 38/02) se encarga de averiguar los delitos públicos, practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el ilícito y los responsables, y recoger todas las pruebas del delito; el Ministerio Fiscal les puede encomendar las diligencias que crean necesarias. Deben recoger y custodiar todos los elementos probatorios y deben poner todo a disposición de la Autoridad Judicial, incluyendo constancia fotográfica u otro soporte técnico o de reproducción de la imagen (Art. 770 L.E.C). Si el delito concierne la delincuencia organizada, se le permite a la Policía Judicial, disponer de algunos, actuando bajo la identidad de otra persona. La Policía Judicial es auxiliar de los Jueces y Tribunales competentes y son (Art. 283 L.E.C.):

- Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública.
- Empleados de la policía de seguridad.
- Alcaldes, tenientes del alcalde y Alcaldes de barrio.
- Jefes y oficiales de la Guardia Civil.
- Agentes municipales de policía urbana o rural.
- Guardas de montes o campos y sembrados.
- Funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.
- Subalternos de los tribunales y juzgados.
- Personal de la jefatura Central de Tráfico.

Con la sola sospecha, podrán detener a una persona sin necesidad de una orden de detención pero no podrá ser superior a 72 horas. Se le informará al sospechoso de los cargos en su contra y sus derechos. Estos funcionarios especificarán, en papel, los hechos averiguados, las declaraciones recibidas y todas las demás circunstancias que pudieron observar. El plazo para presentar todo a la Autoridad Judicial es de veinticuatro (24) horas. Cada semestre serán evaluados los funcionarios de la Policía Judicial por los jueces de instrucción y los fiscales.

En cuanto al Ministerio Público, podemos decir que el art. 773 L.E.C. “El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.” Le corresponde impulsar el procedimiento, impartir instrucciones a la Policía Judicial, intervenir en las actuaciones, aportar pruebas y decretar medidas cautelares o su levantamiento, ésta última, con autorización del Juez de Instrucción. El Fiscal puede decretar el archivo de las actuaciones si considera que no existe un delito. El Ministerio Fiscal recibe declaraciones cuando hace comparecer a una persona.

Por otra parte, El sumario está compuesto por las diferentes actuaciones cuyo fin es el juicio oral (Art. 299 L.E.C.), y serán secretas hasta la etapa del juicio oral. El encargado del sumario es el juez de instrucción y será nombrado por un magistrado del mismo tribunal. En ciertos casos, las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán nombrar a un juez de instrucción especial. Las diligencias podrán ser practicadas por el juez que instruya el sumario, en caso de que el Ministerio Fiscal lo considere.

La parte civil, si la hubiere, podrá pedir la práctica de las diligencias que considere necesarias.

El acusado, a partir de la acusación, podrá pedir la terminación del sumario, solicitar las diligencias que considere y formular las pretensiones que afecten su situación. Las respuestas del acusado serán orales. En caso de necesitar conocimientos específicos, ya sean científicos o artísticos, el

juez acordará un informe pericial (Art. 456 L.E.C.). El Art. 349 L.E.C. dice que “Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos”. Este reconocimiento será dirigido por el juez instructor.

Al acusado se le puede dictar un auto de detención a prisión, con el conocimiento del Ministerio Fiscal, y quien lo dicta es el juez de instrucción. Los requisitos para la prisión provisional son:

1. que exista un hecho con las características de un delito.
2. que la pena sea superior a la prisión menor o por los antecedentes del acusado.
3. que existan los motivos necesarios para que exista responsabilidad del acusado.

El máximo tiempo de prisión provisional será de tres (3) meses cuando el delito tenga una pena de arresto mayor, no más de un (1) año si la pena es de prisión menor o de dos (2) años cuando la pena sea superior.

Al practicar las diligencias propuestas en el sumario, el juez de instrucción declarará terminado el sumario y reemitirá todas las diligencias al Tribunal, y éste tiene tres (3) días para decidir si se entra a la etapa del juicio oral o hay sobreseimiento (Art. 632 L.E.C.). La apertura a juicio se hace mediante un escrito de acusación.

Cuando se decide ir a la etapa del juicio oral, se le comunica al fiscal o al acusador privado, para que califiquen por escrito los hechos. Luego serán públicas todas las actuaciones. El Art. 650 L.E.C. dice que el escrito de calificación debe contener los hechos punibles que quedaron resueltos en el sumario, la calificación legal, la participación del procesado, las circunstancias de atenuación o agravantes del delito y las penas. Si se trata de una calificación hecha por un actor privado, debe agregar los perjuicios y daños causados por el delito. Las partes deben concluir sobre los puntos objeto de calificación. También deben citar las pruebas que intentan presentar y la solicitud de la práctica anticipada de aquellas pruebas que no se pueden realizar durante las sesiones del juicio oral. Luego el Tribunal dictará un auto, donde establece que se hizo la calificación y lo mandará al Ponente del Tribunal para que examine las pruebas y decida cuáles son pertinentes y cuáles se



desechan. Aunque la víctima no es parte ni tampoco interviene, debe ser informada por escrito sobre la fecha y hora del juicio.

Según el artículo 680 L.E.C. “Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida pro el delito o a su familia”.

El que dirige el debate es el Presidente del Tribunal, manteniendo el orden y sancionando disciplinariamente si es necesario. Lo primero que hace el Presidente es si el acusado se confiesa. Si el acusado dice que sí, entonces se le pregunta al defensor si es necesario continuar con el juicio oral o de lo contrario, se procede a dictar sentencia. El secretario del Tribunal relata los hechos e informará si el sindicado está en prisión, en libertad provisional o bajo fianza. Leerá la calificación y la lista de peritos y testigos. Luego se pasa a la etapa de la práctica de las pruebas empezando con las del Ministerio Fiscal, los demás actores, y, por último, con la del procesado. Las partes pueden modificar las conclusiones de las calificaciones al terminar la práctica de las pruebas. Cada parte debe exponer los hechos que consideren probados para que luego el Presidente declare concluso el juicio para dictar sentencia (Art. 740 L.E.C.).

Quien dicta la sentencia es el Tribunal, tomando en cuenta las pruebas practicadas y las razones presentadas por la defensa y la acusación. Lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes al finalizar el juicio. También se resolverán todos los asuntos de responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (Art. 742 L.E.C.). Art. 743 L.E.C. “El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido”. El juicio sólo se puede suspender si las partes, por fuerza mayor, no tuvieron preparadas las pruebas ofrecidas.

La sentencia es susceptible del recurso de apelación, y si es dictada por el Juez de lo Penal, será apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente; si es dictada por el Juez Central de lo Penal, apelará ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Hay procedimiento especial si el procesado es un senador o diputado a cortes, el juez o tribunal debe procesarlo con la autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca (Art. 750 L.E.C.).

Los delitos con pena privativa de libertad que no exceda cinco (5) años y que la policía Judicial haya detenido a la persona y puesto ante el Juzgado de Guardia, son susceptibles de un enjuiciamiento rápido. Deben ser “delitos flagrantes”<sup>72</sup> como:

- Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica.
- Delitos de hurto.
- Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- Delitos contra la seguridad del tráfico.

El Juzgado de Guardia debe mirar los antecedentes penales del detenido, tomar su declaración y la de los testigos, ordenar cualquier diligencia que considere necesaria, oír al Ministerio Fiscal y dictar una resolución de forma oral, sin ser susceptible de recurso alguno.

El procedimiento abreviado se aplica a aquellos delitos cuya pena privativa no es superior a nueve (9) años o que impliquen otros tipos de pena.

Los jueces municipales tienen la obligación de enviar al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, el estado de los juicios sobre faltas en el mes anterior; los jueces de instrucción deben enviar al Presidente de la respectiva Sala o Audiencia de lo Criminal, el estado de los sumarios del mes anterior; éstos, a su vez, deben reportar todo ante el Presidente de la Audiencia Territorial cada trimestre, y luego éstos al Ministerio de Gracia y Justicia, el primer mes de cada trimestre.

---

<sup>72</sup> Art. 795, núm. 1ª Ley de Enjuiciamiento Criminal “Se considera delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.”

**4.2.2. Italia.** La invasión napoleónica influyó en los códigos italianos, como en el código de las Dos Sicilias de 1819, el de Parma de 1820 y el Toscazo de 1.838. En el año de 1.930, a través de un Decreto Real, se crea el Código de Procedimiento penal fascista que entró a regir a partir de 1.931.

Años más tarde, en 1.947, se creó el Consejo Superior de la Judicatura para ponerle fin a la subordinación que existía de la rama judicial a la rama ejecutiva y de ésta manera, darle independencia y autonomía. Existían en este momento, dos puntos de vista, unos querían que el Consejo Superior de la Judicatura estuviese compuesto por sólo jueces y fiscales, para prohibir la influencia política en las decisiones; otros decían que no se debería crear un cuerpo autónomo ya que existiría un monopolio injustificado de la justicia. A raíz de esto, se creó una enmienda fundiendo los dos pensamientos donde dos tercios de los miembros deberían provenir de la rama judicial y un tercio de cuerpos no judiciales.

El Ministerio Público se adhiere a la Magistratura, o poder judicial (Art. 107 num. 4 C.P.P.) y el Procurador General integra el Consejo Superior de la Magistratura.

El Código de Procedimiento Penal sardo 1.859, para la Italia unificada, tuvo también influencia francesa. Éste código, fue modificado por el Decreto Legislativo de 1.913 que estableció el primer Código Procesal Italiano.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 1.989, conocido como el "*Primer Código de la República*", caracterizado por contemplar una fase de experimentación, ya que el gobierno tenía tres (3) años para realizar todas las modificaciones que considerara relevantes, y además estableció ciento cinco (105) directivas, reglamentando la delegación. Éste código es de tendencia acusatoria.

Igualmente, se quiso simplificar el proceso, introducir la oralidad, tutelar los derechos fundamentales del imputado, para que las medidas de aseguramiento personales fuesen excepcionales, determinar la competencia dentro del proceso, delimitar las funciones de la policía judicial, introducir procesos especiales y considerar la posibilidad de constituirse en parte civil.

El debate se concentró en el tipo de participación que debía tener el Ministerio Público en la investigación. En el nuevo código, el Ministerio Público investiga los delitos con ayuda de la Policía

Judicial y un juez para las indagaciones preliminares, controlando actuaciones como la interferencia de comunicaciones, secuestro de bienes y, el encarcelamiento de las personas. El juez decreta el juicio.

La justicia penal italiana es colegiada, salvo en los delitos de menor importancia, que son competentes los pretores. La jurisdicción ordinaria es presidida por jueces (Art. 102 C.N. y Art. 1y 4 del Decreto Real 12 de 1.941). Estos jueces son independientes.

El sistema judicial se encuentra dividido en dos ramas del derecho importantes, el penal y el civil.

El sistema judicial se basa en los siguientes principios:

- Igualdad entre el ente acusador y la defensa
- La creación de las pruebas en la etapa del juicio ante el juez

Los jueces honorarios se dividen en jueces de paz, jueces honorarios relacionados con divisiones temporales o "*sezioni stralcio*", encargados de casos civiles, jueces honorarios de la Corte ligados a las oficinas judiciales, fiscales honorarios ligados a la fiscalía, expertos de las cortes y de la división juvenil de las Cortes de Apelaciones, jueces de las "*Cortes de Assizes*" (Colegio Judicial que decide sobre delitos más graves, compuesto por un magistrado escogido entre los que ejercen funciones en la Corte de Apelación, un magistrado del tribunal y seis (6) jueces populares) y expertos que trabajan para el "*Tribunale di Sorveglianza*".

La justicia civil y penal es administrada por los jueces de paz, de las cortes, de las Cortes de Apelación y Casación, las Cortes Juveniles y el Tribunal de Sorveglianza (Art. 1 Decreto Real 12 de 1941). Las Cortes de Primera Instancia fueron reorganizadas, asignándoles su competencia a los tribunales, con un solo juez para asuntos menores y un panel de jueces para casos más serios.

La Constitución prohíbe la creación de jueces especiales, sin embargo existen divisiones especializadas en ciertos temas, organizadas dentro de la jurisdicción ordinaria, con la presencia de jueces ordinarios y ciudadanos calificados que no dependen de la rama judicial (Art. 102 CN.). Los

únicos jueces especiales son los jueces administrativos y militares, que ya se encontraban establecidos con anterioridad en la Constitución.

El sistema judicial italiano es autónomo en su organización y quien garantiza esto es el “*Consiglio Superiore della Magistratura*”. Éste órgano está a cargo del empleo, traslados y sanciones disciplinarias de los jueces y fiscales (Art. 105 CN.). Está compuesto por veintisiete (27) miembros y no es considerado parte de la administración pública aunque tiene funciones administrativas. La Fiscalía es independiente (Art. 107 y 112 CN.) y tiene la obligación de investigar cuando se le denuncia la comisión de un delito. La Fiscalía debe remitirle a un juez el informe y con la sugerencia de someterlo a juicio o desecharlo por la insuficiencia de pruebas.

Italia tiene tres órganos constitucionales:

- Parlamento.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.

El sistema penal, a su vez, se divide en los Jueces de Primera Instancia (*Pretore*), Tribunales, Audiencia Nacional (*Corte d'Assise*) y Tribunal de Casación (*Corte di Cassazione*). Éste sistema es similar al sistema alemán y francés, pero no al angloamericano.

La Constitución italiana art.135, dice que la función judicial pertenece a la Corte Constitucional, compuesta por quince (15) jueces, dentro de los cuales un tercio son nombrados por el Presidente, un tercio por el Parlamento en conjunto y un tercio por las cortes superiores ordinarias y administrativas.

Los Jueces de Primera Instancia, tienen a cargo las siguientes funciones:

- Instruyen en causas cuya pena de prisión es máximo de cuatro (4) años o de sanción económica.

- Existen otros delitos que son de su conocimiento como la injuria a un juez durante el juicio, resistencia a la autoridad, homicidio sin premeditación, robo con agravantes o posesión de objetos robados

Por su parte, los Jueces de los Tribunales están encargados de delitos que no se juzgan en la Audiencia Nacional ni aquellos que pertenecen a los tribunales inferiores

La Audiencia Nacional, se encarga de juzgar los delitos graves, cuya pena a imponer es cadena perpetua o cuando se trata de más de veinticuatro (24) años de prisión, excluyendo la tentativa de homicidio

En cuanto a los sujetos procesales, el Libro I del Código de Procedimiento Penal Italiano, establece que son el juez, el Ministerio Público, la Policía Judicial, el imputado, la parte civil, el civilmente responsable y el obligado civilmente por una pena pecuniaria.

El juez, por lo general es colegiado en el juicio o debate de primera instancia.

El Ministerio Público es titular de la acción penal y tiene función de instrucción, con ayuda de la Policía Judicial, para recopilar información (art. 362 C.P.P.), identificar a las personas o cosas y disponer el secuestro de bienes (art. 353 C.P.P.). El fiscal conoce por medio de la denuncia. El Ministerio Público presenta la acusación, luego de analizar la notitia criminis, con todos los documentos relativos a las actuaciones cumplidas, y es el juez, quien decide si el sindicado debe ir a juicio o no. El Ministerio Público es una institución que depende del poder ejecutivo y por tanto no puede limitar o suspender los derechos fundamentales, solo tiene la función de acusar. El Art. 112 C.N. establece que *“el Ministerio Fiscal está obligado a ejercer la acción penal”*. Este es un claro ejemplo de la aplicación del principio de legalidad. La práctica de las pruebas no le corresponde al Ministerio, solo las solicitará ante el magistrado o juez de control de la actividad del Ministerio Público (GIP), artículo 328 C.P.P., quien se encarga de analizar las solicitudes; ante este juez se realiza la audiencia preliminar. Éste juez solo está presente en la fase preprocesal y es quien debe establecer si se cumplieron los requisitos de admisibilidad, verificar el estado de los actos en el

cuaderno del Ministerio Público y pronunciarse sobre ellos, examinar la calificación jurídica y hacer un análisis sobre las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho.

Los oficiales y agentes de la policía judicial son:

- Agentes, comisarios, inspectores, superintendentes y todos los demás que pertenecen a la policía del Estado.
- Oficiales superiores e inferiores y los suboficiales del cuerpo de carabineros, los agentes de custodia y la guardia de finanzas.
- El alcalde de las comunas cuando en ellas no exista un despacho de la policía de Estado o un cuerpo de carabineros.
- Personal de la policía del Estado.

El oficial encargado de los servicios de policía judicial es responsable ante el Procurador de la República. Se encarga de indagar sobre los hechos, identificar a los autores, asegurar los medios de prueba y mantener el orden público (art. 347); desarrollar toda indagación que le ha sido delegada por la autoridad judicial; asegurar los medios de prueba; la recepción de paquetes o correspondencia y verificar lugares, cosas y personas en caso de urgencia.

Por su parte, las funciones del juez para las indagaciones preliminares o GIP, son:

- Decidir sobre el arresto o detención del sindicado (arts. 390 y 391 C.P.P.)
- Decidir sobre la aplicación o revocatoria de las medidas cautelares de carácter personal (art. 279 C.P.P.).
- Decidir sobre la prórroga de los términos de custodia cautelar (art.305 C.P.P.).
- decidir sobre la prórroga del término para la conclusión de las indagaciones preliminares (art. 402 C.P.P.)

- Decidir sobre la convalidación de la interceptación de comunicaciones o conversaciones (art. 267 C.P.P.)

De la misma manera, el GIP debe fijar fecha y hora para la realización de la audiencia con intervención de las partes.

El imputado es aquella persona a quien se le atribuye la comisión de un delito. El primer acto consiste en verificar su identidad personal (Art. 66 C.P.P.). Se le deben respetar todos sus derechos y garantías. No podrá ser sometido a métodos o técnicas que influyan sobre la libertad de autodeterminación. Se le hará el interrogatorio pertinente sobre los hechos y podrá el sindicado exponer lo que considere le sea útil.

En cuanto al civilmente responsable, debe por lo menos ser citado al debate y podrá intervenir voluntariamente dentro del proceso penal. Se constituirá como civilmente responsable en cualquier estado del proceso (Art. 84 C.P.P.).

El civilmente obligado por una pena pecuniaria, es un sujeto nuevo, dentro del proceso penal italiano, se encuentra regulado en los artículos 196 y 197 del Código Penal Italiano, y es aquella persona que ejerce autoridad, dirección o vigilancia sobre el sujeto activo, si éste es insolvente. Este sujeto será citado para la audiencia preliminar o para el juicio, a solicitud del Ministerio Público o del imputado (Art. 89 C.P.P.).

La víctima también se considera sujeto procesal y tiene derecho a pedir las pruebas e indagaciones que considere necesarias, para verificar los hechos. También podrá presentar memoriales en cualquier estado y grado del proceso (Art. 90 C.P.P.).

En cuanto al defensor, el imputado tiene derecho a nombrar hasta dos (2) defensores de confianza o puede ser asistido por un defensor de oficio (Art. 96 C.P.P.). Éste tendrá los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a no ser que solo estén reservadas para éste último. También podrá ser asistido por un defensor de oficio.



Existen ciertos procedimientos que agilizan las actuaciones anteriores al juicio, Libro VI del Código de Procedimiento Penal Italiano, uno de los procedimientos es conocido como el “*Giudizio Abbreviato*” o juicio abreviado (Art. 438 C.P.P.), donde el sindicado puede decidir si quiere un juicio sin defensa o por una vista preliminar instruida por el mismo juez, sin que implique su culpabilidad; el “*Giudizio Direttissimo*” o juicio directísimo (Art. 449 C.P.P.), se usa cuando las pruebas son contundentes y no es necesario extenderse en la etapa de investigación preliminar; el “*Giudizio Inmediato*” o juicio inmediato (Art. 453 C.P.P.), es aquel procedimiento breve, cuando el magistrado encargado de la investigación preliminar acepta que el sindicado sea juzgado sólo a partir de la imputación presentada por el fiscal; el proceso de aplicación de pena por solicitud de las partes (Art. 444 C.P.P.), que implica proferir la sentencia aplicando la pena solicitada, si la calificación jurídica es la correcta, y el sindicado obtiene una disminución en un tercio de la pena eventualmente aplicable; el procedimiento por decreto de condena (Art. 459 C.P.P.) es para aquellos delitos cuya sanción admite una pena pecuniaria, solicitado por el Ministerio Público.

Las etapas procesales están divididas de la siguiente manera:

a. Indagación preliminar: La acción penal es ejercida por el Ministerio Público. Las indagaciones preliminares se desarrollan por el Ministerio Público y la policía judicial. Éstas indagaciones serán secretas hasta que el imputado tenga conocimiento de ellas. Mediante un incidente probatorio, se puede pedir la recepción de un testimonio, el interrogatorio de la persona acusada, el interrogatorio de otras personas, el careo entre personas que han rendido indagaciones discordantes, a efectuar un dictamen pericial y efectuar un reconocimiento (Art. 392 C.P.P.). Luego se envía la solicitud de juicio al juez y este tiene diez (10) días para fijar día, hora y lugar de la audiencia (Art. 418 C.P.P.).

Existen dos tipos de medidas cautelares de carácter personal:

- Coercitivas (Art. 280 C.P.P.)
- Interdictivas (Art. 287 C.P.P.)

Las primeras son:

- Prohibición de salir del país

- Presentaciones periódicas ante la policía judicial (art. 282 C.P.P.)
- Obligación de habitar o no un lugar determinado (art. 283 C.P.P.)
- Arresto domiciliario (art. 284 C.P.P.)
- Custodia cautelar en establecimiento carcelario (art. 285 C.P.P.)
- Establecimiento con fines curativos (art. 286 C.P.P.)

Las segundas son:

- Suspensión en el ejercicio de la patria potestad (art. 288 C.P.P.)
- Suspensión de un cargo público (art. 289 C.P.P.)
- Prohibición temporal de realizar ciertas actividades comerciales o profesionales (art. 290 C.P.P.)

Las medidas cautelares de carácter real son:

- Secuestro con fines de conservación (Art. 316 C.P.P.)
- Secuestro con carácter preventivo (Art. 321 C.P.P.)

Las primeras son para garantizar el pago de la pena, costas del proceso o dinero que se deba al tesoro público. Las segundas son aquellas medidas tendientes a garantizar que los bienes no agraven las consecuencias por su peligrosidad. El Art. 292 C.P.P., dice que “Las pruebas se dispondrán a solicitud del ministerio público, el cual presentará al juez competente las razones en que se fundamenta la solicitud.”

b. Juicio: El debate es dirigido por el Presidente del Tribunal, y será público (Art. 470 C.P.P.). Los presentes en el debate deben ser mayores de dieciocho (18) años, a menos que sea testigo, y solo estará presente para su testimonio; solo en casos excepcionales, se realizará el debate a puerta cerrada, y esas causales incluyen situaciones que afecten las buenas costumbres y por razones de secreto de Estado. Ciertas pruebas también podrán realizarse en privado, si se perjudican el carácter reservado de los testigos o partes privadas, en relación con hechos que no sean el objeto de imputación. El auxiliar debe realizar un acta de la audiencia, relatando las actividades

desarrolladas, peticiones y conclusiones. El debate se inicia con las decisiones que tome el juez, frente a las ordenanzas sobre cuestiones incidentales. Luego se practican las pruebas, primero las presentadas por el Ministerio Público luego por los defensores de la parte civil, el civilmente responsable, la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria y el imputado; se sigue con el interrogatorio y contra interrogatorio de los testigos, de los peritos y técnicos, y de las partes privadas. El interrogatorio a los testigos se debe hacer mediante preguntas sobre hechos específicos (Art. 499 num. 1 C.P.P.). Se prohíbe la lectura y alegatos en el contra interrogatorio para alegar las declaraciones presentadas en el juicio, solo se pueden servir de aquellas declaraciones rendidas con anterioridad por el testigo. El auxiliar que asiste al juez, redactará un acta con todas las actuaciones. Luego el Presidente declarará cerrado el debate. La deliberación será hecha por los jueces que participaron en el debate, votarán para cada cuestión y prevalecerá la solución más favorable al imputado (Art. 525 C.P.P.). Si el imputado es declarado culpable, el juez profiere la sentencia condenatoria aplicando la pena y la eventual medida de seguridad. El Art. 534 dice “...el juez condenará a la persona civilmente obligada, a pagar, si el condenado resultare insolvente, una suma igual a la pena pecuniaria que haya sido impuesta a este último”.

El juez competente para conocer de la ejecución de una providencia, es aquel que la haya emitido.

El juez de ejecución de penas tiene la tarea de practicar las diligencias para acreditar físicamente a la persona arrestada para ejecución de una pena (art. 667), corregir si se llega a presentar un error en cuanto al nombre, y decidir sobre la imposición de la pena menos grave, si existen varias por el mismo hecho (art. 669). El juez hará esto por medio de una ordenanza.

En cuanto a las pruebas en este sistema de procedimiento penal, es el juez en el debate o juicio, quien tiene la función de excluir pruebas prohibidas por ley o aquellas consideradas irrelevantes. Ésta función la tiene el Ministerio Público en la indagación preliminar. El principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, establece una prohibición en cuanto al uso de medios técnicos que alteren la capacidad de memoria de los hechos. Sin embargo se mantienen las pruebas tradicionales como el testimonio, los interrogatorios de parte, reconocimientos de personas, la

prueba pericial y documental, careos y los experimentos judiciales o diligencias para la reconstrucción de los hechos. El procedimiento en las pruebas es mixto, porque es una mezcla de la recepción de pruebas, de oficio, por parte del Tribunal y las partes aportan pruebas y se controvierten en la audiencia.

Se tendrá derecho al recurso de casación, contra providencias sobre la libertad personal y las sentencias. El Ministerio Público tiene derecho al recurso de apelación contra las sentencias de condena y sobreseimiento. El sindicado también tiene el derecho a pedir revisión de las sentencias condenatorias en todo momento.

**4.2.3. Alemania.** El proceso penal alemán tiene su origen en el Derecho Procesal Penal romano, en el del Derecho Procesal Canónico y en el Proceso Penal italiano.

*“Consecuencia directa de la Recepción es la Peinliche Gerichtsordnung (Ordenanza Penal de Tribunales), del Emperador Carlos V de Alemania y I de España, de 1532, conjuntamente con otros textos legislativos, aunque existieron asimismo textos legales que no se inspiraron en el Derecho Romano”<sup>73</sup>.*

Se creó un proceso penal alemán común, caracterizado por ser de corte inquisitivo (escritura y secreto); el Estado era el titular de la acción.

Luego de la Recepción del Derecho romano, se incorporó a éste, rasgos del proceso penal francés, hacia el año 1800. Surge así, el cambio de un proceso inquisitivo, a un proceso acusatorio con jurado.

---

<sup>73</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1985. Pág. 30

Hasta 1919 surgieron reformas como lo fueron la derogación de la jurisdicción militar en tiempos de paz; la derogación del jurado, nuevos proyectos sobre la Ley Orgánica de los Tribunales y la Ley Procesal Penal.

En 1945, la República Federal de Alemania, se encontraba dividida en la zona occidental y en la zona rusa, cada una con su propio derecho; hasta 1949, la Ley Fundamental de Bonn, derogó las disposiciones nazis que tildaban de ser oscuras y fundadas en la tortura.

En 1964, se modificó el proceso penal alemán; en esta reforma, se incorporaron los siguientes puntos:

- Rediseñó la medida de prisión provisional.
- Amplió el derecho de defensa.
- Reforzó el derecho de audiencia judicial.

Años más tarde, en 1974, la Ley de Introducción a la Nueva Parte General del Código Penal creó las Salas de Ejecución Penal.

Con la a Primera Ley de Reforma del Derecho Procesal Penal de 1974 se:

- El fin era agilizar el proceso.
- Derogó la instrucción previa judicial.
- Se disminuyeron los plazos para cada etapa procesal.

De la misma manera, la Ley Complementaria de la Primera Ley de Reforma del Derecho Procesal Penal de 1974:

- Reguló la exclusión del defensor.
- Estableció como máximo a tres (3) defensores.

Para los años de 1.976 y 1.978, se incluyó en la legislación tanto penal como procesal penal, la ley antiterrorista.

Muchos autores clasifican los principios del derecho penal alemán y según Gómez Colomer:

*“quizás el autor más claro sea Roxin, quien clasifica a dichos principios según se considere la iniciación del proceso (principio oficial, principio acusatorio, principio de legalidad y principio de juez legal), la realización y desarrollo del proceso (principios relativos a las averiguaciones, es decir, de instrucción, de investigación y de la verdad material, principio de audiencia judicial, principio de aceleración, y para la vista principal, de concentración), la prueba (principio de averiguación, principio de inmediación en la práctica de las pruebas, principio de libre apreciación de las pruebas, principio in dubio pro reo), y, por último, según se considere la forma (principio de oralidad y de publicidad)”<sup>74</sup>.*

Por tanto en la iniciación del proceso, encontramos los siguientes principios:

- a. Principio oficial: el delito es perseguido de oficio y la víctima interviene como denunciante y luego como testigo; solo la víctima es quien persigue para ciertos delitos que necesitan de una autorización de un órgano político para ser perseguidos.
- b. Principio acusatorio: quien formula la acusación es el fiscal y quien decide es el juez.
- c. Principio de legalidad: artículos 152 y 170 de la Ley Procesal Penal; la Fiscalía investiga aquellos delitos que considere convenientes perseguir y formula una acusación; la fiscalía podrá archivar directamente el proceso en virtud del principio de oportunidad, como en los siguientes casos:
  - Casos absolutamente irrelevantes de mínima culpa.
  - Cuando la consecuencia jurídica no es tan importante.
  - Delitos cometidos por extranjeros o en el extranjero.
  - Delitos leves.
  - Delitos causados por motivos políticos.

<sup>74</sup> Roxin, Strafrechtsverfahrensrecht, p. 56; GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas. Bosch, Casa Editorial S.A. 1985. Barcelona. Pág. 44

- Delitos de acción privada.

d. Principio de juez legal: artículo 101 de la Ley Fundamental de Bonn; toda persona debe ser juzgada ante un tribunal competente y establecido con anterioridad por la ley.

Los principios relativos a las averiguaciones son:

a. Principio de verdad material: el Tribunal no queda vinculado por la confesión del sindicado, sino que busca la justicia y la verdad.

b. Principio de audiencia judicial: artículo 103 de la Ley Fundamental de Bonn; el sindicado puede ser oído en cualquier etapa del proceso y tiene el derecho a ser defendido.

c. Principio de aceleración: que exista rapidez de los actos procesales.

d. Principio de concentración: en la vista principal o juicio oral no debe haber interrupciones injustificadas.

Los principios que conciernen las pruebas son los siguientes:

a. Principio de averiguación: el Tribunal busca la verdad material por tanto no queda sujeto a las declaraciones presentadas en el proceso, ni a las actitudes del sindicado ni a las solicitudes probatorias.

b. Principio de inmediación: artículo 261 de la Ley Procesal Penal; se debe dictar sentencia de acuerdo a lo obtenido en la vista o juicio oral.

c. Principio de libre apreciación: artículo 261 de la Ley Procesal Penal; el juez es libre de creer o no al acusado y el Tribunal se puede basar en indicios.

d. Principio in dubio pro reo: si hay duda, se resuelve a favor del sindicado, artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, bajo la presunción de inocencia.

En cuanto a las pruebas, en el procedimiento penal alemán, el procedimiento es instructorio: el Tribunal determina la recepción de la prueba porque investiga de oficio.

Los participantes en el proceso penal son aquellos que toman parte en el proceso: el juez, fiscal, ayudantes del mismo, inculpado, defensor, testigo, auxiliares, actor privado, actor accesorio y actor civil; los sujetos procesales son: el Ministerio Fiscal, inculpado y el Tribunal.

a. Ministerio Fiscal: su obligación es acusar, actúa en representación del primer funcionario de la Fiscalía, por tanto es parte de la Administración de Justicia y no es parte, porque solo investiga los hechos. Sus funciones son:

- Tramita solicitudes penales.
- Hace averiguaciones ordena detenciones, secuestros y registros.
- Decide si ejerce la acción pública (principio de oportunidad).
- Acusa en la vista principal o juicio oral.
- Puede interponer recursos.

b. Ayudantes del Ministerio: los ayudantes son la policía y el juez investigador. El superior de la policía es el Ministerio del Interior de cada Land.

c. Actor privado: es la víctima, familiares de la víctima o su representante legal, quien tiene el derecho de acción cuando dicho delito es considerado leve con pena privativa mínima inferior a un (1) año, artículo 374 de la Ley Procesal Penal.

d. Actor accesorio: es la víctima cuando se adhiere a la acción pública y de esa manera controla las acciones del fiscal.

e. Actor civil: es aquel que se adhiere al proceso penal para el resarcimiento de perjuicios, que luego va a ser decidido en el juicio oral.

f. Imputado: éste tiene derecho a una audiencia judicial, al derecho a elegir a su defensor, a estar presente en la práctica de las pruebas, a solicitar pruebas, a estar presente en el juicio oral y a interponer recursos.



g. Abogado defensor: como el procedimiento penal alemán no es un proceso de partes, la defensa técnica está más regulada y es considerado como un órgano independiente de la administración de justicia.

El procedimiento penal en Alemania se divide en:

a. Procedimiento instructorio fiscal o fase de averiguación: comienza con la denuncia penal y a su vez la Fiscalía podrá investigar los hechos, junto con la policía, que se encuentra bajo el mando del Ministerio del Interior del Estado. Ésta etapa es manejada netamente por la Fiscalía, quien decide si hay cabida a una acción pública o si suspende el procedimiento por razones de oportunidad. En los parágrafos 153 y 153A de la Ordenanza Procesal Alemana, el principio de oportunidad es la excepción, si la culpabilidad es mínima y si no hay un interés público. En esta etapa se empieza a recoger las pruebas necesarias y podrá el fiscal ordenar, en casos de urgencia, la detención y sólo el juez podrá ordenar la prisión provisional. Esta fase es esencialmente secreta y solo en ciertos casos, podrá el sindicado y su defensor estar presentes, como pasa en el interrogatorio de un testigo.

La fase concluye con el archivo de la causa, decidido por el Ministerio Fiscal. Este archivo es provisional, lo que significa que podrá reanudarse en cualquier momento, por tanto no hace tránsito a cosa juzgada; la excepción es que si la razón por la cual se archivó fue la del principio de oportunidad, solo se podrá reanudar, si se presentan nuevos hechos o medios probatorios.

b. Procedimiento judicial: el cual se divide en:

- Procedimiento intermedio.
- Procedimiento principal con vista de causa.

En cuanto al procedimiento intermedio, Libro II de la Ley Procesal Penal, éste se inicia con la acusación ante el juez competente, que sería el mismo Tribunal del principal. Aquí el acusado podrá

pedir las pruebas y presentar las objeciones que considere necesarias. Si las pruebas sobre el hecho delictivo son suficientes, se pasará al procedimiento principal; si no, se rechazará la apertura o se suspenderá el procedimiento.

Solo se prueban aquellos hechos considerados importantes, como lo son:

- Hechos directamente importantes.
- Indicios.
- Hechos auxiliares para llegar a la calidad de la prueba.
- Hechos notorios.

Las pruebas se pueden proponer en cualquier momento del proceso; éste derecho lo tiene la Fiscalía, el inculcado, el defensor y el Tribunal. La prueba no es tasada por ley, sino que es el Tribunal, quien decide libremente sobre el resultado de la prueba. El sindicado es visto como un medio de prueba y debe comparecer ante la Fiscalía y ante el juez; podrá ser interrogado en cualquier momento, respetando sus derechos.

Como la obligación del proceso es buscar la verdad, existen unas prohibiciones en cuanto a la prueba:

- Ciertos hechos no pueden ser objeto de prueba, como lo es el secreto oficial.
- Ciertas pruebas no pueden ser usadas, como aquellas personas que pueden rechazar el testimonio.
- Sólo ciertas personas pueden ordenar la obtención de la prueba.

Las pruebas personales son:

1. Testigo:
  - Obligación de comparecencia.
  - Obligación de declarar.
  - Obligación de jurar.
2. Pericial:

- implica aquellos con conocimientos científicos o artísticos

Las pruebas materiales son:

- inspección ocular
- documental

La prueba testimonial obtenida por la Fiscalía no sirve como prueba para dictar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria si no es practicada en la fase del juicio, ya que el artículo 250 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana dice que *“si dependiera la prueba de un hecho de la observación de una persona, será interrogada en la vista principal. El interrogatorio no podrá ser sustituido por la lectura del acta levantada sobre el interrogatorio anterior, o de una declaración escrita”*.

El procedimiento principal o juicio oral, Libro II Ley Procesal Penal, tiene como la sentencia. Se fija la fecha para la vista principal o juicio oral, y se cita al acusado, defensor, testigos y peritos; se les informa al Fiscal y al acusado la composición del Tribunal.

Ésta etapa es la más importante del proceso penal y el Presidente del Tribunal es quien dirige los interrogatorios y la práctica de la pruebas, manteniendo esta etapa sin interrupciones. Los jueces técnicos y los Escabinos deben estar presentes en todo momento. Sin embargo, hay varios complementarios por si alguno no llega a estar presente, cumpliendo de esta manera, con el principio de la Inmediación. También debe estar presente un Fedatario de la Oficina Judicial para levantar el acta de la vista, el representante de la Fiscalía, el defensor y el acusado, éste ultimo solo podrá estar ausente cuando se trata de delitos insignificantes y leves, de recursos de apelación y casación, de un proceso de acción privada y oposición contra una orden penal, artículos 232, 233, 329, 350, 387 y 412 de la Ley Procesal Penal, respectivamente.

Ésta etapa se rige por los siguientes principios:

- a. Principio de la oralidad: la sentencia solo se puede basar en el material aportado y explicado oralmente ante el Tribunal, artículo 261 de la Ley Procesal Penal.
- b. Principio de inmediación: el Tribunal actúa recopilando los hechos, artículo 264 de la Ley Procesal Penal.
- c. Principio de publicidad: establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica de los Tribunales, establece la publicidad del juicio o vista principal, cuyas excepciones son las causas de orden público, cuando se trata de ciertas personas, como son los menores.

La práctica de las pruebas en el juicio oral es de suma importancia ya que con base en ellas, se dicta la sentencia.

El fin es la verdad, por tanto el Tribunal investiga de oficio y practica todos los medios de prueba, “es una obligación judicial de esclarecimiento”<sup>75</sup>. Los participantes pueden solicitar las pruebas que creen necesarias mediante solicitud probatoria, artículos 244 y 245 de la Ley Procesal Penal.

El Tribunal podrá rechazar una solicitud probatoria si la prueba es inadmisibles, que sería en los siguientes casos: si se citan a los testigos directamente, si los hechos ya fueron probados o si el fin era dilatar el proceso.

Luego se levanta una acta de la vista principal, artículos 272 y 273 de la Ley Procesal Penal. Contra el acta, solo cabe la comprobación de falsedad.

Se delibera y se vota en secreto, para luego dictar la sentencia. Quienes votan son: el Ponente, los Escabinos, el segundo juez técnico y el Presidente del Tribunal. El fallo es la única parte de la sentencia que es escrita, y se hace tránsito a cosa juzgada.

---

<sup>75</sup> GÓMEZ. Ibid. Pág. 171

### 4.3. REFORMAS PROCESALES PENALES EN AMÉRICA LATINA

Los esfuerzos en los sistemas procesales se han concentrado en hacer juicios públicos y orales e implementarlos en Latinoamérica. Se considera que la oralidad es un mecanismo necesario para erradicar los males que se presentan en un proceso.

La oralidad tiene varios grados, y uno de ellos es aquel donde la oralidad es considerada como una simple actuación, ya que el juicio se realiza mediante una lectura de actuaciones realizadas con anterioridad al propio juicio. Cada sistema jurídico tiene sus propias complejidades y la metodología varía según las necesidades que dicho sistema requiera.

Existen varias razones por las cuales se considera el juicio oral como necesario:

- Establece una democratización cuyo fin es que el juez juzgue eficientemente.
- El sistema jurídico es visto como un sistema ineficiente y oscuro, porque los ciudadanos no logran entenderlo, ya que en la mayoría de los casos, los sistemas son vistos como arcaicos.
- El juicio oral puede verse como un sistema transparente y eficaz.
- Existe un control ciudadano de decisiones judiciales.
- Independencia de las decisiones judiciales.

Muchos países en Latinoamérica cuentan con poderes judiciales relativamente independientes y esto se debe a intervenciones políticas en las designaciones judiciales. En este caso, el Poder Ejecutivo, junto con los demás poderes, deben apoyar estas reformas ya que cada poder, en cierta manera, se encuentra cediendo una parte su poder al los Ministerios Públicos. El Presupuesto Nacional debe asignar una parte proporcional para el funcionamiento del proceso oral.

En teoría, el juicio oral podría verse como un gran avance, pero la realidad es otra; existen muchos obstáculos que provienen de diferentes grupos, ya que sus intereses se verán posiblemente afectados por la implementación del juicio oral. La defensa técnica es uno de estos grupos que puede verse afectado ya que será menor la delegación de ciertas funciones en otros funcionarios, y los abogados tendrán que dedicarse exclusiva y personalmente al juicio del cual forman parte. La Policía Nacional también podrá ser considerada como una fuerte oposición porque, hoy en día, cuenta con un grado de poder que en un sistema acusatorio oral, sería inadmisibile.

El juicio oral también presenta deficiencias como son las siguientes:

- Poca capacitación es otorgada.
- Hay una falta de adecuación de espacios físicos.
- Existe una limitada previsión de los problemas.

La adopción del juicio oral no es simplemente la introducción de una nueva ley a un sistema jurídico; es necesario entender que esto implica un cambio estructural al sistema judicial y al sistema político institucional del país. No se trata de copiar este modelo de sistema de un país a otro, sino que es necesario analizar cada país y poseer una gran capacidad de gestión de la reforma.

Existen ciertos criterios para que el cambio sea exitoso:

- Que exista consensualidad de los sectores más relevantes de la sociedad.
- La participación de jueces, académicos, abogados y fuerza pública en diálogos abiertos.
- La opinión pública es esencial y se le debe explicar de manera adecuada todo el proceso.
- Conjugar el elemento técnico con el político.

En cuanto a la gestión, es necesario que quienes manejen ciertos asuntos en particular, sean aquellos capacitados para hacerlo; esto quiere decir que los tribunales también sean de competencia de administradores o ingenieros, sin perjuicio del vínculo con los jueces. La organización es

fundamental en cuanto a la atención al público, la custodia de documentos y la recepción de escritos. Otro aspecto importante de la gestión es la descentralización de las decisiones administrativas y la delegación de funciones, como las de notificar, a otros sujetos, que no son necesariamente judiciales. Es necesario incentivar y a la vez establecer un sistema de control a los funcionarios judiciales. Se deberán abrir las puertas a otros profesionales que puedan contribuir a un mejor manejo del proceso, como lo pueden ser los economistas, que hacen un análisis de costos del actual sistema de justicia criminal y hacer un estudio de la rentabilidad social. Todo esto conlleva a un mejor manejo de los recursos y además involucra a muchos ciudadanos que no necesariamente pertenecen a un sector en especial, sino que muchos pueden contribuir para que la este nuevo sistema logre su cometido.

Además de los cambios anteriormente mencionados, existen otros, que aunque sean menores, deben ser tomados en cuenta:

- Los sistemas de notificaciones y citaciones pueden ejercitarse a través del fax o teléfono.
- El traslado de inculcados debe ser eficiente.
- La agenda del tribunal debe ser precisa para que las partes no pierdan tiempo.
- El registro de las audiencias pueden hacerse en sistemas modernos de grabación.
- Es necesario dar cumplimiento a la sentencia de manera automática.
- Ofrecer una capacitación con los materiales adecuados y con talleres que consten de ejercicios prácticos y mediante discusiones.

Hoy en día, la implementación de la nueva reforma penal, implica grandes problemas que no se han resuelto, como la capacitación de los nuevos actores, carencia de sistemas de seguimiento y la incapacidad para evaluar y corregir. El Ministerio Público, en aquellos países que le han acreditado nuevas funciones, tiene la tendencia a seguir los métodos del sistema inquisitivo; la información se acumulaba en los juzgados por medio de escritos, delegaban funciones a subalternos de manera informal y todo esto llevó a la corrupción, ya que el control era mínimo. El sistema inquisitivo carecía de poder para tomar decisiones en cuanto a las causas que se presentaban, ya que por el principio

de legalidad, todos los casos deberían seguir su curso normal. Todos estos aspectos hicieron ineficaz el sistema. Las nuevas funciones del Ministerio Público hicieron que los jueces aliviaran su carga, ya que no estaría en manos de ellos la persecución, sino el juzgamiento.

La función de un juez de garantías es proteger los derechos fundamentales individuales y actúa de manera imparcial al resolver los conflictos presentados en la etapa preparatoria. La mayoría de los países de América Latina tienen un juez de instrucción, con funciones de persecución y de control. Estas últimas actuaciones terminan anulando las primeras, ya que no se opondría a sí mismo. Solo en Chile y en El Salvador, las audiencias orales se han vuelto más fuertes en la etapa de preparación porque estos países le han dado a la audiencia, la importancia que merece. La etapa de preparación, entonces, es de suma importancia ya que en ese momento se decide si son necesarias las medidas preventivas, y se necesita un análisis cuidadoso para ver si realmente el imputado debe estar sujeto a ello. Chile es el único país con un sistema de litigación oral y público de la prisión preventiva. Es necesario tomar en cuenta que muchos casos no alcanzan a llegar a la etapa de juicio, por tanto el proceso debe comenzar transparente y abierto.

En cuanto a la etapa del juicio oral, esto conlleva no solamente un cambio en sí, sino que debe estar acompañado de un cambio en la administración de los tribunales, ya que estos terminan realizando las mismas actividades en la misma manera. Es necesario personas capacitadas en la gestión administrativa, no simplemente los propios jueces, para lograr un sistema común a todos. En Chile, se suprimió la figura del secretario y a la cabeza hay un administrador profesional, en el área de gestión, que dirige a un grupo de personas que trabajan para los jueces. El fin de la audiencia pública y oral, es que la audiencia se realice y no tanto que se logre en la forma apropiada, se quiere un resultado. Muchos de los países analizados en Latinoamérica, no tienen una agenda de juicios abierta al público, son los funcionarios encargados de divulgar la información que requiere un ciudadano, creando de ésta manera, un formalismo innecesario. Se deben respetar los horarios del juicio, ya que en muchos casos, como en Venezuela, citan a varios por si algún juicio no se logra realizar. La organización es fundamental para que todos los intervinientes realicen sus labores de manera efectiva.



**4.3.1. Argentina.** El Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional de 1889, rigió hasta 1992, caracterizado por su tradición inquisitiva. Los jueces eran los únicos que tenían la capacidad para investigar y concluir, confundiendo las facultades en una sola persona. El Ministerio Público intervenía muy poco en la investigación, ya que solo podía acusar al concluir la etapa de investigación. El imputado era visto como objeto, más no como sujeto procesal, por tanto la investigación era secreta para él. Por tanto éste código cumplía con todas los requisitos de un sistema inquisitivo.

La oralidad en Argentina aparece en las provincias. Durante el gobierno de Raúl Afonsín, se creó un movimiento presidido por Julio B. Maier, para implementar un nuevo código, estableciendo el sistema acusatorio. Luego el proyecto fue sustituido por otro proyecto en el año 1975 por el Congreso Nacional, en el gobierno de Carlos Menem. Se caracterizó por mantener un sumario de carácter escrito a cargo de un juez y un plenario de corte oral. Éste código fue sancionado el cuatro (4) de septiembre de 1.991. Se crearon capacitaciones para los jueces como medio transitorio hacia un nuevo sistema.

El problema principal que se presentó por la introducción del juicio oral en Argentina fue el escaso número de defensorías oficiales, uno (1) por cada tres (3) tribunales orales; existieron otros problemas como la falta de dependencias para los testigos, la imposibilidad de pagarles a éstos su traslado y viáticos y la seguridad en las audiencias. *“Según los operadores, hoy en día la media de un caso tipo, hasta que se haya dictado de la sentencia definitiva de primera instancia es de nueve meses”.*

La imagen sobre el proceso ha sido positiva, inclusive popular, al transmitir las audiencias orales por televisión.

El eje primordial del procedimiento penal en Argentina, es la persecución penal pública, sin embargo también existen delitos que requieren que el afectado inicie el proceso. El encargado de darle impulso a la persecución penal pública es el Ministerio Público (artículo 120 C.N.), considerado como

un órgano independiente pero sin dejar a un lado el hecho de que el Estado mismo es quien mantiene la titularidad de la acción penal.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Penal argentino dice lo siguiente:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero, cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción. El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Por otra parte, es importante señalar el caso de una de las provincias que conforman Argentina, es el caso de la Provincia de Chubut, que estuvo dominada y regida por las leyes inglesas, dado el dominio de la monarquía de éste país sobre la zona, pero a consecuencia de los conflictos entre Inglaterra y Argentina se produjo la incorporación política de la región. Una vez se produjo el anexo de Chubut, la provincia comenzó por adoptar las leyes argentinas, pero se vio en la necesidad de iniciar un proceso reformador del Código de Procedimiento Penal, que se adaptara a sus necesidades y viejas costumbres, ya que la Constitución provincial, que la rige y que está vigente desde 1957, señala que *“La ley establecerá el juicio oral y público”*, lo cual trajo como consecuencia la presentación y aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, que está vigente en la Provincia de Chubut a partir del 1 de marzo de 2002 y el cual es considerado, hoy en día, como un código completamente de corte acusatorio, incluso más que el código general.

La Provincia del Chubut ha sido la primera provincia dentro del país que conjuga la organización y función del gobierno provincial con la opinión y participación de la ciudadanía. Como a manera de ejemplo, en Chubut, los jueces son elegidos por un Consejo, compuesto por ocho (8) abogados y

seis (6) ciudadanos, que por mandato legal han de tener otra profesión distinta a la de abogado, dentro de los cuales, cinco (5) de ellos son elegidos popularmente. Del mismo modo, Chubut anhela en convertirse en el modelo a seguir en el manejo de los juicios por jurados.

#### 4.3.1.1. Características del nuevo procedimiento penal argentino

**4.3.1.1.1. Los Principios Generales.** Se ubican dentro del Libro I, Título I, en un capítulo denominado "*Garantías Fundamentales, interpretación y aplicación de la ley*" y son los siguientes:

- Juez natural, juicio previo, presunción de inocencia y "Non bis in ídem": éstos principios se encuentran consagrados dentro del artículo 1 del C.P.P. según el cual:
 

Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.
- Interpretación restrictiva y analógica según el artículo 2 del C.P.P. "Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía".
- Principio de "In dubio pro reo": el artículo 3 del C.P.P. consagra este principio de la siguiente manera "En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado".
- Normas prácticas: el nuevo Código de Procedimiento Penal argentino consagra, en su artículo 4, una norma según la cual "Los tribunales competentes, en acuerdo plenario dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu".

#### 4.3.1.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento. Está compuesta por:

- Corte Suprema de Justicia: es el máximo Tribunal de justicia de Argentina, según el artículo 22 del C.P.P., “La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes”. Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia tiene una Cámara de Casación, la cual conoce de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.
- Cámara de Apelación: que conoce: 1.) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional de menores y de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba. 2.) De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces. 3.) De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.
- Tribunales en lo Criminal: estos tribunales juzgarán, en única instancia, aquellos delitos cuya competencia no se atribuyan a otro tribunal como lo señala el artículo 25 del C.P.P.
- Jueces de Instrucción: según el artículo 26 del C.P.P. es quien “investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejercite la facultad”. Entre sus funciones está la de comprobar el ilícito, establecer circunstancias de agravación o atenuación, identificar a los partícipes y aplicar cualquier medida restrictiva. El fiscal del tribunal del juicio podrá llamar al agente fiscal en casos en que el asunto sea complejo y necesite información adicional, cuando no está de acuerdo con el requerimiento fiscal o cuando se le encomiende la investigación. La fase de instrucción será pública a no ser que se presenten ciertas circunstancias que pongan en peligro la investigación.
- Jueces Correccionales: el nuevo código señala la competencia de éstos jueces en el artículo 27 C.P.P., según esta norma, los jueces correccionales “investigarán y juzgarán en única instancia: 1.) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia. 2.) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo

no exceda de tres (3) años. 3.) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso”.

- Tribunal de Menores: el artículo 28 del C.P.P. indica que este tribunal “juzgará en única instancia aquellos delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años”.
- Jueces de Menores: el artículo 29 del C.P.P. señala la competencia de los Jueces de Menores, según este artículo:

El juez de menores conocerá: 1.) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. 2.) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años. 3.) En los casos de simple mala conducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

- Tribunal de Ejecución: este tribunal conocerá de los asuntos establecidos en el libro V del Código de Procedimiento Penal, en su artículo 30.
- Cámara Federal de Apelaciones: según el artículo 31 del C.P.P. “La Cámara Federal de Apelación conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: 1.) De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales. 2.) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos. 3.) De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias

territoriales”.

- Tribunal Federal en lo Criminal: según el artículo 32 del C.P.P. “El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará: 1.) En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal. 2.) En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal”.
- Jueces Federales: ellos conocerán de los casos o eventos contenidos en la artículo 33 del C.P.P. los casos a los que hace referencia este artículo son:
  - 1.) En la instrucción de los siguientes delitos: a.) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros; b.) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos; c.) Los cometidos en el territorio de la capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso. d.) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la capital. e.) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.
  - 2.) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

En Argentina, si a una persona se le atribuye la comisión de un delito que corresponda a la jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, el imputado será juzgado primero

en la jurisdicción federal o militar, y sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones a la defensa del imputado.

**4.3.1.1.3. Ministerio Público.** En Argentina se le denomina Ministerio Fiscal. Según el artículo 65 del C.P.P. a éste le corresponde el ejercicio y promoción de la acción penal. El nuevo Código de Procedimiento Penal argentino señala, de forma taxativa, las atribuciones que se les han otorgado a los siguientes fiscales:

- Fiscal de Cámara: según el artículo 66 del C.P.P, este funcionario debe cumplir con las funciones generales que le impone el código y además le impone el deber de actuar ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del Ministerio Público.
- Fiscal del Tribunal de Juicio: éste deberá actuar durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos señalados por el artículo 67 del C.P.P. de la siguiente manera “1.) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate. 2.) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación. 3.) Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 196, la investigación de los delitos de que se trate, haya sido encomendada al agente fiscal”.
- Agente fiscal: el artículo 68 del C.P.P. contiene la competencia de los agentes fiscales de la siguiente manera: “El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera. En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas

establecidas en el título II del libro II de este Código”.

De la misma manera, los representantes del Ministerio Fiscal formularán los motivos que los llevaron a tomar una decisión en sus requerimientos y conclusiones, pero jamás podrán remitirse a las decisiones del juez. El Ministerio Fiscal actuará de manera oral en los debates que se presenten dentro del proceso penal y lo hará por escrito en las demás actuaciones procesales. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 120 C.P.P.

**4.3.1.1.4. Víctima.** Desde el inicio del proceso penal hasta la finalización del mismo, el Estado deberá garantizar a las víctimas de un hecho punible, su protección, al igual que debe velar por el respeto de los derechos que consagra el Código de Procedimiento penal, en su artículo 79, y entre los que se encuentran: a.) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes. b.) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe. c.) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia. d.) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado. e.) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación. Los derechos que el Código prescribe para la víctima del delito se hacen extensivos a los testigos que son llamados por el aparato judicial para participar dentro de un determinado proceso penal. El artículo 80 del C.P.P. señala otros derechos que sólo le son aplicables a la víctima y que a continuación se enumeran: a.) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante. b.) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado. c.) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.



**4.3.1.1.5. Imputado.** Según el artículo 72 del C.P.P. tiene la calidad de imputado cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Los derechos del imputado están dados desde el inicio mismo del proceso hasta la terminación de éste. El artículo 73 del C.P.P. señala los derechos del imputado de la siguiente manera: “La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles”. El imputado tendrá derecho a hacerse defender por medio de un abogado de su entera confianza si puede pagarlo, pero en caso de carecer de recursos para hacerlo, el Estado deberá nombrarle un defensor oficial, el cual deberá ser nombrado en un término no superior a tres (3) días después de su solicitud. El procesado podrá defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de su defensa y no contradiga la normal sustanciación del proceso. El encausado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados.

**4.3.1.1.6. Órganos de Policía.** La policía o las Fuerzas de Seguridad del Estado deberán cumplir cabalmente con las siguientes funciones: 1.) investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente los delitos de acción pública. 2.) Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencia ulteriores. 3.) Individualizar a los culpables. 4.) Reunir las pruebas para dar base a la acusación. 5.) Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia.

Según el artículo 184 del C.P.P. los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: 1.) Recibir denuncias. 2.) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente. 3.) Disponer en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél, mientras se llevan a acabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez. 4.) Si hubiere algún peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de

la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica. 5.) Disponer de allanamientos y requisas urgentes del artículo 230, dando inmediato aviso al órgano judicial competente. 6) Interrogar a los testigos. 7) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza. 8) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. No podrán recibir declaración al imputado, sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que, en ese caso, se le leerá en alta voz sus derechos y garantías.

**4.3.1.1.7. Etapas Procesales.** Aquí el procedimiento penal se divide en:

a. Instrucción: conforme al artículo 174 del C.P.P., toda persona que se considere lesionada o afectada por la comisión de un delito deberá denunciarlo ante el juez, el agente fiscal o policía. Igualmente, tiene la obligación de denunciar toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible. La denuncia podrá hacerse de manera verbal o por escrito, personalmente o a través de un representante o mandatario, caso en el cual, deberá presentarse al momento de la interposición de la denuncia, el poder que le otorgue tal facultad. Si la presentación de la denuncia es oral, ésta deberá constar en un acta; mientras que si es escrita, ésta deberá firmarse frente al funcionario que la reciba y deberá contener los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 176. Los funcionarios de policía y aquellos que pertenezcan a las fuerzas de seguridad, deberán informar inmediatamente al juez o al fiscal competente sobre el conocimiento de los delitos que son puestos en su conocimiento. De la misma manera, el agente fiscal hará el requerimiento al juez sobre la instrucción en aquellos casos en los que la denuncia de un delito de acción pública se formule de manera directa ante el magistrado o la policía, también, en aquellos eventos en que se denuncie un delito de acción pública y éste haya sido receptado directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio; en caso de que el juez de instrucción decida tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá requerir la instrucción a éste por medio de un requerimiento formal que deberá contener la identificación del imputado, los hechos, las diligencias pertinentes y la tipificación de la conducta. Por su parte, el juez de

instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción.

La etapa de instrucción se inicia formalmente a través de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial. Según el artículo 196 del C.P.P., el juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la fase de investigación esté a cargo del agente fiscal. Mientras que si la recepción de la denuncia fue hecha por el agente fiscal, éste deberá informar al juez de instrucción y le solicitará que recepte la declaración del imputado. Luego el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación o si continuará en ella el agente fiscal. Antes de la indagatoria, el juez le pedirá al procesado que nombre un defensor. Conjuntamente, el Ministerio Fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y podrá examinar en cualquier momento las actuaciones que se hayan practicado o llevado a cabo. Ya estando dentro de la etapa de instrucción o investigación, las partes podrán solicitar que se practiquen pruebas o diligencias que les serán útiles en la etapa de juicio, pero el juez las practicará cuando las considere pertinentes o útiles y contra su decisión no le cabrá ningún recurso. Los defensores podrán asistir a todas las diligencias que se practiquen durante esta etapa del proceso, pero éstos no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución del juez, en este caso, no está sujeta a ningún tipo de recurso.

El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero existen casos en los que el juez, por seguridad dentro del proceso, puede decretar que éste sea secreto, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca podrán ser secretos; en caso de existir algún tipo de reserva, ésta no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una (1) vez, más sin embargo, podrá decretarse nuevamente si aparecen otros imputados. La instrucción deberá llevarse a cabo dentro de un término de cuatro (4) meses a partir del día de la diligencia de indagatoria; éste tiempo podrá prorrogarse a solicitud del juez ante la Cámara de Apelaciones, pero éste tiempo no podrá superar los dos (2) meses. Es importante señalar que toda

diligencia de la instrucción deberá constar en actas que formarán el expediente. En el plazo establecido para desarrollar la etapa de investigación, el representante del Ministerio Público podrá citar a los testigos, requerir los informes que considere pertinentes, disponer de las medidas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones y practicará las inspecciones de lugares y cosas con la debida orden judicial de allanamiento. Las partes le podrán pedir pruebas en cualquier momento de la investigación. Además, el representante del Ministerio Fiscal requerirá, bajo pena de nulidad, al juez de instrucción que practique los actos que contiene el artículo 213 del C.P.P. de la siguiente manera:

- a.) La recepción de la declaración del imputado (artículo 294); b.) Toda medida restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado, con excepción de los delitos cometidos en flagrancia (artículo 284) o de suma urgencia (artículos 281, 282), en cuyo caso nunca podrá superar las seis (6) horas. También deberá requerir inmediatamente, cuando corresponda, la cesación de las mismas; c) La producción de los actos irreproducibles y definitivos; d) Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado; e) Todo otro acto no comprendido en el artículo 212, y que el Código Procesal Penal sólo faculte practicar a un juez.

La indagatoria deberá hacerse de manera inmediata si la persona está detenida o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. A la declaración del imputado sólo podrá asistir su defensor y el Ministerio Fiscal. El imputado podrá abstenerse de declarar si así lo deseara. Dentro de esta diligencia el juez deberá informar a la persona el hecho o hechos que se le imputan y las pruebas que existen en su contra, igualmente, el juez y el agente fiscal le podrán hacer preguntas, antes de terminarse la declaración indagatoria o después de haberse negado el imputado a prestarla. El juez también le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional. Todo lo ocurrido dentro de la indagatoria deberá constar en un acta que deberá ser leída y firmada por los asistentes a ella. En el término de diez (10) días, a partir de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste. Pero si el juez no encuentra merito para ordenar el procesamiento o para el sobreseimiento,

dictará un auto que contenga su decisión, sin perjuicio de que se continúe con la investigación. Al mismo tiempo, ordenará la libertad de los detenidos y se fijará el domicilio de éstos. En cuanto al sobreseimiento, se puede decir que el juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Decretado el auto de sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado si estuviere detenido. Cuando se haya dispuesto el procesamiento del imputado y se haya completado la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal.

b. Juicio: una vez recibido el proceso, el Presidente del Tribunal citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes para que comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Posteriormente, el Ministerio Fiscal y las partes hacen una presentación formal de sus pruebas en las que se deberá incluir una lista de los testigos, peritos e intérpretes, indicando los datos personales de cada uno de ellos. De igual forma, podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones de los testigos y de los peritos de la instrucción; en este caso, no será necesario que éstos sean llamados en la etapa de juicio. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados. Por su parte, el Presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas, e igualmente, podrá rechazar por medio de un auto las pruebas que sean impertinentes o inútiles. Con anterioridad a la fecha fijada para la audiencia en la que se desarrollará el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar, sin más trámite, las que fueren manifiestamente improcedentes. Vencido el término de citación a juicio o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate dentro de un plazo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del Presidente y las partes.

De otro lado, el tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos,

peritos e intérpretes que deban comparecer al proceso cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía, cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal. La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo, al último de ellos, de reintegro en caso de condena.

El debate será oral y público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que el debate se lleve a cabo total o parcialmente a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad; ésta resolución será fundada y deberá constar en un acta y a esta decisión no le cabe ningún recurso. Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio. El Presidente ejercerá el poder disciplinario y de policía en la audiencia. Durante el debate, las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta. En el día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y se comprobará la presencia de las partes, de los defensores y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir en ella. El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar, por esto, el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas las nulidades y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal. En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá a recibir la declaración del imputado. Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción. Posteriormente, y en cualquier

momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias. En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. Si de las declaraciones del imputado o del debate surgen hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio. Después de la indagatoria, el tribunal procederá a recibir las pruebas.

El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia. De inmediato, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido. Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos. Luego harán preguntas las partes tanto a los testigos como a los peritos. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción: 1.) Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó. 2.) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. 3.) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. 4.) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 ó 386 C.P.P. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal y a

los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden, presenten sus alegatos. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición. Sólo el Ministerio Fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar.

Por último, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate. El secretario debe levantar un acta del debate, al igual que se puede permitir la grabación total o parcial del debate. Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir, además de ellos, el secretario. Al momento de deliberar, el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio. Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada uno de los puntos a examinar en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio y se redactará la sentencia, cuyo original se agregará al expediente. El tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El Presidente la leerá; si la complejidad del asunto hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate. La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente. La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre



el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

**4.3.1.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.** La acción privada se ejerce por medio de la querrela. Si existen varios querellantes, y habiendo identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, o se le ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. La querrela deberá ser presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, acompañado del poder y deberá contener los requisitos exigidos por el artículo 418 del C.P.P., bajo pena de inadmisibilidad. La acción civil sólo puede ser ejercida por el titular del derecho, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra el autor o los partícipes de la conducta punible. Este proceso se sigue ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal. Cuando el Estado sea el perjudicado por la comisión del delito, la acción civil será ejercida por los representantes del Cuerpo de Abogados del Estado. La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil en la sentencia, como lo establece el artículo 16 del C.P.P. Para ejercer la acción civil, su titular, deberá constituirse en actor civil y deberá actuar con la asistencia de un apoderado. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga los motivos en que se funda la acción; podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil, como lo indica el artículo 95 del C.P.P. La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal. El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado. Cuando la

querrela haya sido presentada y posteriormente aceptada por el tribunal, se procederá a convocar a las partes a una audiencia de conciliación a la que podrán asistir los defensores. Si el querellado no asiste a esta diligencia, el proceso sigue su curso. Si las partes logran llegar a un acuerdo conciliatorio se da el sobreseimiento en la causa y las costas serán canceladas por el procesado. Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado, o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba. El Presidente del tribunal fijará día y hora para la celebración del debate, el cual deberá efectuarse bajo las mismas condiciones que el juicio común el cual terminará con la sentencia aplicable al caso concreto.

**4.3.2. Venezuela.** Venezuela, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, manejaba hasta el año de 1.999 un procedimiento penal basado en el sistema inquisitivo, generando graves deficiencias e ineficacia en su labor judicial. Desde la llegada del Comandante Hugo Chávez a la Presidencia de Venezuela se comenzaron a dar enormes cambios en el vecino país no sólo de índole político sino también económico, social y cultural. Uno de esos cambios se comenzó a presentar en 1.998 cuando la Presidencia de la República adoptó la decisión de recortar en un 10% el presupuesto destinado a la rama judicial con el fin de mejorar, de algún modo, las finanzas del país. Ésta decisión fue rechazada por los jueces, magistrados y estadistas venezolanos, para quienes ésta medida, en vez de ayudar, empeoraría la situación en Venezuela.

Ya desde hacía más de ocho (8) años, se estaba considerando llevar a cabo una reforma al sistema de justicia, en especial el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1.926. Ésta reforma contó con el apoyo del Banco Mundial y la cual debería contener los siguientes puntos:

- Velar por la independencia y autonomía de los poderes judiciales con el fin de garantizar la protección y respeto de los derechos humanos.
- Consolidar el desarrollo sostenible del país.

- Proteger el medio ambiente.
- Revisar del régimen de sanciones de los delitos contra la corrupción y el narcotráfico.
- Asegurar el autogobierno de la Rama Judicial.
- Garantizar el acceso a la administración de justicia.
- Lograr la estabilidad del juez y de la carrera judicial.
- Velar por la protección de los derechos humanos.

Fue así como un grupo de estudiosos del tema, algunos funcionarios judiciales y el Gobierno Nacional decidieron dar los primeros pasos para lo que sería la Reforma al Procedimiento Penal venezolano. De ésta manera, el Congreso de la República aprobó el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal en el que se sustituyó el sistema procesal penal vigente de carácter inquisitivo por un sistema de corte acusatorio.

Pero para el adecuado funcionamiento y éxito del nuevo sistema de procedimiento se hizo necesario:

- El ajuste de la legislación procesal y sustantiva, al igual que una nueva organización de la Rama Judicial.
- Dar una nuevo direccionamiento al Ministerio Público.
- Creación de la carrera fiscal.
- Implementar laboratorios para la práctica y evaluación de las pruebas científicas.
- Monopolio de la acción.
- Reformar los Organismos Policiales Instructores.

- La revisión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que incluía el sistema venezolano anterior.
- La inclusión de la Reforma a la Ley de Carrera Judicial, aprobada por el Congreso de la República en el mes de agosto de 1998.
- Reformar al Código de Justicia Militar ya que esto facilitaría la aplicación del nuevo Procedimiento Penal.

A finales de 1.998 se agravó la situación política en Venezuela y se aumentó el descontento con el Presidente Chávez; pero la crisis se hizo más profunda, cuando en los primeros meses de 1.999 la justicia y democracia del país se vio seriamente afectada cuando en el Presidente, con ayuda de la Asamblea Constituyente, disolvió el Congreso y el máximo Tribunal de Justicia, creando un caos sin precedentes ante el inminente despido de jueces y magistrados de las altas corporaciones.

Lo anteriormente citado, dio paso a la creación de una Comisión de Emergencia, encargada de proponer a la Asamblea Nacional Constituyente medidas tendientes a la modificación del Poder Judicial y para ello hizo que las decisiones que ésta tomara, fuesen acatadas por la Corte Suprema de Justicia, lo que acarreó la renuncia de varios de los magistrados que la integraban.

Ante la eminente negación de la Corte Suprema, se creó un Tribunal Supremo de Justicia en reemplazo de la antigua Corte. La Corte Suprema de Justicia (incluyendo sus salas y dependencias administrativas) hizo parte del Tribunal Supremo de Justicia. Al lado de las salas Político Administrativa, de Casación Penal y de Casación Civil que existían ya, la nueva Constitución creó las salas Constitucional, Social y Electoral. El Tribunal tiene a su cargo la dirección, gobierno, administración del Poder Judicial y inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Es considerado como el máximo ente del sistema judicial. De esta manera, se hizo más compleja y participativa la elección de los nuevos magistrados. También realiza el control constitucional de las leyes.

1.999 fue un año de grandes cambios en materia judicial en Venezuela siendo importante la Reforma Constitucional que culminó en diciembre de éste año; la eliminación del Consejo de la

Judicatura creándose en su lugar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que ella confirió autonomía financiera al Poder Judicial, logrando para tal fin, la asignación de un porcentaje fijo del Presupuesto Nacional y la inclusión del mismo como norma constitucional; la adecuación del Poder Judicial al nuevo Código Orgánico Procesal Penal que entró a regir el 1 de julio de 1.999; la Presentación de proyectos sobre la constitucionalización de los Derechos Humanos; la creación de un Centro de Reflexión sobre Derechos y Deberes Ciudadanos; la realización de una estrategia de descongestión penitenciaria y las atribuciones disciplinarias fueron asumidas por la Inspectoría General de Tribunales, antes dependiente del Consejo de la Judicatura. Este ente se desempeñó como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial encargándose de la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Con la reforma judicial, el Gobierno quiso recobrar la credibilidad y esperanza del pueblo venezolano en la función judicial pero para el año 2.000 los cambios esperados no se hicieron claros y el sistema continuaba siendo precario teniendo en cuenta que el Código Orgánico Procesal Penal entró a regir el primero (1) de julio de 1.999 y la reforma a la Constitución se dio hasta el nueve (9) de diciembre de ese mismo año. Llegado el año 2.001, fue necesaria llevar a cabo algunas reformas al nuevo Código Orgánico Procesal Penal entre las que se encontraba lograr una efectiva protección de los derechos de los sujetos intervinientes en el proceso ya que no se había hecho equilibradamente. Al igual se quería concordar las normas del código con la Constitución, los Tratados Internacionales, el derecho comparado, las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y la victimología.

Un año más tarde, el Poder Ciudadano presentó un proyecto de Ley orgánica del Ministerio Público en mayo del 2.002 el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional, el 18 de junio del 2002. Con ésta Ley Orgánica se le da al Ministerio Público las siguientes particularidades:

- Lo convierte en un órgano del Estado, independiente y autónomo.

- Tiene como misión actuar en representación del interés general.
- Trabaja teniendo en cuenta principios como: la excelencia, la imparcialidad, la transparencia, la idoneidad, la objetividad y la independencia.
- Deberá ejercer las acciones que en el marco del sistema de administración de justicia permitan establecer la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

#### **4.3.2.1. Características del nuevo procedimiento penal venezolano**

**4.3.2.1.1. Principios Generales.** Los principios generales hacen parte del Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal. Se adaptan a la Constitución las normas incluidas en el Código. En el Título Preliminar se sustituye el término juez imparcial por el de tribunal imparcial, debido a que los tribunales mixtos, Cortes de Apelaciones y Sala de Casación Penal están compuestos por varios jueces. Se amplía el término “*debido proceso*” ya que se le incluye la idea expresada en la Constitución en donde se le da la finalidad de realizar la justicia. Se hace referencia al principio de soberanía popular, fuente originaria de donde emana la potestad para administrar la justicia. Se refuerza la autoridad de los jueces con el fin de hacer respetar y cumplir sus decisiones en caso de desacato. Se amplía el número de pruebas lícitas y de pruebas anticipadas que se incorporan al juicio oral. Se sustituye el término libre convicción por el de sana crítica en la apreciación de las pruebas, debido a que en varias oportunidades se han hecho interpretaciones erróneas.

- Juicio previo y debido proceso: artículo 1 del C.O.P.P. según el cual:  
 “Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales

suscritos por la República”.

- Participación ciudadana: el artículo 3 del C.O.P.P. establece que “Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.
- Autonomía e independencia de los jueces: Según el artículo 4 del C.O.P.P.:  
 “En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho. En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar”.
- Obligación de decidir: consagrado en el artículo 6 del C.O.P.P. que reza de la siguiente manera “Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia”.
- Presunción de inocencia: reconocido en el artículo 8 del C.O.P.P. “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.
- Titularidad de la acción penal: según el artículo 11 del C.O.P.P. la ejerce el Estado a través del Ministerio Público.
- Defensa e igualdad entre las partes: según el artículo 12 del C.O.P.P.  
 “La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces profesionales, escabinos, jurados y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas”.
- Oralidad: “El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código” como lo establece el artículo 14 del C.O.P.P.
- Publicidad: El juicio oral se realizará de manera pública.
- Inmediación: el artículo 16 del C.O.P.P. lo consagra de la siguiente manera “Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la

incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento”.

- Concentración. Artículo 17 del C.O.P.P. “Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos”.
- Contradicción: El proceso tendrá carácter contradictorio.
- Única persecución: Artículo 20 del C.O.P.P. “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:
  - a). Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento.
  - b). Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio”.

La participación ciudadana es uno de los puntos más importantes de la reforma ya que con ello se pretende erradicar la burocracia que caracterizaba a la administración de justicia venezolana en épocas anteriores y se encuentra ubicada en el Libro I, Título V del C.O.P.P. Su artículo 146 hace referencia al derecho y deber que tiene todo ciudadano a participar como Escabino o Jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal. Cuando el ciudadano concurra a integrar un tribunal mixto se le adopta el nombre de Escabino, y cuando forme parte de un tribunal de Jurados se le denominará Jurado. Para ejercer cualquiera de estos dos cargos, no se requiere ser abogado.

El Consejo de la Judicatura cada dos (2) años, en una fecha anterior al 31 de octubre, lleva a cabo un sorteo público en cada circunscripción judicial en la que son elegidos Escabinos y Jurados teniendo en cuenta las listas del Registro Electoral Permanente. El resultado del sorteo se remitirá a las circunscripciones judiciales antes del primer (1) día de diciembre de cada año. Una vez hecha la elección, se realiza una depuración con los datos de los seleccionados con el fin de corroborar si éstos cumplen con los requisitos de ley para ejercer el cargo. Cuando se haya verificado todo lo anterior, el Consejo de la Judicatura notifica a los ciudadanos escogidos y les hará entrega de la documentación pertinente en la que se les informa acerca de los impedimentos, prohibiciones y excusas, y el procedimiento para su alegación. Todos aquellos que sean seleccionados ya sea



como Escabino o como Jurado tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados.

Existe la posibilidad de que algunos de los ciudadanos elegidos no cumplan con los requisitos que la ley establece para el cargo impidiendo, de ésta manera, que cada Tribunal se conforme adecuadamente, caso en el cual, se procede a realizar un sorteo extraordinario bajo los mismos parámetros que el anterior pero abreviando los términos a seis (6) días para su realización con el fin de evitar una demora en el juicio. El Estado se compromete a la manutención, alojamiento y transporte diario de las personas elegidas como Escabinos y Jurados mientras dure el juicio.

**4.3.2.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.** En Venezuela los órganos de juzgamiento se encuentran organizados de la siguiente manera:

- Corte de Apelaciones: está compuesta por tres (3) jueces profesionales.
- Tribunales de Juicio: están a cargo de la fase de juzgamiento; pueden estar integrados por jueces profesionales que actúan solos o con Escabinos o Jurados, según lo señale la ley.
- Tribunales Unipersonales: son competentes para los casos donde se presenten delitos o faltas que no ameriten pena privativa de la libertad, delitos cuya pena superior no sea mayor a cuatro (4) años de privación de libertad, delitos en los que proceda el procedimiento abreviado y cuando se instaure la acción de amparo, si la naturaleza del derecho o garantía violada sea afín con su competencia natural, salvo que se refiera a la libertad y seguridad personal.
- Tribunal Mixto: Se establece que los Tribunales Mixtos deben conocer de las causas por delitos cuya pena exceda de ocho (8) años en su límite máximo, con excepción de los casos de flagrancia. Se compone de un juez profesional, quien actúa como Juez Presidente, y de

dos (2) Escabinos a quienes se les notificará quince (15) días antes de la iniciación del juicio, se eligen ocho (8) Escabinos de los cuales los dos (2) primeros de la lista serán los principales y los seis (6) restantes serán suplentes. Tres (3) días después de hechas las notificaciones correspondientes, el juez fija una audiencia pública en la que estarán presentes las partes y los Escabinos con el fin de resolver las inhibiciones, recusaciones y excusas. Los Escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberarán con él en todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Dentro del juicio, los Escabinos tienen la facultad de interrogar al imputado, a los peritos y a los testigos. La sentencia es decidida en consenso por el juez y los Escabinos; cuando la persona que está siendo procesada es encontrada culpable, el Presidente del Tribunal hará la calificación del delito e impondrá la pena que corresponda.

- Tribunal de Jurados: conocen de las causas por delitos cuya pena a imponer supere los diez y seis (16) años de prisión. Veinte (20) días ante de iniciarse el juicio y previa citación de las partes, el juez presidente dispone que el secretario, en sesión pública, lleve a cabo el sorteo de veinticuatro (24) jurados por cada causa quienes conservarán el orden en el que fueron escogidos ya que éstos se dividirán en principales y suplentes. Cinco (5) días después a la notificación de los jurados y de las partes, el juez presidente convoca a una audiencia pública para que a ella concurren los jurados escogidos y las partes y allí se resuelva sobre las excusas e inhibiciones que puedan presentarse y se ventile todo lo referente a las recusaciones que en esa misma audiencia planteen las partes. Cada una de las partes puede solicitar, sin exponer el porqué de su decisión, la exclusión de dos (2) de los jurados que quedaron como principales, los cuales serán excluidos en el acto y suplidos por los que siguen en orden numérico en la lista. El tribunal está integrado por un juez profesional, quien actúa como juez presidente, y de nueve (9) jurados. Asistirán, además, al juicio y a las reuniones del jurado, dos (2) jurados suplentes con el fin de remplazar a algún miembro principal del jurado en los casos de enfermedad u otra imposibilidad que se presente. Una vez se escoge definitivamente al jurado se les tomará juramento y escogen

mayoritariamente a un portavoz quien será el encargado de dirigirlos y elaborar las actas de sus deliberaciones y de la decisión final que éstos adopten. El jurado declarará por las dos terceras partes de los votos, cuando menos, la inocencia o culpabilidad del acusado, teniendo en cuenta las causales de agravación y atenuación aplicables al caso. A diferencia de los Escabinos, el jurado, aunque está presente en la totalidad del juicio, no puede interrogar ni a las partes, ni a los peritos y mucho menos a los testigos. Al momento de llegar el veredicto, el juez, por escrito, solicita al jurado que decida sobre unos puntos que éste debe señalarles. En caso de duda el juez presidente deberá resolverlas. La decisión que adopte el jurado, dentro de una sala alejada de la principal, deberá ser incluida en un acta que elabora el portavoz y la que deberá ser leída dentro de la audiencia por éste.

- Tribunal de control: controla la investigación y la fase intermedia. Se regulan de un modo claro y preciso cuáles son las excepciones que pueden oponerse a la persecución penal. Se incluyen, la “*Existencia de una cuestión prejudicial*” y la “*Falta de jurisdicción*”. Claramente se indica en cuáles casos puede oponerse la excepción de “*Acción no promovida conforme a la ley*”, sustituyéndose esta expresión del Código actual por la de “*Acción promovida ilegalmente*”. Se establece en cuáles casos procede estas excepciones, con el fin de restringir los abusos que se venían presentando en cuanto a la indebida interpretación y alcance de éstas. Se introduce como novedad el hecho que el juez penal deba participar al juez civil acerca de la interposición de la excepción, con el fine de obtener la máxima celeridad procesal posible para la resolución de la cuestión prejudicial, sin perjuicio de que, pasados seis (6) meses, el juez penal pueda entrar a resolverla.

**4.3.2.1.3. Ministerio Público.** Se ubica en el Libro I, Título IV que hace referencia a los Sujetos Procesales y sus Auxiliares, Capítulo III. Se establecen las atribuciones que le son dadas al Ministerio Público en el artículo 105 del C.O.P.P. de la siguiente manera: “Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes.
2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en cuanto se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
3. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.
4. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
5. Prescindir, en los casos permitidos por la ley, del ejercicio de la acción penal.
6. Solicitar, cuando corresponda, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado.
7. Proponer la recusación contra los funcionarios judiciales, así como la de los escabinos y jurados.
8. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo disponga este Código.
9. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares pertinentes.
10. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia.
11. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en los juicios en que intervenga.
12. Velar por los intereses de la víctima en el proceso.
13. Requerir del tribunal competente la separación del proceso del querellante, cuando éste con su intervención obstruya reiteradamente la actuación fiscal.
14. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes”.

Se incorporó dentro de las atribuciones del Ministerio Público, la práctica directa, a través de la Unidad Técnico Científica del Ministerio Público, de experticias o peritajes que puedan ser necesarios en el curso de una investigación, los cuales podrán ser realizados con el auxilio de las Policías de Investigaciones Penales. Se establece como atribución del Ministerio Público, requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, por vía de excepción, y en casos plenamente justificados, la realización de peritajes o experticias, a los fines del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, ello, sin perjuicio de la actividad que desempeñan los Órganos de Policía de Investigaciones Penales. Se incorpora dentro de las atribuciones del Ministerio Público la suspensión del ejercicio de la acción penal, la cual actualmente no requiere, a los efectos de la suspensión, la aprobación del juez, que será necesaria sólo si la información aportada por el imputado a quien se le suspendió el proceso, resulta ser satisfactoria para el Ministerio Público, en cuyo caso solicitará al Juez de Control la aplicación del principio de oportunidad.

**4.3.2.1.4. Víctima.** Hace parte del Libro I, Título IV que hace referencia a los Sujetos Procesales y sus Auxiliares, Capítulo V. Da una definición de víctima en el artículo 116 del C.O.P.P. según el cual: “Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito”.

En caso de existir varias víctimas, éstas deben actuar por medio de un sólo representante. En el nuevo Código, la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito se convierte en objetivo del proceso penal. El Ministerio Público está en la obligación de velar por dichos intereses en todas las etapas procesales. Los jueces deben garantizar la vigencia de sus derechos, al igual que el respeto, protección y reparación durante el proceso. La Policía y los auxiliares de justicia deben darle a la víctima un trato que vaya de acuerdo a su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir. Se crea un nuevo artículo, específicamente es el 117 del C.O.P.P. en donde se consagran los derechos fundamentales de las víctimas de delitos, teniendo en cuenta: “Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
4. Adherir a la acusación del fiscal o formular una acusación propia contra el imputado.
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
6. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
7. Ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido”.

Se eliminó dentro del numeral 8° del artículo 117 C.O.P.P., la exigencia de que el recurso por parte de la víctima, en casos de sentencias absolutorias o de sobreseimiento, esté supeditado a su interposición por el fiscal. Es poco probable, por ejemplo, que el fiscal apele un sobreseimiento que él mismo solicitó. El artículo 119 del C.O.P.P. le da la potestad a la persona ofendida directamente por el delito para que delegue, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio

de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no es necesaria la existencia de un poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

**4.3.2.1.5. Imputado.** El artículo 121 del C.O.P.P., consagra que se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de una conducta punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal; con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado. Por otra parte, el Art. 122 del C.O.P.P señala de manera taxativa los derechos que tiene los imputados, dentro de estos derechos encontramos:

- 1°. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
- 2°. Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;
- 3°. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;
- 4°. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;
- 5°. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
- 6°. Presentarse directamente ante el juez con el fin de prestar declaración;
- 7°. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue;
- 8°. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad;

9°. Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;

10°. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;

11°. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

12°. No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República.

El imputado declarará durante la investigación ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público. Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor. Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez. El imputado tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso. En todo caso, la declaración del imputado será nula si no la hace en presencia de su defensor.

De igual manera, el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, antes de prestar declaración. Si prefiere defenderse personalmente, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Si no existe defensor público en la localidad se nombrará de oficio un abogado, a quien se notificará y se tomará juramento.



Los abogados nombrados de oficio no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino en los casos determinados en la ley o por grave motivo a juicio del tribunal.

**4.3.2.1.6. Órganos de policía.** Se halla en el Libro I que hace referencia a los Sujetos procesales y sus Auxiliares, concretamente en el Capítulo IV. El Código Orgánico Procesal Penal define en su artículo 107 a los órganos de policía de investigaciones penales como “aquellos funcionarios a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario que deba cumplir las funciones de investigación que este Código establece”. Las autoridades de policía en Venezuela se encuentran bajo la dirección del Ministerio Público, están facultados para llevar a cabo la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes. Cuando éstos órganos conocen de la comisión de una conducta delictiva, la identidad de sus autores o la de los partícipes de la misma, deberán elaborar un acta que debe llenar el funcionario competente, con el fin de que ésta le sirva de soporte al Ministerio Público para fundar su acusación, sin quebrantar el derecho de defensa del imputado. Al mismo tiempo, la policía debe informarle al Ministerio Público las diligencias que se hayan efectuado, pero en ningún caso, dichos funcionarios podrán dejar pasar más de doce (12) horas sin dar conocimiento al Ministerio Público de las diligencias efectuadas, existiendo prohibición expresa de informar de las mismas a terceros.

**4.3.2.1.7. Etapas procesales.** El Procedimiento se divide en las siguientes fases o etapas procesales:

a. Audiencia Preliminar: En cuanto a la audiencia preliminar se dispone que la admisión de la acusación particular propia de la víctima le confiere la cualidad de parte querellante, a menos que, con anterioridad, no se hubiere constituido como tal. Se establece que los actos que pueden realizar

las partes antes de la audiencia preliminar, lo deben hacer con cinco (5) días de anterioridad a su celebración. Se aclara que el Juez de Control puede atribuirle a los hechos acusados una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación, y se establece que el Juez de Control debe explicar las razones por las cuales, de ser el caso, se aparta de la calificación jurídica dada a los hechos por el Fiscal. El juez debe pronunciarse, expresamente, acerca de la ilegalidad o ilicitud de las pruebas promovidas.

b. Juicio oral: el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Existen unos límites a la publicidad del debate establecidos en el artículo 336 del C.O.P.P. que establece los casos en los que el tribunal ordena que el juicio se haga “total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él.
- Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- Declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad”.

El tribunal realizará el debate en un (1) sólo día, de lo contrario éste continuará hasta su culminación; igualmente se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, siempre que no sea posible resolverla o practicarla en el intervalo entre dos (2) sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, expertos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable.
- Cuando algún juez, el imputado, su defensor o el fiscal del Ministerio Público, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente; o el tribunal se haya constituido, desde

la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación; la regla regirá también en caso de muerte de un juez, fiscal o defensor.

- Si el Ministerio Público lo requiere para ampliar la acusación, o el defensor lo solicite en razón de la ampliación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el debate, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del juicio. El tribunal no admitirá la presentación de escritos durante la audiencia pública. En el día y hora fijados, el juez profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y tomará juramento a los Escabinos o jurados cuando sea el caso. Después de verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el Juez Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto. Inmediatamente, en forma sucinta, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa. Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. Después de las exposiciones de las partes, el Juez Presidente recibirá declaración al imputado. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare.

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. El querellante podrá adherirse a la ampliación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes que tendrán

derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando éste derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. Después de la declaración del imputado el Juez Presidente procederá a recibir la prueba. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal. Seguidamente, se procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieren su esclarecimiento. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez Presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El fiscal y al defensor tienen la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela.

A continuación se declarará cerrado el debate. Luego los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. En el caso del tribunal unipersonal el juez pasará a decidir en dicha sala. Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un tribunal mixto, o el jurado, cuándo se trate del tribunal de jurados, se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad, la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, será responsabilidad única del Juez Presidente. En el caso del tribunal mixto los jueces podrán salvar su voto; si el voto salvado es de un Escabino el Juez Presidente lo asistirá. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará. Terminada la deliberación se dictará la sentencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva

y el Juez Presidente expondrá a las partes y al público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez (10) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza.

**4.3.2.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.** En lo atinente a los delitos de acción privada, o sólo perseguibles previa instancia de parte, se reformuló todo el procedimiento, destacándose el cambio de la denominación de “*querella*” por el de “*acusación privada*”. Se reformula todo lo relacionado con el auxilio judicial, eliminándose la actual antinomia existente entre los Artículos 404 y 405 del C.P.P. Al efecto, se establece que el auxilio judicial puede ser solicitado por quien pretenda constituirse en acusador privado, sin necesidad de presentar, previamente, la acusación privada. Se establece, además, que es el Juez de Control el que debe prestar el auxilio, a diferencia de como ocurre en la actualidad, que es el Juez de Juicio. Se aclara que la acusación, una vez sea admitida, confiere al acusador privado el carácter de querellante para los efectos ulteriores del juicio oral y los subsiguientes trámites procesales. Se establece también el respectivo procedimiento para lograr la citación del acusado y los requisitos que debe llenar la Boleta de Citación. Se establece que el acusado puede ser conducido al tribunal por la fuerza pública en caso de incomparecencia. Se agrega un nuevo artículo para regular la actuación de las partes antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, que se transforma en una especie de audiencia preliminar, similar a la que se celebra en los delitos de acción pública. Con esto se procura un justo equilibrio entre las partes y el cabal ejercicio del derecho a la defensa de ambas.

En materia de Recurso de Casación, se estableció que serán impugnables las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aún cuando las mismas sean dictadas durante la fase intermedia, toda vez que no

parece lógico que no caigan bajo la censura del Tribunal Supremo de Justicia las decisiones sobre el Sobreseimiento de la causa o la dictada en el procedimiento por admisión de los hechos, que, en muchas ocasiones, suscitan variadas controversias.

En la ejecución de la sentencia y fórmulas de cumplimiento de penas se incorpora en el Código Orgánico Procesal Penal, la institución de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, estableciendo los requisitos y condiciones para su otorgamiento, el régimen de prueba, el término de la suspensión que no será mayor de tres (3) años, y las causales de revocatoria, limitándose la concesión del beneficio por delitos graves, a la condición del cumplimiento efectivo de la mitad de la pena. Esta inclusión en el presente Código, determina la derogatoria de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal.

En materia de recursos, se incorpora un nuevo artículo para establecer taxativamente cuáles son las causales de inadmisibilidad. Teniendo en cuenta que es posible promover como prueba el medio de reproducción que se haya utilizado para registrar todo lo ocurrido durante el debate, se hizo necesaria la modificación de la normativa correspondiente para adaptarla a esta posibilidad de prueba.

**4.3.3. El Salvador.** Las elecciones presidenciales del año de 1. 972 dieron inicio a la más grave crisis que ha sufrido la República del Salvador a lo largo de su historia, ya que en esta fecha fue elegido como presidente el Coronel Arturo Armando Molina tras haberse impugnado los resultados del proceso electoral a raíz del fraude electoral por el que fue acusado su oponente, el señor José Napoleón Duarte quien después de lo sucedido se exilió.

En 1.977 se presentó nuevamente un fraude en las elecciones presidenciales, en ese año fue elegido como presidente al General Carlos Humberto Romero; éste hecho generó más violencia y descontento al interior del pueblo salvadoreño trayendo como consecuencia el derrocamiento del

General y en su lugar la conformación de una Junta Cívico-Militar. La situación del país se fue deteriorando cada día más y los asesinatos de dirigentes políticos y de opositores del gobierno, trajeron como resultado el desarrollo de una guerra interna entre el gobierno provisional y los grupos guerrilleros que se habían venido conformando en El Salvador.

A finales de 1.980 y tras el asesinato del Obispo de la capital salvadoreña, Oscar Arnulfo Romero, regresó de su exilio y José Napoleón Duarte, quien más tarde sería la cabeza de la Junta Cívico-Militar entró a integrar la junta de la cual fue presidente. Por petición de la Junta, el gobierno norteamericano ayudó tanto financiera como militarmente al país con el firme propósito de erradicar la guerrilla y por ende la violencia que aquejaba al país. En 1.982, se eligió a una Asamblea Constituyente la cual tuvo a su cargo la redacción de una nueva Constitución, la cual fue sancionada en 1.983, modificada en 1.991, 1.992 y 1.994. La Asamblea además eligió a Álvaro Alfredo Magaña, de manera unánime, como presidente civil, quien convocó a elecciones presidenciales en 1.984 dentro de la cual fue reelegido convirtiéndose en el primer presidente elegido popularmente después de cincuenta (50) años.

Los gobiernos de Estados Unidos y El Salvador, unieron sus esfuerzos en 1.985 con el fin de crear lo que más adelante se denominó CORELESAL o Comisión revisora de la legislación salvadoreña, bajo la supervisión de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID). A ésta comisión se le encargó la realización de varios diagnósticos de tipo judicial en los que se evidenciaron la grave crisis y decadencia de los sistemas penal, procesal penal y penitenciario; con este estudio, se realizan los primeros apartes de lo que sería el proyecto definitivo que presentaría el Gobierno Nacional salvadoreño a consideración de la Asamblea Legislativa casi diez (10) años después.

Una vez se dio el desarme de la guerrilla, el gobierno de los Estados Unidos contribuyó financieramente a la reconstrucción del país e incluso financió la reforma de la rama judicial ya que desde la década de los setentas, reinó la impunidad en el país; por esta razón, se conformó una comisión para investigar las violaciones contra los derechos humanos, se disolvieron los cuerpos de seguridad pública y los diferentes batallones de reacción inmediata.

Posteriormente, se creó una nueva Policía Nacional que tendría un carácter civil y la que estaría compuesta por civiles, ex miembros de las fuerzas de seguridad y ex combatientes de la guerrilla.

En el país se conformaron diferentes grupos interdisciplinarios encargados de llevar a cabo estudios que permitieran establecer las principales necesidades y falencias del Estado y entre los que se encontraba un proyecto de reforma a la justicia de El Salvador con la ayuda de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del gobierno de los Estados Unidos.

En 1.993 la Asamblea Constituyente aprobó por unanimidad la amnistía general para los miembros de la guerrilla e incluso del ejército (acusados de violación a los derechos humanos).

Aunque los Proyectos del Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Ley Penitenciaria fueron presentados por el Ministerio de Justicia en el año de 1.994, éstos sólo fueron aprobados por la Asamblea Legislativa en 1.996, los cuales entrarían en vigencia a partir del veinte (20) de abril de 1.998 y en los que se adoptaba un sistema acusatorio, abandonando el sistema inquisitivo imperante en el país desde 1.973.

El Código de Procedimiento Penal de 1.973 tenía más fallas que virtudes, aunque se presentó como un estatuto representativo del sistema mixto se puede aseverar que tenía más de inquisitivo que de mixto ya que en él predominaba la escritura y el secreto; había una violación total a las garantías de independencia e imparcialidad de quien juzgaba; el derecho de defensa fue violado en múltiples oportunidades; nunca se cumplieron los términos procesales, y existía una debilidad en la etapa de investigación; además, el código iba en contravía de lo que la Constitución salvadoreña de 1.983 establecía.

El proceso de transición que dejaba atrás la legislación anterior y la adopción del nuevo Código de Procedimiento Penal no fue nada fácil, ya que existía un grave estancamiento de procesos dentro de los juzgados y tribunales, motivo por el cual, fue proferido el Decreto Legislativo 257 de 1.998 con el que se creó la *“Ley transitoria para regular la tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia iniciados antes del 20 de abril de 1.998”*, a través de ésta ley, todos los procesos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo Código, seguirían siendo



conocidos por las autoridades y en la forma establecida en la anterior legislación, señalando como plazo para ésta práctica el veintiuno (21) de diciembre de 1.999 y poniendo como único límite que si el sindicato era hallado culpable, dicha decisión debía se ejecutada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

La fecha límite impuesta por el Gobierno Nacional para la transición a la legislación penal y procesal penal no fue cumplida por algunos de los juzgados y tribunales, logrando que en los dos (2) años siguientes, algunas causas siguieran siendo conocidas y manejadas con la vieja ultranza.

La modernización de las Salas de Recepción de Denuncias en las oficinas regionales de la Fiscalía General de la Nación tuvo lugar en el 2.002 y dentro de los cuales se incluían centros legales en los que se manejan métodos alternativos para la terminación del proceso.

#### **4.3.3.1. Características del nuevo procedimiento penal salvadoreño**

**4.3.3.1.1. Principios Generales.** Se ubican dentro del Libro I, Título I, en un capítulo único denominado "*Principios Básicos y Garantías Constitucionales*". Los principios señalados por el código son:

- Juicio Previo: según el artículo 1 del C.P.P. "Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas."
- Principio de Legalidad: Artículo 2 del C.P.P. según el cual "Toda persona a la que se impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley. Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de medidas de seguridad".

- Imparcialidad e independencia de los jueces: Consagrado en el artículo 3 del C.P.P. de la siguiente manera:

Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria, y sus actuaciones serán imparciales e independientes. Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas instancias en una misma causa. Desde que se inicia la investigación de un hecho delictivo, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán establecer en sus respectivas actuaciones las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado; y cuando tomen decisiones deberán fundamentar tales circunstancias y las pruebas de cargo y de descargo. Por ningún motivo los otros Órganos del Estado podrán arrogarse el conocimiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme, ni interferir en el desarrollo del procedimiento. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado, además, a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.

- Presunción de Inocencia: artículo 4 del C.P.P. “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”.
- Duda Artículo 5 del C.P.P. “En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado”.
- Privación de la Libertad: Artículo. 6 del C.P.P. establece en cuanto a este principio:

En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código. La detención provisional debe guardar la debida

proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal. En los delitos de acción privada solo se decretará la detención provisional si se cumplen los requisitos establecidos por este Código y no se logra la conciliación conforme al Artículo 402. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existieren razones fundadas de que el imputado puede obstaculizar la investigación o evadir su comparecencia en el juicio, o se tratare de un caso de reincidencia o habitualidad, el juez podrá decretar la detención provisional sin aguardar al resultado de la conciliación, llenando los requisitos del Art. 292.

- Única Persecución: Artículo 7 del C.P.P. “Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada”.
- Inviolabilidad de la Defensa y Defensa Material: Artículo 9 C.P.P. dice lo siguiente:

Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden.
- Defensa Técnica: Artículo 10 del C.P.P. dice lo siguiente:

Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si el imputado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso.

- Igualdad: Artículo 14 del C.P.P. “Los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento, las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes”.
- Legalidad de la Prueba: Artículo 15 del C.P.P. establece lo siguiente:

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el juez aplicando las reglas de la sana crítica. Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. No obstante tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y

bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.

- Inobservancia de las Garantías: Artículo 16 C.P.P. “La inobservancia de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara, salvo en los casos contemplados en el Artículo anterior”.
- Interpretación: Artículo 17 del C.P.P. “Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias. La interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades”.
- Generalidad: Artículo 18 del C.P.P. “Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aun cuando se trate de medidas respecto de menores de edad”.

#### **4.3.3.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.** Se dividen de la siguiente manera:

- Corte Suprema de Justicia: Es el máximo tribunal de la justicia salvadoreña, está dividida en cuatro (4) salas: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo. Para la elaboración del presente trabajo importan dos de ellas, la Sala de lo Constitucional ya que ella es la única competente para conocer del habeas corpus y la sala de lo penal. Dentro de la Corte fueron creados un Departamento de Prueba y Libertad Asistida o DPLA que se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones

de conducta impuestas a las personas sometidas a conciliaciones, suspensiones condicionales del proceso, penas condicionales, procedimientos abreviados, libertad condicional y arresto domiciliario; y una Oficina de traslado de Reos encargada del traslado de las personas que han sido privadas de su libertad durante y después del proceso ya sea al tribunal que conoce el caso o al centro penitenciario donde éste debe cumplir la pena.

- Jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de penas: tienen bajo su responsabilidad ejercer control sobre toda sentencia condenatoria proferida por cualquier juez de la República ya sea de privación a la libertad, detención provisional y beneficios penales. A estos jueces les corresponde según el artículo 55 del C.P.P. “1. Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. 2. Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa. 3. Cumplir con las atribuciones que le señala la Ley Penitenciaria”.
- Tribunal de Jurados: le corresponde según lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.P. juzgar en audiencia pública toda clase de delitos, exceptuando los casos que sean de competencia de los Tribunales de Sentencia. El tribunal de jurados se compone de cinco (5) personas o excepcionalmente siete (7) personas, entre ellos dos (2) suplentes, que sólo tendrán voto si llegare a faltar alguno de los principales para casos más complejos, los cuales son elegidos mediante sorteo de las listas que publica anualmente el Registro Electoral, siempre y cuando éstas personas reúnan los requisitos<sup>76</sup> para ser jurado. Una vez se depuran los registros, a cada Tribunal de Sentencias y a la Cámara de Segunda Instancia se envían las listas oficiales de aquellas personas elegidas como jurados por cada una de las circunscripciones. Una vez son notificadas las personas seleccionadas para cumplir su deber constitucional para ser jurado, podrán presentar sus excusas, recusaciones o incapacidades<sup>77</sup> caso en el

---

<sup>76</sup> Artículo 367 del Código de Procedimiento Penal: “Para ser jurado se deberán reunir las calidades siguientes: 1) Ser salvadoreño. 2) Mayor de veinticinco años y menor de setenta. 3) Estar en el pleno goce de los derechos políticos. 4) Poseer estudios de educación media como mínimo”.

<sup>77</sup> Artículo 368 del Código de Procedimiento Penal: “No podrán ser jurados: 1) Los funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público. 2) Los que estén sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta cinco años después de extinguida la pena. 3) Quienes adolezcan de una incapacidad síquica o física que les impida asistir al juicio o comprender lo que allí sucede. 4) Quienes por su falta de

cual serán excusados de cumplir con dicha obligación. Recibidas las actuaciones para la vista pública, el secretario del Tribunal de Sentencia sorteará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes una lista de veinte (20) jurados y convocará a las partes y a los jurados a la audiencia de selección que se realizará el mismo día previsto para la vista pública, antes de la realización de la misma; en dicha diligencia se hará el nombramiento de los jurados principales y de los suplentes. En El Salvador la remuneración que se hace a los jurados es llevada a cabo por el juez o tribunal al que le corresponda el caso y se hará según las tablas y reglas que se establecen para ello. Una vez el jurado ingrese a la sala de audiencia el juez o presidente del tribunal dará las instrucciones e información necesaria para el ejercicio de la función de jurado e invitará para que entre ellos mismos elijan a un presidente o persona que los represente, acto seguido, el juez les tomará el juramento. La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia y serán aplicables las normas establecidas para el juicio común, en ella los jurados podrán interrogar directamente a los testigos, peritos o al imputado o solicitar aclaraciones a las partes. Si un jurado se abstiene, su voto se considerará absolutorio. Existe condena cuando tres de los jurados votan afirmativamente; de la votación hecha por los jurados se levantará un acta que deberá ser leída públicamente en la Sala de Audiencia, el veredicto puede ser absolutorio o condenatorio, caso en el cual las partes podrán alegar la pena a imponer, además se fijará la fecha y hora para la lectura de la sentencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes.

- Cámara de Segunda Instancia: Sus atribuciones y competencias están contempladas en el artículo 51 del C.P.P. de la siguiente manera: “Las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal conocerán: 1. Del recurso de apelación. 2. Del recurso de revisión cuando hayan pronunciado el fallo que lo motiva. 3. De los casos especiales en que actúan como tribunales de primera instancia. 4. De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes”.

---

instrucción, manifiestamente no puedan comprender lo que sucede en el juicio. 5) Los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada. 6) Los ministros de un culto religioso”.

- Tribunales de Sentencias: se ubican en la capital de cada departamento y en las grandes ciudades, están compuestos por tres (3) jueces de primera instancia. Ellos conocen de todos aquellos procesos del departamento que llegan a juicio. Se encargan del juzgamiento y sentencia de los casos investigados y trasladados desde la instrucción, así como de las acusaciones particulares. La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia, en los casos siguientes: a). En las causas instruidas por la comisión de delitos menos graves. b). Cuando el delito que se investiga esté sancionado sólo con pena no privativa de libertad. c). Cuando en la vista pública tiene intervención el tribunal del jurado.
- Jueces de instrucción: los antiguos Juzgados de lo Penal pasaron a ser Juzgados de Instrucción, están compuestos por tres (3) juzgadores, a ellos son remitidos los procesos desde los Juzgados de Paz. A ellos se les atribuye el control de las garantías en la etapa de investigación preparatoria dirigida por la Fiscalía y con la ayuda de la Policía Nacional Civil, además se convierte en una entidad de control sobre la viabilidad de los casos investigados para llegar a juicio o a la aplicación de métodos de soluciones alternativas al proceso penal. Los jueces de instrucción tienen facultades investigativas ya que pueden ordenar a los fiscales la realización de diversas actividades en el marco de la investigación preparatoria. Según el artículo el artículo 54 del C.P.P., los Jueces de Instrucción conocen: “1. De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública. 2. De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas. 3. De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes”.
- Jueces de Paz: En materia penal son considerados como tribunales de primera instancia y en cada municipio del país debe existir al menos uno (1). Son los receptores de requerimientos fiscales y de las personas detenidas para el inicio de los procesos penales. Ante ellos es posible la aplicación de métodos alternativos evitando que la causa continúe. Los Jueces de Paz conocen de los asuntos contemplados en el artículo 55 del C.P.P. y entre los que se encuentran: “1. Del control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial. 2. Del juzgamiento por faltas. 3. De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes”.



**4.3.3.1.3. Ministerio Público.** A diferencia del resto de los países de América Latina, en El Salvador, el Ministerio Público está formado por tres (3) instituciones: La Fiscalía General de la República, La Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; pero cada una de ellas cuenta con autonomía presupuestal y administrativa y ninguna de ellas depende de ninguna de los órganos de gobierno. La más importante de las tres (3) instituciones es la Fiscalía General de la República ya que ésta es la que dirige la investigación y promueve la acción penal ante los diferentes jueces y tribunales dentro del proceso penal salvadoreño. Teniendo en cuenta el segundo inciso del artículo 83 del C.P.P. “Los fiscales formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones en la audiencia inicial, en la audiencia preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, en forma oral; en los demás casos, por escrito”. Así mismo, los fiscales deben dirigir los actos iniciales de la investigación y los de la policía, velando siempre por el estricto cumplimiento de la ley. Hay que tener en cuenta que en éste país se permite la ampliación de la investigación a órdenes del juez o tribunal que lleve el caso y la labor investigativa no se limita a una única etapa sino que abarca dos (2) de ellas. En todo momento, el fiscal tendrá el poder de solicitar información, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa, cumpliendo estrictamente con las formalidades y plazos previstos en la Constitución de la República y demás leyes, para lo cual cuenta con la ayuda de la Policía Nacional Civil.

**4.3.3.1.4. Víctima.** El Código de Procedimiento Penal salvadoreño, en su parte inicial, habla de la víctima, pero en los capítulos que le suceden, le da el tratamiento y la denominación de querellante. El nuevo Código de Procedimiento Penal señala claramente a quién se le considera víctima dentro de su artículo 12 según el cual:

Se considerará víctima: 1.) Al directamente ofendido por el delito. 2.) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. 3.) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada. 4.) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

De la misma manera, enuncia los derechos de la víctima dentro del artículo 13 del C.P.P. según el cual:

La víctima tendrá derecho: 1.) A intervenir en el procedimiento penal, conforme lo establecido en este código. 2.) A ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él. 3.) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite. 4.) A participar en la vista pública, conforme lo establecido por este código. 5.) A impugnar el sobreseimiento o la absolución, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento. 6.) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares: a.) Cuando la víctima fuere menor de edad. b.) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma. c.) Cuando la víctima lo solicite. 7.) A recibir protección especial, tanto su persona como su familia, de parte de la Policía Nacional Civil, en los casos en que el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas. 8.) Los demás establecidos en este Código y en otras leyes.

De la misma manera, en el artículo 95 del C.P.P. se faculta a la víctima para intervenir en el proceso penal por medio de apoderado o representante legal en aquellas causas en la que se trate de una acción pública. Igualmente, también podrá querellar cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos que esté legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública, que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad

en su conjunto. Existe una limitante a la participación de la víctima o querellante dentro del proceso penal como lo señala el artículo 101 del C.P.P. en el que se le prohíbe expresamente su participación durante la etapa o fase de ejecución de la pena.

**4.3.3.1.5. Imputado.** Como lo indica el artículo 8 del C.P.P. se considera imputado a toda persona señalada por la policía, por la Fiscalía General de la República o por los jueces como autor o partícipe de un hecho punible. Este mismo artículo, lo faculta para ejercer todos sus derechos desde que se le sindicó hasta la finalización del proceso penal. Si un hecho punible es cometido por una persona jurídica, se le da la calidad de imputado a la persona o personas naturales que acordaron la ejecución del mismo, como lo establece el último inciso del artículo 8 del C.P.P. El artículo 87 del C.P.P. hace referencia a los derechos del Imputado entre los que se encuentran: a). A ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido. b). A designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata. c). A ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público, de acuerdo con este código. d). A ser llevado, sin demora, dentro del plazo legal ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. e). A abstenerse de declarar. f). A que no se empleen contra él, medios contrarios a su dignidad. g). A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad. h). A que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia, que en casos especiales y a su prudente arbitrio, estime ordenar el juez o el fiscal. i). A ser asistido por un intérprete cuando no comprenda el idioma castellano.

**4.3.3.1.6. Órganos de Policía.** Por señalamiento expreso de la Constitución Nacional de El Salvador, sólo posee un cuerpo de Policía Nacional Civil y carece de un Ejército Nacional como consecuencia de las experiencias vividas en épocas pasadas. De la misma manera, la Constitución establece en su artículo 159 que la Policía Nacional Civil debe colaborar cuando así lo solicite la

Fiscalía General de la República en cuanto a las actividades de investigación en materia criminal. El código le da un término de ocho (8) horas a la Policía Nacional Civil para que le informe a la Fiscalía General de la República cuando se ha iniciado una investigación. La Policía Nacional Civil se encuentra especializada por áreas, con el fin de mejorar su servicio y de ésta manera cada caso recibido por uno de sus funcionarios es manejado por éste hasta el final.

**4.3.3.1.7. Etapas del Proceso.** En El Salvador las etapas procesales son cinco (5): la primera etapa hace referencia a los actos iniciales de investigación, la segunda es la instrucción formal, la tercera se refiere al juicio plenario, la cuarta consiste en la etapa impugnativa o de control del fallo y por último, la etapa de ejecución de la pena.

a. Actos iniciales de investigación: cualquier persona que conozca de la comisión de un hecho punible está en la obligación de denunciar ante la Fiscalía General de la República<sup>78</sup>, la Policía Nacional Civil<sup>79</sup> o el Juez de Paz<sup>80</sup>. La denuncia puede hacerse de forma verbal (pero ésta deberá constar en acta) o escrita. Una vez la Fiscalía tenga la noticia criminis da inicio a la investigación, ordenará la recolección de los medios de prueba que han de obrar en el proceso, al igual que las investigaciones pertinentes que solicite el imputado directamente o su defensa; el levantamiento de los medios probatorios corresponderá a la Policía Nacional Civil<sup>81</sup>, quien deberá presentar un

---

<sup>78</sup> Artículo 235 del Código de Procedimiento Penal: "La Fiscalía General de la República, al recibir una denuncia, querrela o el informe de la policía, previsto en el artículo anterior, formulará requerimiento ante el juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para formular el requerimiento respectivo en el menor tiempo posible. Si el imputado se halla detenido, será puesto a disposición del Juez de Paz lo antes posible, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas".

<sup>79</sup> Artículo 234 del Código de Procedimiento Penal: "Cuando la denuncia o querrela sea presentada ante la policía, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo siguiente, informando de su recibo a la Fiscalía General de la República y al Juez de Paz dentro de un plazo máximo de ocho horas".

<sup>80</sup> Artículo 237 del Código de Procedimiento Pena: "El Juez de Paz que reciba una denuncia o querrela la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de realizar los actos irreproducibles urgentes. Si con la denuncia se presenta una persona que deba continuar detenida, ella quedará a disposición del Juez de Paz, quien convocará a la audiencia inicial dentro de las setenta y dos horas. La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento antes del inicio de la audiencia".

<sup>81</sup> Artículo 239 del Código de Procedimiento Penal: "La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento. Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del Juez y en los límites de esa orden; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa

informe dentro del plazo que le señale el juez o el fiscal para la presentación de las mismas. Una vez se hayan recolectado todos los medios de prueba y se logre individualizar al autor del ilícito, el Fiscal procede a expedir el denominado requerimiento fiscal que deberá contener los requisitos del artículo 247 del C.P.P.<sup>82</sup>, una vez ha recibido el informe elaborado por la policía, el fiscal deberá solicitar dentro del requerimiento: la instrucción con o sin detención provisional del imputado; la desestimación de la denuncia, querrela o informe de la policía; el sobreseimiento ya sea definitivo o provisional. También puede solicitar que se prescinda de la persecución penal en razón de criterios de oportunidad de la acción pública; que se suspenda condicionalmente el procedimiento a prueba; que se inicie un procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código o que se desestime el proceso o en su defecto la conciliación. La presentación del requerimiento por parte del fiscal es de gran importancia ya que sin él no se puede ordenar la realización de la audiencia inicial y mucho menos iniciarse la siguiente etapa que hace referencia a la instrucción formal. Si el requerimiento cumple con todos los requisitos de ley, debe ser entregado al Juez de Paz, quien convocará a las partes a una audiencia, teniendo en cuenta si el sindicado se encuentra detenido o en libertad. A ésta audiencia acuden las partes quienes exponen, ante el juez, brevemente su posición. Adicionalmente el juez podrá interrogar al imputado o a quien estime conveniente, igualmente dará ésta oportunidad a cada una de las partes y sobre lo que han presenciado. También deberá ordenar la instrucción, imponer la detención del imputado o cualquier medida cautelar sustitutiva y referirse a alguna de las peticiones hechas por el fiscal en su requerimiento. Aunque la audiencia es oral, todo lo ocurrido en ella deberá constar por escrito. En cuanto a la indagatoria que realiza el juez en esta etapa, deberá constar en un acta separada al acta de la audiencia. Cualquier decisión que adopte el Juez de Paz podrá ser apelada por la parte afectada,

---

solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación”.

<sup>82</sup> Artículo 247 del Código de Procedimiento Penal: “El Requerimiento Fiscal. La solicitud contendrá: 1.) Las generales del imputado o las señas para identificarlo. 2.) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos. 3.) La indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad. 4.) La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los plazos máximos establecidos en este Código. 5) La petición todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable. Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado. En caso que se solicite sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en el artículo 45 numeral 2, de este Código o de la aplicación del procedimiento abreviado, el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el Juez de Paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil. Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial si el imputado estuviere detenido, o fijará un plazo de tres días para ello si el imputado no

pero si el juez decreta la apertura de la instrucción, éste deberá ordenar la remisión de todas las actuaciones al Juez de Instrucción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

b. Instrucción formal: ésta tiene como finalidad la preparación de la vista pública, teniendo en cuenta todas las diligencias y medios de prueba que se obtuvieron en la etapa anterior para que de esta manera, el fiscal pueda fundar su acusación y la contraparte pueda preparar su defensa. Una vez el Juez de Instrucción reciba todas las actuaciones que le ha remitido el Juez de Paz, deberá dictar un auto dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo. Ésta etapa estará dirigida y coordinada por el Juez de Instrucción y contará con la ayuda y participación de las partes, de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República. Aquí, el juez, podrá solicitar al fiscal la realización de otras investigaciones si así lo considera pertinente, las cuales deberán ser presentadas dentro de un plazo que fija el mismo juez. Además, se faculta al imputado a ampliar su indagatoria o a llevarla a cabo si ésta no se ha realizado y para ellos el juez fijará día y hora en la que se efectuará con la presencia de los sujetos procesales, como lo establece el Código y no podrá superar los seis (6) meses a partir del auto de instrucción aunque éste término se podrá ampliar excepcionalmente de oficio a petición de alguna de las partes, por una sola vez, siempre que exista autorización de la Cámara de Segunda Instancia; la prórroga no podrá ser mayor a tres (3) meses para los delitos menos graves y de seis (6) meses para los delitos graves. A lo largo de la Instrucción formal, el imputado puede ser sujeto a la imposición de medidas cautelares. El Juez de Instrucción fijará fecha para la realización de una audiencia preliminar pero diez (10) días antes de que ésta se lleve a cabo, el fiscal y el querellante podrán proponer cualquiera de las medidas del artículo 313 del C.P.P.<sup>83</sup>. Al ser presentada la acusación ante el Juez de Instrucción éste deberá citar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a los sujetos procesales a la celebración de la audiencia preliminar y deberá poner a disposición de éstos, el expediente completo por un término

---

estuviere detenido. Si los datos no son completados el requerimiento será declarado inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile el requerimiento, las partes agraviadas podrán interponer el recurso de apelación”.

<sup>83</sup> Artículo 313 del Código de Procedimiento Penal “El fiscal y el querellante podrán proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar: 1) La acusación; 2) El sobreseimiento definitivo o provisional; 3) La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública; 4) La suspensión condicional del procedimiento; 5) La aplicación del procedimiento abreviado, cuando la pena requerida no sea privativa de libertad o sea prisión no superior a tres años; y, 6) La conciliación. Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de las siguientes veinticuatro horas. En caso de que el fiscal o el querellante solicite un sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en el artículo 45 número 2 de este Código, o de la aplicación de un procedimiento abreviado, podrá solicitar si fuere procedente, que el Juez de Instrucción se pronuncie en la audiencia preliminar sobre la reparación de los daños y perjuicios”.

de cinco (5) días. Ellos podrán presentar o solicitar pruebas que no están incluidas dentro del proceso, las cuales serán producidas en la audiencia preliminar. En todo momento el juez intentará la conciliación de las partes, proponiendo la reparación integral del daño social o particular que se haya causado. Al finalizar la audiencia, el juez resolverá las cuestiones que le han sido formuladas en la acusación y deberán constar en un acta para ser leída en presencia de todos los sujetos procesales. Si el juez decide acusar, se procede a la apertura de la siguiente etapa que hace referencia al juicio y el auto que contiene la apertura de juicio plenario será notificado a las partes, siendo remitido el expediente dentro del las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sede del Tribunal de Sentencia correspondiente.

c. Juicio Plenario: Una vez el Presidente del Tribunal de Sentencias recibe la totalidad de las actuaciones, deberá fijar el día y la hora de la vista pública la cual no podrá realizarse antes de diez (10) días ni posterior a un mes. El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá cualquiera otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública, la cual se realizará con la presencia ininterrumpida tanto de los jueces como de las partes. Si el querellante no concurre a la audiencia o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo. La audiencia se desarrollará de manera oral y pública excepto por razones de seguridad o moral pública, caso en el cual permanecerá en reserva. La decisión que se tome dentro de ésta audiencia deberá ser fundada y constar en el acta que contiene lo sucedido dentro de la misma. Sólo se podrán incorporar mediante lectura dentro de la audiencia las actuaciones contenidas en el artículo 330 del C.P.<sup>84</sup>. La audiencia debe desarrollarse ininterrumpidamente, salvo que ésta sea suspendida hasta por diez (10) días. El día y hora fijados para la realización de la vista pública, el tribunal sesionará desde la Sala de Audiencia, en donde el

---

<sup>84</sup> Artículo 330 del Código de Procedimiento Penal: "Sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura: 1) Los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible. 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme lo previsto por este Código. 3) Las declaraciones de coimputados rebeldes o ya sentenciados, si aparecen como partícipes del delito que se investiga u otro conexo. 4) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a la ley. Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte la incorporación".

Presidente del Tribunal ordenará la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante, en su caso expliquen la acusación. Lo que se refiere a trámite de los incidentes, se tratarán en un solo acto. Después de la apertura de la audiencia o de ser resueltos los incidentes, el Presidente del Tribunal da la palabra al defensor para que éste explique la orientación de su defensa. Inmediatamente recibirá la declaración al imputado. Luego éste será interrogado por el fiscal y así sucesivamente lo harán el querellante, el defensor y los miembros del tribunal. En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. Al mismo tiempo, el fiscal podrá ampliar la acusación incluyendo un nuevo hecho, logrando así la variación de la calificación, caso en el cual la se suspenderá la diligencia. En cuanto a la presentación de los medios probatorios, estos se harán en forma ordenada como lo indique la presidencia del tribunal. Una vez se culmina la presentación de las pruebas, el Presidente, concederá la palabra al fiscal, al querellante, al defensor y a la parte civil, si la hay, para que presenten sus alegatos de conclusión. Por último, si está presente la víctima y desea declarar, se le concederá la palabra inmediatamente y después declarará cerrado el debate. Los jueces pasarán, de inmediato, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y decidirán en conjunto ya que las decisiones se adoptan por mayoría. La sentencia será firmada, constará por escrito y llevará la firma de todos los integrantes del tribunal y cada punto deberá ser explicado indicando el número de votos en cada uno de ellos, acto seguido. Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la libertad inmediata del imputado, mientras que si ésta es condenatoria, se fijará de manera clara la pena. En la sentencia condenatoria el tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y la forma de pago. El acta de la audiencia se leerá inmediatamente después de la sentencia.

d. Etapa impugnativa o de control del fallo: ésta etapa consiste en un control que se hace sobre las decisiones adoptadas por cada uno de los jueces que ha intervenido en el proceso. Los recursos incluidos en el Código de Procedimiento Penal de El Salvador son los siguientes: a). Revocatoria: procede contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento con el fin de



que el mismo tribunal que la profirió, las revoque o modifique, el término para interponerlo es de tres días después de que la decisión ha sido notificada y se resolverá dentro de una audiencia a la que asistirán los interesados. b). Apelación: procede contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación, y además, causen un agravio a la parte recurrente. También procederá contra la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia, decisiones de la cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas. El término para su interposición es de cinco días posteriores a la fecha de la decisión, se presentará en forma escrita y será estudiado por el Tribunal de Sentencias. c). Casación: procede cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. d). Revisión: procede contra las sentencias condenatorias en firme, siempre y cuando constituya uno de los casos contenidos en el artículo 431 del C.P.P.<sup>85</sup>.

e). Ejecución de la pena: según el artículo 441 del C.P.P., la ejecución de las sentencias están a cargo del juez o del tribunal que las profirió. Una de las novedades del nuevo estatuto es la inclusión de penas alternativas como el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana, o el trabajo de utilidad pública, que es aplicable a los delitos menores, cuyas penas a imponer no suplen los tres (3) años de prisión. Mientras que para los delitos más graves, que van de tres (3) a treinta (30) años de prisión, les son aplicables la pena privativa de la libertad aunque por buena conducta, trabajo o estudio dentro del centro carcelario y penitenciario, el preso puede acceder a beneficios de libertad condicional o rebaja de la pena.

---

<sup>85</sup> Artículo 431 del Código de Procedimiento Penal: " La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme; 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme; 3) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; 4) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; 5) Cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible y 6) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable".

El Código establece unas medidas alternativas cuyo objeto es evitar la congestión del aparato judicial como venía sucediendo en años anteriores, por tal motivo, el nuevo Código de Procedimiento Penal incluyó cuatro (4) salidas o métodos alternativos que evitan la continuación del proceso penal y el desgaste del aparato judicial, y que enumeramos a continuación: a). Criterios de oportunidad de la acción penal<sup>86</sup>: Aquí se toma en cuenta la potestad del fiscal al momento de admitir o rechazar una determinada causa. Este mecanismo sólo opera frente a delitos de acción penal pública y acción penal pública de instancia particular<sup>87</sup>. Este punto se encuentra desarrollado en el artículo 20 del C.P.P. conforme al cual:

En las acciones públicas, el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes: 1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público; 2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave; 3) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; y, 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. Si el juez, considera conveniente la aplicación de

---

<sup>86</sup> Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal: "La acción penal se ejercerá de los siguientes modos: 1) Acción Pública. 2) Acción pública, previa instancia particular. 3) Acción privada. Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares. Corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada".

<sup>87</sup> Artículo 26 del Código de Procedimiento Penal: "Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución dependerán de instancia particular, los delitos siguientes: 1) Lesiones comprendidas en el Art. 142 del Código Penal; 2) Lesiones culposas; 3) Amenazas; 4) Inseminación artificial y experimentación; 5) Apropiación o retención indebidas y administración fraudulenta; 6) Hurto de uso; 7) Usurpaciones; 8) Daños; 9) Delitos relativos a la propiedad intelectual; 10) Delitos relativos a la propiedad industrial. En estos casos no se perseguirá penalmente sino por petición de la víctima, o en caso de incapacidad, por quien ejerza su representación legal o por el guardador. Sin embargo, la Fiscalía General de la República ejercerá la acción penal cuando el delito haya sido cometido contra un menor que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito fue cometido por uno de sus ascendientes o tutor, cuando haya perjudicado bienes del Estado, o cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar la investigación".

alguno de estos criterios, o tratándose del numeral primero de este artículo y su aplicación haya sido pedida por el querellante, se solicitará la opinión del fiscal, quien dictaminará dentro de los tres días siguientes. El juez no aplicará un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.

**4.3.3.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.** La acción civil se ejerce dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. Según el segundo inciso del artículo 42 del C.P.P. “Civilmente responsable será la persona que de acuerdo con el Código Penal deba responder por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito”. La acción penal y la civil se ejercen conjuntamente dentro del proceso penal, sólo puede ser promovida en una sola competencia civil o mercantil pero no en ambas. El artículo 43 del C.P.P. le otorga a La Fiscalía General de la República la potestad de ejercer la acción civil dentro del requerimiento que éste hace; pero si el ofendido o su representante legal ejercen la acción penal por medio de querrela, se entiende que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

**4.3.4. Guatemala.** Guatemala, al igual que la mayoría de sus países vecinos, ha tenido que soportar episodios de violencia que se han presentado principalmente por las repetidas y persistentes dictaduras que ha tenido el país y que la ha caracterizado, desde el inicio de su constitución, como República. Es así, que Guatemala ha tenido que soportar la dictadura de: Rafael Carrera (1.854 - 1.865), Justo Rufino Barrios (1.873 - 1.885), Manuel Estrada Cabrera (1.898 - 1.920), Lázaro Chacón (1.926 - 1.930, Efraín Ríos Montt (1.982 - 1.983). El último golpe de Estado que ha sufrido el país, se presentó en 1.983, período en el cual se disolvió el Congreso y se nombró una Asamblea Constituyente, que daría como fruto la reforma constitucional de 1.985 y su posterior modificación a través del referéndum de 1.993, que le dio a Guatemala la forma de un verdadero Estado Social de Derecho.

A lo largo de estos dos siglos, Guatemala padeció un conflicto armado interno de grandes proporciones, hasta que con el gobierno de Don Ramiro de León Carpio, se establecieron las negociaciones de paz con la guerrilla guatemalteca que se encontraba agrupada en la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca o URNG; pero fue bajo la presidencia de Álvaro Arzú, en diciembre de 1.996, que se logró la firma de la paz en el país, después de que la URNG renunciara a la lucha armada y aceptara la vía democrática como medio para acceder al gobierno. Ésta nueva etapa, generó grandes cambios y eventos de reconciliación nacional entre los que se encuentran la reestructuración del gobierno, la creación de la Policía Nacional Civil, y la desintegración de las Fuerzas de Seguridad del país, ya que tenían altos grados de corrupción y además habían sido autores de múltiples violaciones a los derechos humanos en el país y se abrió paso para una definitiva pero fundamental reforma judicial.

El proceso de reforma en materia penal y procesal penal en Guatemala, va desde 1.985 y se sigue dando en la actualidad. Para dar este gran paso, el gobierno guatemalteco buscó la ayuda de Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder, con el fin de elaborar un anteproyecto del Código Procesal Penal que incluyera las nuevas tendencias del derecho penal, como el Código Procesal Tipo para Iberoamérica, las reformas procesales penales de Argentina, Italia y Alemania, al igual que todos los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, en relación a la protección de los derechos humanos. Fue así como en 1.992, se puso en consideración del Congreso de la República, el Decreto 51-92 o proyecto de reforma procesal penal, el cual fue aprobado y promulgado en 1.992, pero hasta el primero (1) de julio de 1.994 entró en vigencia, debido a la falta de recursos. A partir de esta fecha se dejó atrás el sistema inquisitivo y se adoptó el sistema acusatorio.

Pero en materia penal, se han presentado otras leyes que han venido a complementar la reforma procesal y entre ellas se encuentran: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.

Lamentablemente, aunque en un principio se diseñó un Código Procesal Penal acusatorio, el

escepticismo por parte de algunos funcionarios judiciales y políticos ha introducido reformas al nuevo régimen procesal penal, que lo ha convertido en un código con una gran tendencia acusatoria.

Durante el siglo XIX y la mitad del siglo XX, Guatemala sufrió reformas a nivel de justicia penal. En este período de tiempo, el país tuvo tres (3) códigos de procedimiento penal, entre los que se encuentran el de 1.973, 1.897 y 1.998, todos enmarcados bajo el sistema inquisitivo, que se caracterizaba por lo secreto del proceso penal, el uso de la escritura, la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un sólo funcionario, la corrupción de la administración de justicia, la inexistencia de garantías a favor del sindicado, entre otros muchos aspectos.

#### **4.3.4.1. Características del nuevo procedimiento penal guatemalteco**

**4.3.4.1.1. Principios Generales.** Entre los principios encontramos los siguientes:

- Principio nullum poena sine lege: se encuentra consagrado en el artículo 1 del C.P.P. de la siguiente manera “No hay pena sin ley. (NULLUM POENA SINE LEGE). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.
- Principio nullum proceso sine lege: se ubica en el artículo 2 del C.P.P. “No hay proceso sin ley. (NULLUM PROCESO SINE LEGE). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”.
- Imperatividad: artículo 3 del C.P.P. dice que “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar la forma del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.
- Juicio previo: artículo 4 del C.P.P. dice que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste código y a las normas de la

Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

- Posterioridad del proceso: artículo 6 del C.P.P. dice que “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.
- Independencia e imparcialidad: artículo 7 del C.P.P. establece que “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.
- Obediencia: artículo 9 del C.P.P. establece que “Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”.
- Censuras, coacciones y recomendaciones: artículo 10 del C.P.P. dice que “Queda terminantemente prohibido toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia”.
- Prevalencia del criterio jurisdiccional: dice el artículo 11 del C.P.P “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”.
- Fundamentación: el artículo 11 bis, fue reformado por el Decreto 32 de 1.996 quedando de

la siguiente manera “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

- Obligatoriedad, gratuidad y publicidad: artículo 12 del C.P.P. “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.
- Indisponibilidad: artículo 13 del C.P.P. “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.
- Tratamiento como inocente: artículo 14 del C.P.P. “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.
- Declaración Libre: artículo 15 del C.P.P. “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.
- Respeto a los Derechos Humanos: artículo 16 del C.P.P. “los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la

Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

- Única persecución: artículo 17 de C.P.P. “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1.) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2.) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3.) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.
- Cosa Juzgada: artículo 18 del C.P.P. “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión, conforme a lo previsto en este Código”.
- Continuidad: artículo 19 del C.P.P. “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.
- Defensa: artículo 20 del C.P.P. “La defensa de la persona o sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.
- Igualdad en el proceso: artículo 21 del C.P.P. “Quienes se encuentren sometidos a procesos gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

**4.3.4.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.** Según los artículos 37, 38 y 39 del C.P.P., le corresponde a la jurisdicción penal guatemalteca, el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. Igualmente, la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable. La competencia en materia penal la tienen según el artículo 43 del C.P.P.:

- Los Jueces de Paz: éstos tendrán las atribuciones consagradas en el artículo 44 del C.P.P. reformado por el Decreto 32 de 1.996; según este artículo, los jueces de paz están



facultados para:

“las siguientes atribuciones: 1.) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley. 2.) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón. 3.) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República. 4.) También podrán judicar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público. 5.) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley. 6.) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal. 7.) Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación. En ningún caso podrán resolver sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 261 de este código”.

- Los jueces de narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente: de acuerdo con el artículo 45 del C.P.P., los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos; los jueces de delitos contra el medio ambiente, conocerán de los delitos conexos al narcotráfico que atenten contra el medio ambiente y aquellos que señala el código penal.
- Los jueces de primera instancia: estos jueces tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, además, instruyen personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas; serán los encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado, y conocerán del procedimiento de liquidación de costas. Al mismo tiempo, el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, podrá iniciar investigaciones con intervención de los jueces de primera instancia,

quienes los controlarán en caso de cualquier abuso o exceso por parte de éstos. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código, como lo establece el artículo 46 del C.P.P. Además deberán conocer, cuando fuere necesario, de aquellos delitos que se cometan en el exterior como lo indica el artículo 53 del C.P.P.

- Los tribunales de sentencia: según el artículo 48 del C.P.P., los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y deberán pronunciar sentencia frente a los mismos. Además el artículo 53 C.P.P. establece que son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.
- Las salas de la Corte de Apelaciones: conocen de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado, como lo indica el artículo 490 del C.P.P., igualmente, conocerán de los recursos de apelación especialmente contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.
- La Corte Suprema de Justicia: conoce del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones, de los procesos de revisión y de los demás casos que le señala la ley. La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorialmente y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la Corte de Apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, son electos por el Congreso de la República para cumplir períodos de cinco (5) años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación integrada por representantes de las universidades del país, el Colegio de Abogados y el organismo judicial. Los jueces son nombrados por esta Corte Suprema de Justicia.
- Los jueces de ejecución: tienen a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 51.

- El Procurador de los Derechos Humanos: es un delegado del Congreso que tiene como principales atribuciones, investigar y denunciar los comportamientos lesivos a los intereses de las personas y violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, puede emitir censura privada o pública y promover las acciones judiciales o administrativas necesarias.

**4.3.4.1.3. Ministerio Público.** La Constitución Política de Guatemala y el nuevo Código de Procedimiento Penal consagran la independencia del Ministerio Público. El Código de Procedimiento penal lo hace en su artículo 8 de la siguiente manera “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

El artículo 107 del C.P.P. establece de manera clara que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, quien es un órgano auxiliar de la administración de justicia y a quien se le atribuye, además, la dirección del procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil, en su función investigativa dentro del proceso penal. El Ministerio Público está sujeto al principio de objetividad dentro del cual deberá formular todos y cada uno de los requerimientos que se requieran dentro del proceso, aún cuando estos sean a favor del imputado. La intervención del Ministerio Público será oral, única y exclusiva dentro de los debates contenidos dentro del proceso penal, pero en los demás casos deberá hacerlo por escrito. En la etapa del procedimiento preparatorio, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Además, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad y tendrá que verificar también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

**4.3.4.1.4. Víctimas.** El nuevo código señala, en el artículo 117, a quién se considera como víctima o agraviada y entre los que se encuentran: “ 1.) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2.) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3.) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen. 4.) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil, su representante, su guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria, en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

**4.3.4.1.5. Imputado.** El artículo 70 del C.P.P. lo define de la siguiente manera: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. El nuevo Código de Procedimiento Penal crea un nuevo artículo en el que se consagran los derechos que, como lo establece el artículo 71 del C.P.P., podrán hacerlos valer por sí mismo o por medio de su defensor desde el inicio de la investigación hasta la finalización del proceso penal. Todo lo ocurrido dentro de la diligencia de declaración del imputado, deberá constar en un acta, la cual deberá ser leída por los asistentes a la misma y será firmada si se está de acuerdo con lo contenido en ella. El sindicado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal; tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda.

De la misma manera, se le expondrá su derecho a una defensa dentro del proceso penal. En caso de que el sindicado no cuente con los recursos para nombrar un abogado particular, el Estado le nombrará uno, antes de su primera declaración, como lo consagra el artículo 92 del C.P.P. El nuevo procedimiento penal guatemalteco, abre la posibilidad de que el imputado se defienda por sí mismo, pero para este caso deberá contar con la autorización del tribunal siempre y cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

**4.3.4.1.6. Órganos de Policía.** La Policía Nacional Civil, depende jerárquicamente del Presidente de la República, ya que a éste es a quien corresponde ejercer el mando de toda la fuerza pública. Existe una subordinación de la Policía Nacional Civil al Ministerio Público durante la investigación criminal. En el proceso penal, la Policía Nacional Civil no está autorizada para desarrollar funciones de manera autónoma.

El artículo 112 del C.P.P. señala las funciones que se le atribuyen a la Policía Nacional Civil de la siguiente manera: “La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá: 1.) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. 2.) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores. 3.) Individualizar a los sindicados. 4.) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. 5.) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código”. Con el Decreto 79 de 1.997 se adicionó que “los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

De la misma manera, el artículo 113 del C.P.P. señala que los funcionarios y agentes de policía, al momento de llevar a cabo tareas de investigación dentro del proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Además, deben cumplir las

órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces, ante quienes pende el proceso.

Por otra parte, como lo consagra el artículo 88 del C.P.P., la policía sólo podrá dirigir preguntas al imputado para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores.

**4.3.4.1.7. Etapas Procesales.** El Proceso penal en la República de Guatemala se divide en cinco (5) etapas o fases procesales entre las que se encuentran:

a. Procedimiento Preparatorio: Es la etapa que hace referencia a la investigación del hecho punible bajo la dirección del Ministerio Público (fiscales), quienes a su vez están bajo el control del juez de primera instancia. El procedimiento preparatorio se inicia con la denuncia, con la prevención policial o de manera oficiosa por parte del Ministerio Público. Cualquier persona tiene el deber constitucional y legal de comunicar, por escrito o en forma oral a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, pero al tomarse la denuncia, el denunciante debe ser identificado plenamente. En caso de que la denuncia o querrela sea presentada ante un juez, deberá remitirla de manera inmediata al Ministerio Público para que éste inicie la investigación; caso similar ocurre cuando la noticia criminis es conocida por La Policía Nacional Civil, quienes deberán informar al Ministerio Público, pero ellos están facultados para practicar una investigación preliminar con el fin de reunir y asegurar los elementos de prueba, al igual que evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Ésta función se hace extensiva a los jueces de paz en aquellos lugares donde no existen funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía. Todo lo actuado por estos funcionarios deberá plasmarse en un acta que será firmada por el funcionario que dirige la información y deberá ser lo más completa posible ya que le servirá al funcionario para fundar su acusación. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la

averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

De otro lado, todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, sólo las actuaciones podrán ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, además, el Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez (10) días corridos. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios, podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa, el interesado podrá acudir al Juez de Paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres (3) meses. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento

remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder. Si son examinadas las actuaciones, y el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público, ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público hacerlo.

b. Procedimiento intermedio: una vez se venza el plazo concedido por la ley para el desarrollo de la investigación, el fiscal tiene el deber de tomar una decisión de cerrar el proceso, mirará si procede el sobreseimiento o la vía especial del procedimiento abreviado o formulará la acusación correspondiente en cada caso, solicitando enseguida la apertura de la etapa o fase de juicio. Igualmente, podrá requerir la aplicación del principio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal si no lo había hecho anteriormente. En ésta etapa, el juez tendrá que evaluar si existe o no mérito para continuar con el proceso penal en contra de determinada persona teniendo en cuenta la solicitud o solicitudes hechas por el Ministerio Público. Al hacerse la solicitud o petición formal de apertura del juicio, se formula la acusación que debe contener los requisitos exigidos en el artículo 332 Bis del Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, el Ministerio Público deberá enviar al Juez de Primera Instancia la acusación, las actuaciones y los medio probatorios. El nuevo Código, trae en su artículo 333, una novedosa figura a la que denomina acusación alternativa, según la cual, cuando el Ministerio Público no logra demostrar en el debate algunos de los hechos en que se fundamenta su calificación jurídica, tendrá la posibilidad de demostrar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta pero no podrá dar curso a la acusación sin haber dado la oportunidad al procesado de declarar. Luego, el juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público, que deberá hacerse al acusado, a su contraparte y a las demás personas que pudieren tener algún interés dentro del proceso a quienes se les hará entrega de una copia del documento escrito. El juez señalará la fecha y hora en la que llevará a cabo una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15días), dentro de la cual se decidirá si se abre o no la etapa de juicio.

Antes de la celebración de la audiencia, el querellante y la parte civil deberán manifestar por escrito



al juez su deseo de ser admitidos como tales, mientras que el procesado podrá renunciar a su derecho a que se celebre ésta audiencia antes de la fecha fijada para su celebración o directamente dentro de ésta. Dentro de la audiencia, el acusado, el querellante y la parte civil tendrán unos derechos y deberán ser oídos por el juez en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma, al igual que tanto el acusado como su defensor, podrán oponerse a que el querellante o la parte civil se constituyan como tal pero al hacerlo, tendrán la obligación de presentar la prueba con la que fundamentan su oposición. Después de la exposición de cada una de las partes, el juez decidirá sobre lo que le fue planteado dentro de la audiencia y decidirá de inmediato si abre o no la etapa de juicio notificando a las partes. En caso de no ser posible la toma de la decisión por parte del juez, teniendo en cuenta la complejidad del caso, el juez tendrá veinticuatro (24) horas para proferirla dentro de una audiencia a la que deben acudir las partes. Al finalizar la audiencia, se deberá leer el acta que contenga todo lo sucedido dentro de la misma y se proferirá el auto de apertura a juicio, que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 342 del C.P.P. Acto seguido, el juez deberá extender citación a aquellas personas a las que se les hubiese otorgado la participación, ya sea como querellante o parte civil, a los defensores y al Ministerio Público, con el fin de asegurar la comparecencia de los mismos al juicio, que se desarrollará en el tribunal competente y deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez (10) días. Una vez hechas las correspondientes notificaciones, todo lo actuado dentro del proceso penal, deberá ser remitido a la sede del tribunal competente en donde se desarrollará el juicio y además se pondrá a su disposición al imputado. Pero si el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento o cualquier otra medida diferente a la apertura de la etapa de juicio, el juez ordenará, al día siguiente de la presentación de la solicitud, las notificaciones correspondientes y dará traslado a las partes por un término de cinco (5) días. Así mismo, el juez convocará a las partes a la celebración de una audiencia oral que deberá desarrollarse dentro de un plazo que cinco (5) días siguientes y que no puede superar los diez (10) días, por exigencia de la ley. El día de la audiencia, el juez oír a las partes respetándole a cada una de ellas sus derechos. Posteriormente resolverá lo que le fue planteado en la solicitud del Ministerio Público y entrará a decidir sobre ello como lo indica el artículo 345 Quáter del C.P.P., según el cual:

- 1.) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación

resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar. 2.) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años. 3.) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad. 4.) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares. Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en un plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de este título. Si no plantearse la acusación ordenada, el juez procederá conforme el artículo 324 Bis". No procederá la clausura provisional a la que se refiere el artículo 324 Bis, si el querellante que fundamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este Código".

c. Juicio: al momento en que el tribunal reciba el auto de apertura a juicio y la totalidad del expediente, el Tribunal de Sentencia, dará audiencia a las partes por seis (6) días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Al resolver los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas. Una vez resueltos los incidentes, las partes deberán presentar en un plazo de ocho (8) días la lista de testigos, peritos e intérpretes, y expondrá claramente los hechos acerca de los cuales éstos serán examinados durante el juicio. Los demás medios de prueba, deberán ser presentados en el juicio indicando el hecho o circunstancia que se pretenda probar. Si la acusación tiene por objeto varias conductas punibles atribuidas a uno o más sindicados, el tribunal podrá disponer que los debates se lleven a cabo separadamente pero de manera continua. El tribunal resolverá, en un sólo auto, las cuestiones, en las que admitirá la prueba

ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince (15) días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. El Presidente del Tribunal declarará abierto el debate y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Todos y cada una de las partes serán oídos por el tribunal, después de la apertura del juicio, se dará paso a la declaración del acusado. El Presidente tendrá la facultad de interrogarlo y posteriormente lo harán el Ministerio Público, el querellante, el defensor, las partes civiles y luego podrán hacerlo los miembros del tribunal, si lo consideraren necesario. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate, se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación. Al mismo tiempo, si fuese necesario, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación durante el desarrollo del debate, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena objeto del debate. En este evento, el juez tomará, nuevamente, la declaración de sindicado y advertirá la posibilidad a las partes de suspender la audiencia si éstos requieren presentar alguna prueba o practicarla. Después de la participación del procesado en el debate, el Presidente hará leer las conclusiones de cada uno de los dictámenes presentados por los peritos a menos que éstos se encuentren en la sala, caso en el cual responderán las preguntas que le sean formuladas por las partes. Inmediatamente, el Presidente llamará a los testigos, comenzando por los solicitados por el Ministerio Público, luego se tomarán los de la defensa, y terminarán con los del tercero civilmente demandado si lo hubiere. Los documentos serán leídos y exhibidos dentro del debate.

A solicitud del Ministerio Público o del defensor, se podrá dividir el debate único, a más tardar en la apertura del debate, teniendo en cuenta la gravedad del delito, caso en el cual, se tratarán primero las cuestiones concernientes a la culpabilidad del procesado y se tratará lo que se refiere a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. Se fijará el día y la hora para la continuación del debate sobre este asunto. Para la decisión de la primera parte del debate, se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución

interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

A lo largo del proceso, la persona que ha sido sindicada, permanece en libertad y de la misma manera asistirá a la audiencia, pero el Presidente del Tribunal, si así lo considera, podrá disponer de vigilancia y cautela para impedir su fuga o actos de violencia por parte de este. En caso de que la víctima se encuentre en la sala, el presidente del Tribunal le concederá la palabra si éste así lo quisiere y por último dará la oportunidad al acusado de hablar, para que luego se cierre el debate. Al clausurarse el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. La deliberación sólo podrá versar sobre la absolución o condena del sindicado. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. Se procederá a emitir la sentencia y se dispondrá la lectura de la misma ante todos los asistentes al debate. La sola lectura de la sentencia vale como notificación para todas a las partes.

El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal tendrá que resolverla en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena. En la sentencia condenatoria se fijarán las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También se determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Posteriormente el secretario leerá el acta del debate la cual deberá ser aceptada y firmada por los intervinientes en él.

d. Etapa de impugnación: en Guatemala las resoluciones judiciales sólo se podrán recurrir por los medios y en los casos expresamente establecidos. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Los recursos establecidos son los siguientes: 1.) Reposición: según el artículo 402 del C.P.P. "El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado,

dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo”. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio, podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente. La reposición que se hace durante el juicio, corresponde a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso en que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto. 2.) Apelación: según el artículo 404 del C.P.P.

“Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1.) Los conflictos de competencia. 2.) Los impedimentos, excusas y recusaciones. 3.) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4.) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado. 5.) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. 6.) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7.) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8.) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9.) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10.) Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11.) Los que fijen término al procedimiento preparatorio. 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

Además, son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado. Éste recurso deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda. 3.) Queja: cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres (3) días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso. La queja será resuelta dentro de veinticuatro (24) horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. 4.) Apelación Especial: se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del Tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución, que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de

seguridad y corrección que imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez (10) días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. Según el artículo 419 del C.P.P., “El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1.) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2.) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento”. El Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada y en caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda, si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. 5.) Casación: según el artículo 437 del C.P.P. “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1.) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2.) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3.) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. 4.) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”. El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia

declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista, de lo contrario, lo rechazará.

e. Ejecución de la pena: el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorguen. Una vez la sentencia proferida por el tribunal se encuentre en firme, se notificará a las partes y se remitirán los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá la ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión; si éste se encuentra en libertad, se ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido se procederá conforme a esta regla. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. Los casos en que el condenado sea beneficiario de la libertad anticipada, se resolverán en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos. En caso de ser otorgada, en el auto correspondiente se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. Por su parte, el juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado éste y con anuencia del condenado ante el juez de ejecución, ordenará su inmediata libertad si fuere procedente.

**4.3.4.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.** El artículo 24 del Código de Procedimiento Penal establece la clasificación de la acción penal de la siguiente manera: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1.) Acción pública. 2.) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.

Quien pretenda perseguir por acción privada un delito, siempre que no produzca impacto social,

deberá formular acusación ante el Tribunal de Sentencia para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Previo a acudir a la audiencia de conciliación dentro del proceso, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de treinta (30) días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de la acusación. La audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que el querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación. Los jueces de paz y los tribunales de sentencia, cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, dictarán las medidas de coerción personal del acusado que fueren necesarias para garantizar su presencia en los juicios por delitos de acción privada. Podrán también, si procede, dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargos y demás medidas cautelares, conforme lo establecido en este código. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio.

**4.3.5. Chile.** Desde hace más de dos décadas, Chile al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, sintió la necesidad de reformar su sistema de justicia ya que éste venía siendo inadecuado y por ende obsoleto teniendo en cuenta las necesidades del país.



El proceso de reforma que ha venido teniendo la justicia chilena, fue impulsado en un momento en el que el importante crecimiento de su economía permitió de cierta manera el mejoramiento de algunas de sus instituciones judiciales.

A comienzos de 1.990, el gobierno creó la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) con el fin de alcanzar los siguientes objetivos.

- Racionalizar las atribuciones de algunos organismos del Poder Judicial.
- Aplicar un mejor sistema de administración de justicia.
- Promover las investigaciones acerca del funcionamiento del sistema judicial chileno.
- Modernizar los despachos judiciales.
- Capacitación de todos y cada uno de los miembros de la rama judicial, al igual que de los que aspiren a pertenecer a ella.
- Reforma Legislativa: Proyecto de reforma del sistema procesal penal (Oralidad del proceso e intervención del Ministerio Público).
- Perfeccionamiento y expansión de planes informáticos.
- Aumentar los recursos del Poder Judicial.
- Mejorar la infraestructura en donde funcionan los juzgados y las fiscalías.
- Actualizar los despachos judiciales y mejorar la administración de los juzgados.
- Promover el acceso a la justicia.

Por su parte, el presidente chileno Eduardo Frei, inició una reforma constitucional que abonó el camino para hacer realidad la reforma en la justicia de su país. Posteriormente, en 1.997 se creó el ministerio Público que se constituye en uno de los puntos centrales de este proceso ya que éste aparece como el organismo central del sistema de enjuiciamiento criminal, al separarse las funciones de investigación y juzgamiento que anteriormente se concentraban en el Juez del Crimen. El proyecto, espera convertir al Ministerio Público en un organismo técnico especializado, de carácter autónomo, jerarquizado, dirigido por un Fiscal Nacional y conformado por un elenco de Fiscales

Regionales y Fiscales Adjuntos., con atribuciones propias, dirigirá tanto la policía como los auxiliares de justicia, presentará la acusación formal, entre otras.

La reforma penal chilena fue diseñada para ser puesta gradualmente a lo largo del territorio nacional previéndose que en el año 2.005 funcione en la totalidad del país.

Los primeros años del proceso reformador, tuvo su primer contratiempo en 1.999, año en el que se presentaron graves problemas presupuestales de la rama judicial llegando hasta el punto de ser imposible el pago de los salarios de algunos de los funcionarios judiciales lo que dejó en entredicho la intención del gobierno nacional y ocasionó fuertes oposiciones a la implementación del sistema acusatorio; ante esta situación, el gobierno sostuvo su posición y logró superar el impase.

El proceso de modernización y cambio de la justicia en Chile comenzó en el año 2.000 teniendo como meta eliminar las deficiencias del sistema inquisitivo que había venido siendo manejado durante años en el país. Para dar inicio al cambio en la justicia chilena, se desarrollaron numerosos y significativos estudios de la implicación económica y de los eventuales beneficios del cambio a un sistema como el acusatorio y se implementó su uso en sólo dos regiones del país: Coquimbo y La Araucanía.

Conjuntamente se elaboraron varias iniciativas legislativas con el fin de dar paso y hacer posible la adopción del nuevo sistema entre las que se encuentran las siguientes leyes: 19519<sup>88</sup>, 19640<sup>89</sup>, 19696 o nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado por el Congreso de la República. Con éste código, el sistema inquisitivo es reemplazado por el sistema acusatorio, se suprimieron las apelaciones, se implementa el juicio oral, en el nuevo procedimiento sólo habrá una única instancia, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y acusación, el Juez de Control conoce la Instrucción y controla el cumplimiento de las garantías durante la etapa de investigación, el Tribunal de Juicio Oral se encarga del juzgamiento, los recursos extraordinarios sólo proceden en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Juicio Oral.

---

<sup>88</sup> Reforma constitucional para el reconocimiento del Ministerio Público.

<sup>89</sup> Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público que organiza el nuevo órgano.

Al iniciar el año 2.001, se comenzó a sustituir el procedimiento penal dominante en el país por el que pregonaba el nuevo sistema adoptado en la reforma al sistema de justicia procesal penal chileno, pero esto se ha hecho de una forma gradual ya que se quiere a medida de la puesta en marcha del proceso de reforma dar una evaluación al sistema y al mismo tiempo identificar cualquier tipo de eventualidad o problema que éste pueda generar. Para ello, se ha dispuesto un cronograma de actividades en donde se establecen las áreas piloto en donde se ha implantado el nuevo régimen procesal penal. El año anterior, este sistema se trabajó en las regiones de Coquimbo y La Araucanía, extendiéndose su campo de aplicación a tres regiones más entre las que se encuentran: Antofagasta, Atacama y Maule.

Adicionalmente, en ese mismo año se propuso una reforma al Código de Justicia Penal Militar, ya que se persigue disminuir las atribuciones que tienen esos Tribunales en cuanto a la potestad de procesar y juzgar personas civiles que cometan delitos que se encuentran a su vez tipificados en el Código de Justicia Militar.

Por otro lado, se ha fortalecido la Defensoría Penal Pública, convirtiéndose en una prioridad del gobierno. Es por lo anterior que se creó un órgano descentralizado y con patrimonio propio que cuenta con autonomía funcional encargada de proporcionar defensa técnica a los imputados que carezcan de un abogado.

Para el año 2.002, por primera vez, se otorga a la Rama Judicial la administración autónoma de todos y cada uno de los recursos asignados para llevar a cabo sus inversiones, ya que anteriormente, se debía contar con la autorización del Ministerio de Hacienda para hacer uso de las partidas que le eran asignadas anualmente, y si éste lo autorizaba, se efectuaban las inversiones o adquisiciones requeridas.

De la misma manera, se dio paso a un proceso de evaluación<sup>90</sup> del nuevo sistema Procesal Penal en las regiones donde inicialmente éste había sido implementado; estudio que arrojó óptimos resultados y que además permitió la incorporación de tres regiones más al proyecto entre las que se

---

<sup>90</sup> Con ella se logró demostrar el éxito del Nuevo Sistema, especialmente en cuanto a la Etapa de Investigación y Juzgamiento, al igual que permitió se trata de evaluaciones que han servido no sólo para comprobar que el nuevo modelo de investigación y Juzgamiento. Igualmente, se buscó, dar a la población una sensación de seguridad, mejorando la percepción que tenía ésta respecto del aparato de justicia.

encuentran: Tarapacá, Aisén y Magallanes. Así mismo, la evaluación que se realizó, permitió reforzar el nuevo Código de Procedimiento Penal Chileno y para ello se aprobaron las leyes 19.794<sup>91</sup>, 19.789<sup>92</sup>, 19.802<sup>93</sup>, 19.805<sup>94</sup>, 19.810<sup>95</sup> y la 19.815<sup>96</sup>.

#### 4.3.5.1. Características del nuevo procedimiento penal chileno.

**4.3.5.1.1. Principios generales.** El código chileno no cuenta con un aparte que trate los principios generales.

**4.3.5.1.2. Estructura de los Órganos de Juzgamiento.** Se organiza de la siguiente manera:

- Corte Suprema de Justicia: Máximo tribunal de justicia, encargado de conocer de los recursos de casación y revisión bajo los preceptos señalados en la ley.
- Corte de Apelaciones: Conocían todos aquellos procesos que habían sido juzgados en primera instancia por los Jueces de Letras o Jueces de Crimen, ella era la encargada de dirigir la segunda instancia de estos procesos.
- Juzgados de Letras: también conocidos como Jueces de Crimen; tenían a su cargo todos aquellos procesos que no eran de competencia de los Juzgados de Policía Local.

<sup>91</sup> Del 31 de enero de 2.002, con ella se consigue agrupar los tribunales establecidos por la reforma procesal penal en la capital de la República.

<sup>92</sup> Del 23 de enero de 2.002, ésta Ley Introduce un conjunto de importantes modificaciones al Código Procesal Penal para hacer más efectiva la actuación de la policía en la investigación de los delitos menores y las faltas. Dicha ley, además modifica sustancialmente las atribuciones conferidas a la policía en cuanto a: ▪ Control de identidad: se les faculta para realizar este tipo de control sin que medie una orden previa del fiscal. ▪ Detención por faltas: se avala la detención por la comisión flagrante de ciertas faltas, en este caso el agente de policía tiene el deber de dar aviso inmediato al fiscal competente para que éste evalúe la procedencia de la mismo; la persona privada de su libertad debe ser conducida ante un juez en un plazo no mayor a 24 horas después de su detención. ▪ Exámenes corporales: para llevarlos a cabo, debe contarse con la autorización clara y expresa del imputado o del ofendido dependiendo del caso. ▪ Procedimiento en caso de registro: en caso de ser necesario el registro en un lugar cerrado, y el propietario del mismo no autoriza la ejecución de la misma se invita al propietario o dependiente del mismo que presencie la diligencia. De la misma manera se establece la excepción a la notificación del registro cuando existan antecedentes que pudieran poner en riesgo la diligencia.

<sup>93</sup> Esta ley modifica la ley N° 18.216, fue aprobada el 10 de abril de 2.002 y versa sobre las medidas alternativas aplicadas a las penas privativas o restrictivas de la libertad.

<sup>94</sup> Del 5 de mayo de 2.002, ésta ley adecua el sistema legal que se tenía en Chile a la reforma Procesal Penal.

<sup>95</sup> Aprobada el 24 de mayo de 2.002, en ella se consagra un sistema de jueces de turno, de dedicación exclusiva en materia penal. De la misma manera, introduce algunas modificaciones al trámite en procesos penales que tienen segunda instancia.

<sup>96</sup> De fecha 4 de julio de 2.002, a través de ella se modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a las actuaciones previas al juicio oral.

- Juzgados de Policía Local: Conocía procesos de mínima cuantía y contravenciones, dependía funcionalmente de la Corte de Apelaciones pero administrativamente dependía del municipio del que hacía parte. Está organizado de la siguiente manera:
- Tribunales Colegiados de Juicio Oral: Se encuentran compuestos por 3 jueces profesionales, son los encargados de dirigir la etapa de Juicio Oral.
- Juez de control de la instrucción: Hace parte de la primera y segunda etapa del procedimiento, le corresponde: garantizar los derechos del imputado y demás sujetos procesales, dirige la audiencia de preparación al juicio, dicta sentencia en los procesos abreviados respecto de incidentes que hayan sido promovidos durante la instrucción y en la audiencia de preparación del juicio oral.

**4.3.5.1.3. Ministerio Público.** Desde la promulgación de éste código en 1.907 no existía como tal, pero gracias a la ley 19.640 de 1.997 o Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público se crea. Entre sus principales funciones encontramos:

- Ejerce y sustenta la acción penal pública.
- Dirige la primera etapa del proceso.
- Debe velar por la protección e interés de la víctima.

**4.3.5.1.4. Víctimas.** Puede participar de dos formas: la primera, consiste en que el ofendido presenten una querrela designando un abogado que lo represente y adquiriendo con ello todas las facultades propias de las partes en el proceso; la segunda es que si no se constituye como querellante carece de todo derecho dentro del proceso.

**4.3.5.1.5. Imputado.** Todo inculcado, sea o no querrellado, y aún antes de ser procesado en la causa, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa.

En especial, podrá:

- 1.- Designar abogado patrocinante y procurador;
- 2.- Presentar pruebas destinadas a desvirtuar los cargos que se le imputen;
- 3.- Rendir información sumaria de testigos para acreditar su conducta anterior, sin necesidad de ofrecerla o anunciarla por escrito previamente;
- 4.- Pedir que se active la investigación;
- 5.- Solicitar conocimiento del sumario, en conformidad a las reglas generales;
- 6.- Solicitar reposición de la orden de detención librada en su contra;
- 7.- Apelar de la resolución que niegue lugar al sobreseimiento o sobresea sólo temporalmente, y
- 8.- Intervenir ante los tribunales superiores en los recursos contra la resolución que niega lugar a someterlo a proceso y en los recursos y consultas relativas al sobreseimiento.

Los derechos en el proceso penal del simple inculcado menor de dieciocho años pueden ser ejercidos por sus padres o guardadores y los del demente por su curador. Si no existieren tales representantes o estuvieren, en concepto del juez, inhabilitados, y no se hubieren designado abogado y procurador, el juez, una vez prestada la indagatoria, podrá designarles a los que corresponda de acuerdo con las reglas previstas en el Título XVII del Código Orgánico de Tribunales, aunque el inculcado se encuentre en libertad.

**4.3.5.1.6. Órganos de Policía.** La Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan.

Los Carabineros de Chile, deberá desempeñar las funciones indicadas precedentemente en aquellos lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el tribunal así lo resuelva.

La Gendarmería de Chile deberá cumplir las órdenes y resoluciones de los Tribunales de Justicia respecto de los delitos cometidos en el interior de los establecimientos penales, sin perjuicio que el Tribunal pueda encomendar su cumplimiento a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones.

El personal de las instituciones indicadas, cuando cumpla órdenes o resoluciones judiciales actuará de conformidad a lo dispuesto al código; el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto auxiliar de la administración de justicia, quedará sujeto a la jurisdicción correccional y económica de los tribunales de justicia respectivos, sin perjuicio de la intervención de los tribunales superiores que corresponda. Éstos, sólo podrán cumplir, en lo que se refiere a la investigación de los delitos, las órdenes emanadas de autoridad competente. Estas órdenes deberán constar siempre por escrito y serán exhibidas a la persona a quien afecten al efectuarse su cumplimiento, cualquiera que sea la autoridad de que provengan o la persona contra quien se dicten.

El juez podrá dar conocimiento a los funcionarios investigadores de los datos del proceso que estime conducentes al éxito de las indagaciones que se les encarguen. Asimismo, podrá proporcionarles copia de los informes, autopsias y demás pericias, cuando sean solicitadas por los jefes de las unidades que tengan a su cargo la investigación del caso.

Los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos.

La infracción de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo, será sancionada con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

**4.3.5.1.7. Etapas Procesales.** Presenta 3 etapas procesales:

- a. Instrucción: se encuentra a cargo de los fiscales que integran el Ministerio Público, en ésta etapa, cuentan con el apoyo de la policía y de los auxiliares de la justicia quienes colaboran en la recolección de los medios probatorios requeridos en cada caso. Igualmente, se cuenta con la presencia de un Juez de Control quien es el encargado de velar y garantizar por los derechos de las los sujetos procesales.
- b. Preparación del Juicio Oral: Se inicia cuando el Ministerio Público termina la etapa de instrucción; aquí el fiscal defiende su acusación ante el tribunal correspondiente, adicionalmente el Juez de Control convoca a una audiencia que debe ser oral en donde se cuenta con la presencia del fiscal, el acusado y su defensa, además pueden asistir quienes tengan legitimación en la causa o tengan algún interés en el proceso, esta es una etapa de preparación y delimitación para el juicio oral.
- c. Juicio Oral: Es una etapa pública en la que se pueden llevar a cabo más de una audiencias que deben ser continuas si el caso lo amerita en donde se examinan la pruebas que obran en el proceso y que son evaluadas a lo largo del juicio tomando una decisión definitiva o sentencia la cual puede ser recurrida mediante Casación.

Es importante establecer que no todos los procesos tiene la tercera etapa procesal o juicio Oral ya que existen mecanismos que terminan, adelantan o suspenden el proceso, como son:

- El archivamiento provisional del proceso.
- El principio de oportunidad.
- El acuerdo reparatorio.



- La suspensión provisional del procedimiento.
- El procedimiento abreviado y el juicio inmediato.

**4.3.5.1.8. Procedimiento en Delitos de Acción Privada.** Se adelanta paralelamente al proceso penal. Funciona igual que en el caso colombiano.

## **5. LA REFORMA PROCESAL PENAL COLOMBIANA**

### **5.1. ACTO LEGISLATIVO 12 SENADO Y 237 CÁMARA DE 2.002**

El diez y nueve (19) de Julio de 2.002, el Congreso de la República, presentó el Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2.002 Senado, 237 de 2.002 Cámara, a la Presidencia, para ser aprobado en Primera Vuelta. El proyecto era sobre la modificación de los artículos 174, 178, 182, 184, 186, 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política.

El Artículo 9 del Proyecto hace referencia a las funciones de la Fiscalía General de la Nación; el art. 10 cita las funciones especiales de la Fiscalía, y en el numeral siete (7), incluye el derecho de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, con previa solicitud de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En esta primera vuelta, se establecieron los principios de proporcionalidad y doble instancia de los servidores públicos.

El informe de Ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta al Proyecto, incluye la modificación al art. 116 C.N. El fin es implementar el sistema acusatorio en Colombia, y en ésta etapa se quiso separar a la Fiscalía del Poder Público, convirtiéndolo en un ente independiente y autónomo, cuyo deber con los demás órganos del Estado sería de colaboración. En ésta segunda vuelta, se excluye a la Fiscalía del art. 116 C.N. que establece que “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.” En cuanto a las funciones de la

Fiscalía, el control de legalidad se ve reflejado en el sentido en que el juez de garantías tiene treinta y seis (36) horas para verificar la legalidad en los allanamientos, registros, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones (Art. 9, num. 2 del Proyecto). El art. 13 del Proyecto establece que el art. 249 C.N. se convertiría en el art. 253 C.N. que dice “La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los Fiscales Delegados y los demás funcionarios que determine la ley.” Asimismo, la Fiscalía será independiente en sus funciones y no formará parte de ninguna rama del Poder Público. El Art. 14 del Proyecto dice que el Art. 250 num. 5 C.N. debe contemplar como función de la Fiscalía, “Solicitar al juez de control de garantías la autorización par acusar.”

El texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, incluye, dentro del art. 116 C.N., a la Fiscalía General de la Nación, dentro de los órganos que administran justicia. El art. 7 del Proyecto, elimina, como función especial de la Fiscalía, la investigación de los congresistas.

El informe de Ponencia para el segundo debate en segunda vuelta al proyecto, incluyó a la Fiscalía como parte de la rama judicial del Estado. En el texto, se cambia la palabra funcionario por servidor.

En el informe de Ponencia para Primer Debate en Segunda vuelta al Proyecto, “...*despoja al ente investigador de sus funciones sobre los derechos de las personas, concentrado en buscar los medios de prueba para acusar a los autores ante los jueces*”<sup>97</sup>. El fiscal es juez y si su función es investigar para luego acusar, ya no sería un juez imparcial, por ello es necesario un juez de control de garantías, para garantizarle, al acusado, la protección de sus derechos fundamentales. La introducción de la oralidad es de gran relevancia porque todas las manifestaciones que se hacen en el procedimiento penal actual, deben constar por escrito, creando una congestión en los despachos y volviendo muy lentos los procesos. Otra forma de descongestionar los despachos es poner a funcionar el principio de oportunidad, según las causales establecidas, para que la Fiscalía decida sobre la relevancia de los hechos que se le presentan, y poder decidir si se debe continuar con la

---

<sup>97</sup> CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Reforma Constitucional de la Justicia Penal. Tomo II, Primera Edición: Catalina Toro Silva Editora. Bogotá. 2003. Pág. 179

investigación o no. La posibilidad de jurados debe incluirse como elemento esencial, cuando ya el sistema esté funcionando. Se mantiene a la Fiscalía, como parte de la rama judicial, ya que si se establece como órgano autónomo, habría el riesgo que la Rama Ejecutiva ejerciera poder sobre ella. El proyecto que aprobó el Senado, estableció que la Fiscalía necesitaría la autorización del juez de garantías para poder acusar; pero muchos consideraron esto inconveniente, ya que se estaría involucrando en las labores de investigación de la Fiscalía, y por tanto, fue eliminada ésta función. Es necesario aclarar, que el Fiscal debe investigar el delito, recaudando todas las pruebas necesarias para la acusación, como ente acusador, pero si se llegase a encontrar con pruebas favorables al acusado, deberá entregárselas al defensor, por intermedio del juez.

El pliego modificatorio al Proyecto, decide modificar los arts. 250 y 251 C.N. y eliminar las propuestas para los arts. 116, 182, 183, 184 y 234 C.N.

El texto definitivo al Proyecto quedó aprobado en Plenaria los días nueve (9) y once (11) de Diciembre de 2.002.

#### **5.4. ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2.002**

El sistema de procedimiento penal en Colombia es actualmente un sistema mixto con tendencia inquisitiva. El formalismo predomina en todos los aspectos y el fiscal instructor reúne muchas de las funciones judiciales. Por estas razones, surgió el Acto Legislativo 03 de 19 de diciembre de 2002, modificando en la Constitución Nacional, los artículos 116, 250 y 251. Se establece que la Fiscalía General de la Nación debe continuar como parte de la Rama Judicial, con su función de administrar justicia; que el Ministerio Público debe mantenerse como una institución autónoma, interviniendo en el proceso, como lo establece el Art. 227 num. 7 C.N. "Intervenir en los procesos y ante las

autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. En la mayoría de los países, esta institución es el mismo ente acusador al que se encuentran adscritos los fiscales. El fin de el Acto Legislativo 03/02 es implantar un verdadero sistema acusatorio.

*“El fiscal será, entonces, el persecuidor del delito y del delincuente, mientras que el juez ostentará los atributos de la imparcialidad y de esta manera discernirá justicia, dinamizando los elementos lógicos de igualdad y de proporcionalidad”<sup>98</sup>.*

Como se estableció en un capítulo anterior, el sistema acusatorio se caracteriza por tener tres (3) órganos encomendados a tres (3) sujetos diferentes: juzgamiento, acusación y defensa. Lo que permite que exista imparcialidad y objetividad al momento de juzgar. Un juez imparcial, que determina la responsabilidad del acusado, basándose en las pruebas que se le presentaron; el fiscal, quien ejerce la acción penal a través de la acusación; y la defensa, que representa los intereses del acusado.

ARTICULO 1º. “El artículo 116 de la Constitución Política quedaría así:

**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

---

<sup>98</sup>OSORIO ISAZA, Luis Camilo. Seminario “Instituciones de la Justicia en Colombia”. París. 2002. Pág. 19

ARTICULO 2º. “El **artículo 250** de la Constitución Política quedaría así:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se

---

ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”.

ARTICULO 3°. El **artículo 251** de la Constitución Política quedaría así:

“Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.
3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.
4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público”.

ARTICULO 4º. “**Transitorio.** Conformase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General, para que, por conducto de éste último, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de Julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema.

El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes



correspondientes. Si no lo hiciera dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. Para este fin podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de habeas corpus, los Código Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley tomará las provisiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública”.

ARTICULO 5°. **“Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008”.

Las etapas del proceso, según la reforma plasmada en este acto legislativo, son: sumario y juicio. Se propone que al Fiscal se le prive de ciertas funciones judiciales como las siguientes:

- Terminar el proceso tomando en cuenta el principio de oportunidad.
- Establecer medidas cautelares.
- Conservar las pruebas.
- Reestablecer el derecho y proteger a las víctimas.

Estas funciones se le atribuirían a un juez de control de garantías, que sería un juez distinto al juez de conocimiento. Lo que garantiza este juez es que quien descubra la prueba, no contamine al funcionario que la va a practicar y evaluar y que la decisión que tome el juez sea independiente e imparcial en cuanto a la facultad que tiene de dictar una medida de aseguramiento. La sentencia, por su parte, debe ser el resultado de un juicio público, oral, contradictorio, con inmediación de las pruebas y reestableciendo de los jurados de conciencia. Todo para lograr una verdadera justicia. El juez, al momento de dictar la sentencia, ha sido expuesto a un debate oral con la presencia del ente acusador y la defensa, al igual con los peritos, en caso de necesitar explicaciones de carácter técnico.

El jurado al que se refiere el Art. 1 del Acto Legislativo 03/02, se debe entender como un cuerpo colegiado quien toma las decisiones en los casos criminales. Son particulares investidos para administrar justicia. El jurado estaría compuesto por doce (12) principales y dos (2) suplentes, seleccionados por sorteo, a partir de las inscripciones en las mesas electorales. Las edades deben ser entre dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años y cada jurado debe nombrar a un presidente para que dirija la deliberación. El jurado no existirá para ciertos delitos, como los de crimen organizado, terrorismo, narcotráfico y otros.

El Ministerio Público, según el Proyecto de Ley, debe proteger el orden público, el patrimonio público, las garantías procesales y los derechos humanos. Podrá intervenir en todas las etapas procesales que incluso intervendría en la audiencia de dosificación de penas. Como sujeto procesal, debe velar por las víctimas que son atendidas por la Fiscalía, puede pedir la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, puede solicitar pruebas o decretar nulidades, participar en el juicio oral, menos en la práctica de pruebas, sugiriendo preguntas por medio de la Fiscalía, interponer recursos ordinarios o extraordinarios e incoar la acción de revisión.

Al establecer en el Art. 2 de el Acto Legislativo 03/02 que el Art. 250 C.N. num. 4, debe tener como función de la Fiscalía presentar una acusación para dar lugar a un juicio público, oral, con inmediación de pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. Es necesario entender el significado de los siguientes principios:

- Oralidad: “Elimina la carga innecesaria de la elaboración del expediente, que es el principal obstáculo para la modernización del sistema y se presta para infinidad de tropiezos durante el proceso”<sup>99</sup>.
- Contradicción: “permite que acusador y defensa obren en plano de igualdad, que se materialice el derecho de defensa y que el ciudadano vinculado a un proceso penal se tenga por sujeto del mismo y no por objeto de él, dando desarrollo al respeto del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, resaltándose que de este esquema surge a la vida el desarrollo del principio de inmediación...”<sup>100</sup>.
- Publicidad: “Es la forma de darle transparencia al proceso y además, reconocer que la comunidad tiene el derecho de conocer el acontecer del proceso, máxime cuando se trata de transgresiones de a ley penal”<sup>101</sup>.
- Inmediación de las Pruebas: las pruebas válidas son aquellas producidas de forma oral, pública, concentrada y sujeta a contradicción ante el juez de conocimiento.
- Oportunidad: mecanismo que tiene la Fiscalía para no ejercer la acción penal de los delitos que lleguen a su conocimiento; si el delito es castigado con pena privativa de libertad mínima inferior a un año; cuando no hay interés público de por medio; cuando la persecución implica un riesgo para la seguridad del Estado; cuando el imputado ha sido solicitado en extradición, se le sigue un proceso en el extranjero o previamente se le ha impuesto una pena en el extranjero; si el imputado decide actuar como agente arrepentido o testigo; si el imputado sufrió un perjuicio como consecuencia del delito, y la pena sería desproporcionada o inapropiada. El principio debe ejercerse antes de proferir la acusación.

Desde el año 1887 se han expedido seis códigos de procedimiento penal; los tres primeros (Código Judicial de 1887, Código de Procedimiento Penal de 1938 y el Código de 1971) de corte inquisitivo, demostraron que la impunidad todavía se mantenía y los jueces tenían demasiadas funciones que

---

<sup>99</sup> Op cit.

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Ibid.

no les permitía actuar de manera eficiente. Los fiscales le dedican demasiado tiempo a la valoración de las pruebas y deben organizar todo en expedientes con todas las actuaciones escritas.

El proceso ordinario comenzaría con la investigación por parte de la Fiscalía, que terminaría con una acusación en caso de existir pruebas suficientes. La Fiscalía acusaría y en el juicio público, un jurado, debería determinar la responsabilidad del imputado. La sentencia sería pronunciada por el juez de conocimiento. Actualmente la audiencia pública debe ser oral pero en la práctica viene acompañada de memoriales o se hace por escrito. Muchos se encuentran detenidos, son sindicados cumpliendo una medida de aseguramiento y esto significa que los fiscales, en muchos casos, abusan de su poder.

La participación de las víctimas, dentro del proceso penal, se fundamenta en valores constitucionales como la justicia, la dignidad, la igualdad y la paz. El fin es que las víctimas accedan a la verdad y que se les reestablezca su derecho, en lo posible. La reforma constitucional pretende no sólo condenar al sindicado sino remediar el sufrimiento de la víctima. El sufrimiento no sólo se mide en lo económico o físico, sino también en lo psicológico y se pretende atender a todas sus necesidades, aunque no sea sujeto procesal sino más bien un aliado de la Fiscalía, en la etapa de persecución del delito. Luego en la etapa de juicio y ejecución, la víctima sería considerada sujeto procesal. Se impone un diseño legislativo para atender a las víctimas, como son las medidas de atención inmediata, solicitadas ante el juez de control de garantías, para la restitución de los bienes, objeto del delito. El fin es humanizar un poco más al sistema.

En cuanto al procedimiento abreviado, éste resolvería asuntos de menor importancia, como los hurtos callejeros, estafas de mínima o menor cuantía y lesiones culposas. Los infractores, en estos casos, serían llevados ante el juez de conocimiento para dictarle sentencia, imponiendo trabajo comunitario o multas. Siempre tomando en cuenta todas las garantías establecidas en la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Penal.

Para la realización de este proyecto, es necesario una inversión grande de dinero ya que el cambio no solo es para la sociedad sino también es un cambio en la infraestructura, para que se adapte a las necesidades de un juicio oral, se capacite al personal y se crean nuevos cargos. La

implementación del nuevo sistema debe contar con un presupuesto para el mantenimiento y funcionamiento del procedimiento penal.

“El sistema concilia la urgente necesidad de disminuir la alta criminalidad e impunidad, con una situación de estrechez de las finanzas públicas, en la que el sistema judicial está llamado a proveer parte de los recursos que absorbe con la eficiencia que se alcanza al especializar las funciones de jueces y fiscales”<sup>102</sup>.

La Fiscalía General de la Nación expone otros argumentos que favorecen el Acto Legislativo, y son aquellos tratados internacionales que hace alusión el Art. 2 C.P.P. “en los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano”; el Art. 10 de la Declaración de los Derechos Humanos dice “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente independiente e imparcial, establecido por la ley...”; el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. Estos artículos mencionan los principios del proceso acusatorio: publicidad, oralidad, celeridad, contradicción, inmediación y concentración.

## **5.5. PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 001 DE 2.003**

En el Proyecto de Ley No. 001 de 2.003 la inmediación probatoria, eleva al rango de principio rector, la inmediación de las pruebas, ya que en la etapa del juicio, solo se tomará como prueba, aquella

---

<sup>102</sup> Osorio. Op cit. Pág. 16

incorporada de forma oral, pública, concentrada y sujeta a contradicción ante el juez de conocimiento.

La Fiscalía recibe la denuncia, querrela o petición especial. Luego hay un estadio previo a la acusación y es la formulación de la imputación, donde se le informa a la persona su calidad de imputado; esto lo realiza el juez de garantías en audiencia. En este momento, la persona sabe que existe una investigación en su contra por ciertos hechos, y así puede empezar a armar su defensa. En este momento no se le informa de las pruebas en su contra sino que tiene que esperar la acusación para conocer de ellas. A partir de este momento, se tiene treinta (30) días para formular la acusación o solicitud de preclusión. La preclusión se formularía por lo siguiente:

- Imposibilidad de iniciar la acción penal.
- Existe causal excluyente de responsabilidad.
- El hecho no existió o es considerado atípico.
- El imputado no tuvo nada que ver en la comisión del delito.
- No hay herramientas para desvirtuar la presunción de inocencia.
- El fiscal dejó vencer el término para presentar la acusación.

La preclusión se puede formular en cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación.

El procedimiento ordinario comenzaría con la acción penal, que sería la acusación hecha por la Fiscalía ante el juez de la causa y la etapa de juzgamiento. La razón de la primera etapa es que como la Fiscalía no podría practicar las pruebas ni afectar los derechos fundamentales del imputado, solo surgiría la relación jurídico procesal a partir de las intervenciones del juez, fiscal y defensa.

Por otra parte, la Fiscalía debe diseñar un programa donde establezca los objetivos de la investigación, los criterios para evaluar la información, dejar en claro las funciones que se deban realizar en el curso de la investigación y ejercer un control sobre los investigadores.

En cuanto al papel que desempeñaría la Policía Judicial, el Proyecto de Ley 001 de 2.003 propone

que los actos de investigación de campo sean dirigidos por este organismo, recolectando la prueba necesaria y sometiéndola a la cadena de custodia, para su posterior estudio. La Fiscalía, por su parte, tiene la obligación de desechar todas aquellas pruebas que se obtuvieron sin observar las garantías procesales y principios rectores.

Entre las funciones que se le atribuirían a la Policía Judicial, están las siguientes:

- Reconocimientos
- Entrevistas
- Inspección del lugar del hecho y de otros lugares
- Obtención de muestras en la escena
- Levantamientos de cadáveres
- Custodia de elementos probatorios
- Allanamientos y registros
- Examen y devolución de correspondencia
- Intercepción de comunicaciones
- Vigilancia de cosas y personas
- Seguimientos de personas y vehículos
- Infiltraciones en organizaciones criminales
- Tener agentes encubiertos
- Inspecciones corporales

Al juez de garantías también se le debe informar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la práctica de diligencias de registro, allanamientos, incautación e intercepción de comunicaciones, para un control de legalidad.

El Proyecto Legislativo No. 001 de 2.003 establece que en cuanto al factor de competencia, existirían uno cambios; el factor territorial determinaría que la competencia de los jueces penales de circuitos especializados, será asumida en primera y segunda instancias por jueces y tribunales regionales, haciendo reaparecer la figura de la justicia regional, y de esta manera, otorgándoles un

poder más amplio. La Corte Constitucional dijo, en cuanto a los actuales jueces penales de circuitos especializados, que no pueden ser comparados a jueces extraordinarios que pertenecen a una jurisdicción especial. Solamente se les atribuye ciertas funciones por la especificidad del tema en cuestión, bajo las garantías propias de un proceso. La competencia solo se discutirá en el momento de la formulación de acusación, por parte de los intervinientes y no será susceptible de algún recurso.

Existe otro análisis hecho en el Proyecto Legislativo, y es en cuanto al principio de oportunidad y el principio de legalidad. El Acto Legislativo 03/02, en el nuevo Art. 250 C.N., hace alusión al principio de oportunidad que implica que la Fiscalía tiene la facultad de investigar o dejar de hacerlo y de precluir o acusar, en casos expresamente determinados en el Código de Procedimiento Penal y con el consentimiento del juez de garantías. El principio de legalidad hace referencia a que la Fiscalía tiene la obligación de investigar si existen conductas punibles, y acusar si es necesario. Este último principio puede verse como la regla general y el principio de oportunidad, como la excepción. Cada caso en concreto tiene sus propias características y merece una valoración completa; no se trata de simplemente hacer un análisis legal y aplicar la correspondiente medida, existen otros aspectos para tomar en cuenta, como aspectos psíquicos, sociales y económicos. Hoy en día, muchos casos incurrir en prescripciones de la acción penal ya que es físicamente imposible atender a cada caso en su debido tiempo.

La nueva regulación decide darle importancia al tema de las víctimas y otorgarles protección personal y familiar. La víctima, según el Proyecto de Ley, puede intervenir en todas las fases del proceso penal; tienen derecho a conocer todos los hechos, el juicio, la sentencia y la dosificación de la pena. También se le otorgan condiciones de igualdad cuando se encuentran afectados sus derechos de carácter civil, ya sea el resarcimiento de perjuicios o el reestablecimiento del derecho. Podrá la víctima solicitar medidas patrimoniales e incluso participaría de el programa de justicia restaurativa, como es la conciliación extra judicial, donde la víctima y el acusado deciden conjuntamente para lograr un acuerdo que satisfagan a ambas partes. Al igual que la conciliación extra judicial, está la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Por las



razones anteriormente expuestas, el Acto Legislativo 03 de 2002 y el Proyecto de Ley No. 001 de 2.003 el se preocupa más por las víctimas dándoles un rol activo, en ejercicio de los principios de protección y promoción de los derechos humanos.

Otro aspecto fundamental que se plasma en el proyecto, está relacionado a la prueba anticipada. Anteriormente quedó establecido que la prueba debe practicarse en la etapa de juicio, pero resulta que existen pruebas que de no practicarse inmediatamente, se podrán perder o alterar, por tanto es necesario su práctica inmediatamente, frente a al juez, y con posibilidad de controvertirla. El requisito necesario para que se acepte la prueba anticipada, es que sea imposible repetirla en la fase de juicio.

En cuanto a la actuación procesal, la oralidad es la base, y para cuestiones relacionadas con las apelaciones, se permite usar cualquier recurso técnico idóneo para tenerlos como medio probatorio. En la etapa del juicio oral, el secretario levantará un acta individualizando al acusado, la tipificación de la conducta, la autoridad que profirió la decisión y el significado del fallo. Como la oralidad es lo principal, las partes se notificarán en estrados, de todas las decisiones. El juez tendrá la función de dirigir y controlar el debate, con amplio poder para sancionar disciplinariamente si alguno(s) no cumple con los lineamientos. El fin de esto es que exista mayor agilidad y menos trabas en la administración de la justicia.

La Fiscalía tiene el monopolio de la persecución penal, pero son necesarios los controles a este monopolio ya que la Fiscalía no debe investigar, acusar y además restringir derechos fundamentales. Por ello se quiere incluir la figura del juez de control de garantías, que también se incluyó en el Acto Legislativo 03 de 2002. El Proyecto de Ley 001 de 2.003 ha incluido ciertas actuaciones por parte de la Fiscalía, que se deben someter al control anteriormente mencionado:

- la legalidad de las capturas en flagrancia
- las capturas realizadas excepcionalmente, previstas en la ley, sin orden judicial
- las medidas de aseguramiento que sugiere la Fiscalía

En cuanto a ésta última se aplicarán, si se comprueba que el acusado, estando libre, pueda obstruir la investigación; si se sospecha que se quiere fugar; o que sea un peligro para la sociedad o las víctimas.

Las medidas de aseguramiento serían las siguientes:

- detención preventiva en establecimiento carcelario
- detención preventiva domiciliaria
- vigilancia especial
- control electrónico
- la restricción de su locomoción en un espacio geográfico determinado o impidiendo que vaya a ciertos lugares
- medidas cautelares reales sobre los bienes del acusado

La restricción de la libertad, según el nuevo proyecto, será menor que en la actualidad. Hoy en día, la comisión de los delitos comunes puede dejar a una persona privada de su libertad, en la etapa de investigación, hasta por ciento veinte (120) días y prolongarse hasta por ciento ochenta (180) días más, una vez encausada; en el nuevo modelo, se tiene cuarenta (40) días, a partir de la privación, para acusar al imputado y sesenta (60) días para convocarlo a juicio oral.

El juicio, como elemento importante en este proyecto, comienza con la presentación de la acusación. El escrito debe contener los hechos jurídicamente relevantes de una manera clara y concisa. Adicionalmente se debe anexar un documento que contenga lo siguiente: a). Los hechos que no requieran prueba. b). Las pruebas anticipadas, si hubieron. c). Los datos de los testigos o peritos que declararán en el juicio. d). Los documentos o elementos que se van a presentar. e). Los elementos favorables al imputado.

El fiscal debe no solo presentar las pruebas en contra del acusado sino también aquellas que le favorecen, porque la Fiscalía debe actuar con objetividad en la búsqueda de la verdad. Solo a partir de la acusación, podrá la defensa tener acceso a las pruebas presentadas, porque como se dijo anteriormente, no hay etapa procesal antes de la acusación. Luego de radicar la acusación, el juez

tiene tres (3) días para convocar audiencia para formular la acusación. Esto se debe realizar de manera oral y pública y ahí, resolverá lo relacionado a las medidas de protección (Art. 250, num. 6 C.N.), recusaciones, impedimentos, observaciones y solicitudes de nulidades. El proceso es dinámico y por ello es posible que surjan nuevas pruebas, para cualquiera de las partes, y deben ser presentadas al juez para que decida sobre su admisibilidad. Antes de terminar la audiencia de formulación de acusación, el juez tiene de quince (15) a treinta (30) días para fijar fecha y hora de la audiencia preparatoria y las partes pueden dar sus observaciones en cuanto a las pruebas descubiertas y demostrar interés en acuerdos sobre hechos probados. Luego el juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas y dará el orden en que se deban presentar en el transcurso del juicio, manteniendo a la Fiscalía como el primero en presentarlas y luego la defensa. Se podrán apelar las decisiones que rechacen la admisión de alguna prueba. A los quince (15) días de concluida la audiencia preparatoria, iniciará el juicio. El juez comienza con recordarle al sindicado que tiene el derecho a no incriminarse y si acepta los cargos que se le acusan. Si se declara inocente, el fiscal comenzará con su teoría del caso. El juez sólo podrá interrogar si algo no está claro, pero por regla general el solo guía el debate. Al agotar la parte de las pruebas, las partes (fiscal, representante de las víctimas, Ministerio Público y defensa) presentan sus alegaciones, en ese orden. Luego de concluir las alegaciones, el juez declarará terminado el debate y dispondrá de una (1) hora para luego anunciar el fallo. Las excepción al juicio público son por razones de seguridad, orden público, moral, de las víctimas, de los menores de edad o por interés de la justicia.

De manera más concreta se pretende a analizar los puntos más relevantes que consagra el proyecto de ley, en cuanto a la aplicación del sistema acusatorio en el procedimiento penal colombiano.

Es necesario comenzar con los principios que establece el proyecto cuya relevancia es necesaria para entender la implementación del sistema acusatorio en el ordenamiento actual.

El principio de libertad (Art. 2 C.P.P.): incluye a la figura del juez de control de garantías, para ordenar la restricción de la libertad del imputado, para garantizar su comparecencia, preservar las pruebas o proteger a la víctima.

El principio de imparcialidad (Art. 5 C.P.P.): “En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.

El art. 8 C.P.P. consagra el principio de defensa y cita los derechos que tiene el imputado, como “Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas...”.

El art. 9 C.P.P. habla de la oralidad como principio rector. “La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación”.

El principio de intimidad consagra lo relevante al control de registros, allanamientos, incautaciones y demás, ante el juez de control de garantías, dentro de un término de treinta y seis (36) horas.

El principio de inmediación de la prueba (art. 14 C.P.P.) dice que la prueba es aquella incorporada en forma pública, oral y concentrada, para que de ello se desprenda la contradicción; solo excepcionalmente se podrá practicar la prueba de manera anticipada ante el juez de control de garantías y por extrema necesidad para evitar su pérdida o alteración.

La prueba, según el principio de contradicción, debe ser practicada de manera continua (art. 17 C.P.P.).

El principio de publicidad (art. 18 C.P.P.) dice que toda actuación procesal será pública, donde pueden intervenir los sujetos procesales, los medios de comunicación y la comunidad.

El actual Código de Procedimiento Penal, en su art. 14, concibe a la etapa de investigación, como privada para quienes no son sujetos procesales. Otro principio es el derecho de las víctimas, elevándolas en importancia y otorgándoles derechos y protecciones como “ a). A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno. b). A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor. c). A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código. d). A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas. e). A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas. f). A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto. g). A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar. h). A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio. i). A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley. j). A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.

El principio de oportunidad se introdujo finalmente en este proyecto de ley, en el art. 66 C.P.P., ya que la Fiscalía puede aplicarlo al ejercer la investigación, y será sometido a control de legalidad. El art. 347 lo define como “La facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación par abstenerse de ejercer la persecución penal, suspenderla o renunciar a ella, en los casos establecidos en éste código”. El principio solo podrá aplicarse máximo dos (2) veces a la misma persona, en un período de treinta (30) años. Además cobija a uno o a todos los imputados.

Según el art. 348 del proyecto de ley, “Casos en que procede la abstención. La Fiscalía General de la Nación podrá abstenerse de ejercer la ejecución penal

A. Cuando se presenten las siguientes causales sustanciales:

1. Cuando la antijuridicidad material, en los delitos cuyo injusto sea susceptible de graduación, pierda entidad jurídica dadas las condiciones del titular del bien jurídicamente tutelado, muy a pesar de haberse descartado la insignificancia.
2. Cuando no sea posible reconocer la relevancia excusante de una causal de atipicidad por verificarse un exceso en su ejercicio, pero ante un juicio global de normalidad social de la situación, la misma no amerita una reacción penal.
3. Cuando la creencia de la atipicidad pueda explicarse de manera atendible como una apreciación del imputado en el sentido de haber descartado razonablemente la reacción penal de la comunidad.
4. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.
5. Cuando en atentado contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativo y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.
6. Cuando la imputación subjetiva proceda por culpa y la imprudencia resulte insignificante, siempre y cuando no se trate de profesiones, oficios o actividades que requieran especial cuidado y atención, y no causen daño social de mayor relevancia.
7. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea tan mínimo que haga de la sanción penal algo manifiestamente innecesario y sin utilidad social.
8. Cuando se presente un error no suficiente para excluir la responsabilidad penal en aquellos delitos cuyos tipos penales sean abiertos o en blanco y el juicio de reproche de culpabilidad tenga como soporte la conciencia actualizable de lo injusto, originada en una situación cuya

probabilidad de repetirse resulte despreciable.

9. Cuando se afecten bienes colectivos y se presente una reparación integral, siempre y cuando resulte previsible que la situación que origina el delito no volverá a presentarse.
- B. En los eventos procesales en los cuales:
1. El imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito por el cual está siendo perseguido, o aporte información eficaz para desarticular la organización criminal que lo ha cometido y a la cual pertenece, o para evitar que esta organización cometa otros delitos, o sirva como testigo de cargo contra los demás intervinientes.
  2. El imputado colabore eficazmente en el descubrimiento de otro delito de mayor entidad en el cual no intervino, así como de sus autores y partícipes, suministrando los medios cognoscitivos o de información, o sirviendo como testigo de cargo.
  3. El imputado haya sufrido en el delito cometido por comportamiento culposo un daño físico o moral tan grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción correspondiente.
  4. La realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
  5. El imputado haya sido entregado en extradición a un gobierno extranjero, a causa del mismo delito, en el cual se haya proferido sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada.
  6. El imputado haya sido entregado en extradición a un gobierno extranjero por otro delito, y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia se muestre como de escasa significación frente a la sanción que esté cumpliendo en virtud de sentencia condenatoria proferida en el exterior.”

Artículo 349. “Casos en que procede la suspensión. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender la persecución penal:

- A. Cuando se presenten las siguientes causales sustanciales:

1. Cuando a pesar de ser ajeno a la figura delictiva el consentimiento, éste por razón del contexto social y las especiales relaciones entre acusado y víctima, pueda apreciarse como causa de la conducta punible.
  2. Cuando el bien jurídico se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular que, la genérica protección brindada por la ley, haga más costosa su persecución penal y comportan un reducido y aleatorio beneficio.
  3. Cuando se trate de delito en cuya comisión hayan intervenido múltiples personas y su judicialización cause más daño que provecho al orden jurídico, a la administración de justicia y a las relaciones sociales involucradas en el conflicto, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
  4. Cuando la persecución penal de un delito masa comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
- B. En los eventos procesales en los cuales:
1. La persecución penal dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción, orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos de mayor relevancia o trascendencia para el beneficio de la sociedad.
  2. La pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de dos (2) años de prisión, siempre y cuando reconozca su responsabilidad.
  3. La sanción que se pueda imponer en caso de sentencia condenatoria se muestre como de escasa significación frente a la sanción que esté cumpliendo en virtud de sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.



La actuación procesal, en éste proyecto, se basa en los derechos fundamentales de los intervinientes y cuyo fin es hacer efectivo el derecho sustancial mediante la oralidad y el uso de medios técnicos. En caso de una violación de los derechos, el juez de control de garantías y el de conocimiento, deberán corregir esas situaciones.

- Órganos de Juzgamiento: En cuanto a los órganos de juzgamiento, se introducen los tribunales regionales, los juzgados penales regionales y los jurados en causas criminales, cuando la ley lo determine. Los jueces penales municipales tendrán la función de control de garantías.
  
- Sujetos Procesales: El primer capítulo del Título III del proyecto de ley, habla de los derechos de las víctimas y en el código actual no se encuentra en todo un título ya que se habla de la víctima en su art. 30. Otorga el derecho de acceder al expediente y aportar pruebas mediante el derecho de petición, y en el art. 121 habla sobre las medidas de protección a las víctimas y testigos, por tanto el proyecto de ley define a la víctima, establece sus medidas de protección y atención que tiene desde su intervención y todo a lo largo del proceso. El fin del Título III es garantizarle a la víctima el derecho a la verdad, justicia y reparación.

Otro tema importante es el relacionado con las medidas cautelares, dentro del capítulo II del Título III; se podrán dictar medidas cautelares sobre los bienes del imputado, y se hará en la audiencia de formulación de la imputación, ante el juez de control de garantías.

El art. 115 del proyecto, establece las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación: “1). Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 2). Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código. 3). Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a

disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 4). Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. 5). Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6). Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso. 7). Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 8). Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. 9). Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral. 10). Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando no hubiere mérito para acusar. 11). Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código. 12). Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el reestablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. 13). Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los supuestos establecidos por este código. 14). Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar. 15). Las demás que le asigne la ley". Además, debe no solo aportar la prueba en contra del imputado sino también aquella que le favorece.

La policía judicial se encuentra bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación; la ejerce la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigación y el Departamento Administrativo de Seguridad. Dentro del proceso penal hay unos órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial, que son los siguientes: la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, autoridades de tránsito, entidades que ejerzan funciones de vigilancia y control y los directores del INPEC; hay otros que ejercen de manera transitoria las funciones de Policía Nacional y son los entes públicos autorizados por la Fiscalía General de la Nación. Sus funciones consisten

en inspecciones del lugar de los hechos, realizar entrevistas, embalar los elementos probatorios y someter todo a cadena de custodia.

En cuanto a la defensa, es necesario un defensor desde la primera audiencia, ya sea un abogado libremente designado o uno asignado; deberá haber un (1) defensor, con la posibilidad de tener un suplente. Como atribución nueva para el defensor, debe hacer el interrogatorio e interrogatorio cruzado en la audiencia pública, a los testigos y a los peritos.

El Ministerio Público lo compone el Procurador General de la Nación, el procurador delegado, o quienes ejerzan esas funciones; constituirán agencias especiales en aquellos procesos de suma importancia. El Ministerio mantiene su función como garante de los derechos humanos y derechos fundamentales: 1). Vigila a la policía judicial. 2). Verifica que las decisiones judiciales logren la verdad. 3). Verifica que la privación de la libertad se cumpla de acuerdo a la Constitución, los tratados internacionales y la ley. 4). Procura el cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa; podrá, como representante de la sociedad 1). Pedir la absolución o condena del acusado e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión de la investigación. 2). En el caso de intereses colectivos, procurar la indemnización de perjuicios y el reestablecimiento del derecho. 3). Hacer respetar los derechos de los intervinientes en el proceso. 5). Denunciar los fraudes procesales.

Otro sujeto procesal es el imputado, quien adquiere dicha condición desde su captura o desde la formulación de la imputación. Si no se puede ubicar, el juez de control de garantías lo declarará persona ausente.

- Actuación Procesal: Al referirnos a la actuación procesal, el art. 143 del proyecto, establece que tanto los procedimientos preprocesales como los procesales, deben ser orales. Se usarán medios técnicos para registrar las actuaciones de la Fiscalía y del juez de control de garantías, y para este último, se redactarán escritos para efecto de los recursos. El juicio oral se registrará por cualquier medio de audio video o audio. Al dictarse sentencia, se debe

elaborar un acta de juicio, individualizando al acusado, la tipificación, la autoridad que profirió el fallo y el sentido del fallo.

Los términos en el proyecto de ley aparecen de manera detallada, ya que la Fiscalía tiene treinta (30) días, a partir de la formulación de la imputación, para formular la acusación, pedir la preclusión o aplicar el principio de oportunidad. La audiencia preparatoria se debe realizar, a más tardar, treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación, ante el juez de conocimiento. El juicio oral debe realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.

Las medidas de aseguramiento se encuentran en el art. 330 del proyecto, que son las privativas de la libertad y las no privativas de la libertad. Éstas se explicaron en los motivos del proyecto de ley. Son decretadas por el juez de control de garantías.

En la audiencia preliminar el juez de control de garantías tendrá, a su disposición, todos los elementos probatorios para realizar el control de legalidad, la práctica de la prueba anticipada, las medidas de protección de las víctimas y testigos, las medidas de aseguramiento y la formulación de la imputación. La audiencia se realiza con la presencia del imputado o su defensor. El fiscal puede solicitar la preclusión de la investigación ante el juez de conocimiento. Si se acusa, el juez debe establecer fecha, hora y lugar para la audiencia de formulación de acusación. En este momento, se determina la calidad de la víctima y se ordena el descubrimiento de la prueba. Antes de presentar la acusación, las partes pueden llegar a un preacuerdo, donde el imputado se declara culpable a cambio de unos beneficios.

- Etapas Procesales: Luego se celebra la audiencia preparatoria en presencia del fiscal, del defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas; enuncian las pruebas que se practicarán en el juicio, los acuerdos a los que llegaron sobre ciertos hechos

o circunstancias y si el acusado acepta los cargos; serán exhibidas todas las pruebas. Al terminar la audiencia, se establece fecha, hora y sala para el juicio.

En el juicio, el acusado nuevamente debe declarar si es inocente o culpable. La Fiscalía presenta la teoría del caso y luego el turno es para la defensa. Se sigue con la práctica de las pruebas para que luego sean controvertidas, en presencia del juez. Se debe realizar el interrogatorio y el interrogatorio cruzado a los testigos y peritos, sólo, excepcionalmente, puede intervenir el juez para entender o aclarar ciertos puntos. Al terminar la práctica de las pruebas, se presentan los alegatos de la Fiscalía, el representante de la víctima, el Ministerio Público y la defensa, en ese orden. El juez entonces declara cerrado el debate y anuncia el fallo, el sentido del mismo y la pena a imponer.

Contra las decisiones adoptadas en el juicio, solo procede el recurso ordinario de reposición, de manera inmediata y oral. Contra la sentencia, cabe el recurso de apelación, de manera igualmente oral y en la misma audiencia. La ejecución de la pena corresponde a las autoridades penitenciarias, bajo el control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Como métodos alternativos de solución de conflictos, está la conciliación como obligatoria para delitos querellables; la conciliación preprocesal se hará de acuerdo a la Ley 640 de 2.001. La mediación procede para delitos perseguibles de oficio. hasta la presentación de la acusación, cuando las partes acepten un proceso de justicia restaurativa.

El Capítulo I del Libro VII, se denomina Régimen de Implementación, que trata de las políticas necesarias para la implementación de este proyecto, y lo debe realizar la Comisión Constitucional, creada por el Acto Legislativo 03 de 2.002; debe tomar en cuenta temas como el número de despachos judiciales que existen y el número de procesos actuales, los que se necesitan, la capacitación de los funcionarios, la salas de audiencia requeridas, la defensoría y el nivel de congestión.

Los distritos judiciales seleccionados tienen como plazo máximo para su implementación, diciembre 31 de 2.008; regirá para los hechos nuevos que ocurran a partir del primero (1) de enero de 2.005.

## CONCLUSIONES

1. El sistema acusatorio tiene como protagonistas a las partes, no al órgano jurisdiccional, ya que éste debe solamente evaluar lo expuesto, pero solo se logra cuando se aplican las principales características del sistema acusatorio; la oralidad es uno de esos principios fundamentales porque es la condición para que exista la inmediación entre el juez, los sujetos y las pruebas. Mientras que si prevalece la escritura, no se permite la inmediación, ya que se estropea la comunicación que debe existir dentro del proceso. La inclusión del principio de oralidad, en nuestro sistema procesal penal, traería consigo las siguientes ventajas:
  - a). Eliminaría las cargas innecesarias como la elaboración de largos expedientes, volviendo más rápido y ágil el procedimiento penal.
  - b). Permitiría filtrar, de una mejor manera, aquellos procesos que deben ir a juicio y los que no, teniendo en cuenta el principio de oportunidad.
  - c). Se disminuiría significativamente la posibilidad de que se presente alguna manipulación fraudulenta a los medios probatorios, ya que cada evidencia debe ser presentada y fundamentada en su oportunidad, a diferencia de como sucede hoy en día, en donde las pruebas, en especial los peritazgos, son presentadas por escrito sin

conocer las calidades y cualidades del profesional que las realizó y siendo precaria la contradicción de la contraparte.

d). Se fortalecería el efecto preventivo que tiene la sanción penal, frente a la comunidad; ya que dentro de una sociedad, como la nuestra, en la que la mayoría de los individuos desconocen el contenido de las disposiciones legales, el debate oral resultaría ser la única forma de garantizarlo.

e). El juicio oral se convertiría en un eficaz instrumento para garantizar los derechos del imputado y conducir a la democratización de la justicia.

2. De implantarse la oralidad, en el procedimiento Penal colombiano, debe entenderse éste como un principio constitucional y no como un principio estrictamente técnico. Los principios constitucionales son aquellas nociones generales de carácter vinculante, para que sean interpretadas y aplicadas al sistema jurídico. La oralidad no debe ser considerada como una simple regla de carácter técnico sino como un principio, que aunque no se encuentre plasmado dentro del artículo 29 de la Constitución Nacional que hace referencia al debido proceso, lo encontramos elevado a rango constitucional en los artículos 250 y siguientes de la misma, modificados por el Acto Legislativo 003 de 2.002, al referirse a la etapa de juicio.



3. A través de la historia, Colombia ha demostrado tener una arraigada cultura judicial a la formalidad, trayendo como consecuencia uno de los principales problemas que aqueja al aparato de justicia, que es la congestión dentro del mismo. La estructura del procedimiento penal implica una verdad formal, debilitándose de esta manera, las garantías del procesado y un precario control por parte de la ciudadanía sobre la actividad jurisdiccional. Al dictar sentencia el juez toma en cuenta todos los documentos que se le presentan y su decisión se basa en esas verdades, sin que pueda apreciar, por sí mismo, todos los elementos introducidos al proceso. El fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, pero cuando solo predomina la escritura, esa verdad puede verse alterada. La represión del crimen, es una tarea a nivel global, y son aquellos países con sistema acusatorio que logran mayor efectividad. El sistema acusatorio lo podemos apreciar en Estados Unidos e Inglaterra y el sistema mixto en Alemania, cuyos resultados son bastante positivos. Cuando se quiere fortalecer a la Fiscalía, lo mismo se debe hacer con los jueces, ya que una mayor eficacia en conjunto, arroja resultados buenos, disminuyendo la tasa de criminalidad y creando una justicia más transparente. Nuestra historia nos indica que la concentración de funciones en un solo funcionario, resulta desastroso ya que humanamente es imposible encargarse de diversas tareas y lograr la eficacia que es imprescindible. Nuestro procedimiento penal siempre ha tendido al “querer” ser de corte acusatorio, y varios códigos plantean puntos hacia ese fin, pero no se había podido poner en práctica todo aquello que se anhelaba. Nuestro Código de Procedimiento Penal actual, quiso ajustarse a los postulados de la Constitución de

1991, sin embargo, no se han corregido los errores que no dejan que el sistema sea eficiente; nuestros fiscales se demoran mucho valorando la prueba y además deben hacer escritos que toman mucho tiempo.

4. Hoy en día, la ciudadanía, perciba al sistema judicial como ineficiente y lejano, que usa un lenguaje muy técnico y unas prácticas muy anticuadas. La transparencia de un proceso penal es mínima, ya que en todas sus etapas, el formalismo ha sido considerado más importante que la propia realidad; su enfoque tiende hacia la ritualidad exagerada que al resultado mismo, convirtiéndose en uno de los principales focos de corrupción e impunidad. Para ello, es obligatorio educar al público, y esto deberá hacerse a través de campañas, que tendrán que ser emitidas a través de los diferentes medios masivos de comunicación, con el fin de integrar a la comunidad en el actual proceso de reforma.
  
5. Debe existir necesariamente un cambio cultural, el cual debe presentarse dentro de la estructura misma del sistema judicial, en su gestión y organización, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
  - a). Es necesario analizar la cultura colombiana, ya que no es conveniente adoptar modelos extranjeros simplemente porque han logrado ser eficaces en su lugar de origen; dado que Colombia es un país con graves problemas de toda índole, que no

se presentan en varios países de la comunidad internacional, volviendo inútil y obsoleto dicha implementación.

b). Cada país cuenta con recursos y necesidades diversas; el cambio solo se puede dar exitosamente cuando el panorama jurídico interno es la base para dicho cambio.

c). Nuestro país exige una transformación de los ciudadanos en cuanto a su modo de pensar, esto incluye a nuestros fiscales, jueces, defensores, policías judiciales y demás funcionarios de la rama judicial, que por costumbre creen que las cosas deben seguirse haciendo del mismo modo en que, según ellos, les ha funcionado. Un ejemplo claro de ello, es el caso de la Policía Judicial, ya que ésta debe entender, de manera clara, que sus facultades y modos de actuar se van a ver restringidos con la implementación del nuevo sistema.

d). La sociedad también debe participar ya que el éxito de éste proceso depende de una reforma consensual, esta participación no solo aumenta el apoyo con que debe contar la misma, sino que también enriquece sus contenidos técnicos.

e). Los individuos no se deben sentir como instrumentos del aparato judicial cuando actúan como denunciadores o testigos, sino que por el contrario se deben considerar como destinatarios de un servicio.

6. Por otra parte, el sistema judicial no es consciente del poder que recibe de este cambio y muchas veces no lo acepta, ya que están acostumbrados a las antiguas rutinas de trabajo; razón por la cual, resulta necesario convencer, no solo a la

sociedad, en cuanto a la conveniencia de la reforma, sino que incluso, este proceso debe ir dirigido a la propia rama del poder judicial, ya que ésta no se siente como beneficiaria de la misma.

La aplicación del sistema acusatorio en un país como el nuestro, implica un cambio cultural que permite superar la tradición escrita y formalista, que se venía manejando en el país, y de ésta manera, se da paso a las formas orales que constituyen la característica esencial del sistema acusatorio moderno.

7. El sistema de juzgamiento que se pretende adoptar en Colombia, impone, tanto a la totalidad del aparato judicial como a los abogados defensores, enormes desafíos de formación, capacitación y entrenamiento de las técnicas aplicables al juicio oral, que de no cumplirse, romperían el principio de igualdad de las partes y el equilibrio que debe existir entre éstas. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar los siguientes puntos:
  - a). Formación: es necesaria y urgente la adecuación del currículo de las diferentes facultades de derecho, dentro del cual, debe incluirse cursos o materias específicas, relacionadas con técnicas de juicio oral para que, de esta manera, las instituciones educativas formen profesionales capacitados para enfrentarse a los nuevos retos que impone el nuevo sistema procesal penal.
  - b). Capacitación y entrenamiento de técnicas aplicables al juicio oral: resulta imperiosa la capacitación de jueces, fiscales, auxiliares de justicia y órganos de Policía Judicial, teniendo en cuenta que la reforma será exitosa, solamente, si éstos

funcionarios se encuentran debidamente capacitados y además estén convencidos de la necesidad de la reforma de la justicia. Ésta capacitación deberá llevarse a cabo a través de una metodología que incluya la teoría y la práctica de talleres o juicios simulados, que permitan manejar los nuevos componentes del sistema acusatorio. Con la capacitación judicial se logrará vincular a los funcionarios de la rama judicial, quienes deberán exponer sus principales dudas y necesidades, dentro de las cuales se identificarán los principales problemas del sistema para que, de esta manera, se logren hallar las soluciones adecuadas.

8. El Estado, tendrá el deber de fortalecer la Defensoría Pública, ya que actualmente, los defensores públicos poseen una precaria preparación frente al nuevo sistema y se encontrarían en desequilibrio frente a una Fiscalía General de la Nación con mayores facultades, mayor cobertura y mucho mejor estructurada. Consideramos de vital importancia este punto, teniendo en cuenta que el principio de igualdad se vería resquebrajado si tenemos en cuenta la marcada diferencia económica entre el ente acusador y la defensa, ya que si un procesado cuenta con los medios económicos suficientes para escoger libremente a su abogado e igualmente puede asumir el costo de la práctica de algunos medios probatorios que constituyen grandes erogaciones para él; en este caso, existiría igualdad respecto a la Fiscalía. Pero si la persona no tiene este tipo de capacidad, se vería en la gravísima posición de no poder controvertir las pruebas que le son imputadas y esto iría en contra de los derechos de defensa, igualdad y de contradicción de la prueba a los que tiene

derecho no solo legal, sino también constitucionalmente. Como ejemplo de ello, debe tenerse el caso chileno en donde se ha implantado la privatización de la defensoría como una opción viable para su fortalecimiento.

9. El Proyecto de Ley 001 de 2.003, consagra en su artículo 14, que la prueba debe ser incorporada en forma pública, oral y concentrada y sólo excepcionalmente se podrá practicar la prueba de manera anticipada ante el juez de control de garantías y para evitar su pérdida o alteración. Respecto a este punto, es significativo manifestar:
  - a). Que el país carece de los instrumentos idóneos o al menos suficientes que permitan la conservación adecuada de la prueba para que su contradicción se de en la etapa de juicio.
  - b). La pérdida o deterioro de la prueba, traería como consecuencia que la práctica de la misma se llevara a cabo en la etapa instructiva, perjudicando de esta manera la dinámica del juicio y por ende del proceso penal.
  - c). La obvia carencia, tanto de conocimiento como de tecnología que permita concentrar la prueba en la etapa de juicio, así como la adecuada utilización de medios técnicos que permitan la celeridad, efectividad y eficacia en el registro, conservación y reproducción de la misma, llevarían al quebrantamiento de principios como lo son la inmediación, la contradicción, la publicidad y la concentración de la prueba dentro del proceso penal.

**10.** Es necesario destacar que la figura del jurado, no desnaturaliza al sistema acusatorio; ya que no es considerado éste como un elemento esencial de dicho sistema. Mientras que en el Acto Legislativo 003 de 2.002 se hace obvia la inclusión de la figura del jurado, el proyecto de código, presentado por el Gobierno Nacional, no lo regula. Aunque esto sea así, se ha sostenido que ésta figura se implementará una vez el sistema acusatorio se encuentre funcionando a cabalidad en el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que en nuestro país esta figura estuvo vigente durante muchos años y lo más importante en este momento, es manifestar abiertamente que ésta fracasó y quedó eliminado con la sentencia C-226 de 1.993, en la que se decidió que dicha institución era inconstitucional en virtud de que la constitución de 1.991, no había incluido al jurado dentro de los particulares que podrían administrar justicia. En nuestra opinión, retomar esta figura no es viable ni beneficioso para el proceso penal, teniendo en cuenta:

a). En Colombia, al igual que en la mayoría de países latinoamericanos que han adoptado el sistema acusatorio, la inclusión del jurado o de los Escabinos no ha funcionado, dada la incapacidad económica de los Estados al momento de correr con los gastos de su transporte, seguridad, alojamiento y salario.

- b). Debe tenerse en cuenta la violencia que aqueja a nuestra nación ya que muy pocos ciudadanos estarían dispuestos a participar como jurados en un proceso penal en donde el procesado fuera un guerrillero, un paramilitar o un narcotraficante.
- c). Además, a lo anterior se debe sumar el hecho que el Estado colombiano no tiene la capacidad actualmente para ofrecer seguridad a un testigo, mucho menos lo podrá hacer con un jurado.
- d). Otro problema latente y además peligroso de la posible inclusión del jurado, lo constituiría el doble juicio que se realizaría al imputado, si tenemos en cuenta que cada vez que en este país se captura al presunto autor de un ilícito, se exhibe ante los medios de comunicación como un trofeo y se le califica desde un comienzo como culpable, vulnerando de esta manera, el principio de presunción de inocencia, que se debe aplicar a cualquier imputado. Al presentarse esto, dentro de la comunidad en general, se crea una fijación mental de la culpabilidad de éste sujeto y en el caso en que cualquiera de los ciudadanos que hayan observado éstas imágenes fuese llamado a integrar el jurado, en el proceso que se le va a seguir a éste sindicado, carecería de imparcialidad.
- e). Si se incorpora esta figura al nuevo sistema, sería necesario la capacitación y educación de la comunidad en general respecto al carácter e importancia que tiene el jurado dentro de proceso penal, porque de lo contrario, sería imposible su ajuste y éxito.
- f). La interacción en un proceso penal de corte acusatorio, genera temas y situaciones movilizadoras desde el punto de vista psicológico y físico para las



personas que integrarían el jurado, trayendo como consecuencia, el rompimiento del principio de imparcialidad dentro del proceso penal.

g). En Estados Unidos, esta figura es considerada como una garantía constitucional y muchos confían más en las doce (12) personas que en el propio juez; la diferencia es que en Estados Unidos, las clases sociales no son tan visiblemente contrastadas y han sido expuestos, toda su vida, al desarrollo de los juicios, ya sea en los noticieros como en los programas de televisión que los transmiten en vivo. En Colombia no existe la cultura de jurado y la marcada diferencia de clases sociales provocan sentimientos encontrados, que pueden influir al llegar a un veredicto.

**11.** La víctima, dentro del proyecto de código, ha obtenido un reconocimiento importante ya que en la actualidad, los protagonistas del proceso penal, han sido el Estado y el acusado. El Acto Legislativo 03 de 2.002 y el Proyecto de Ley 001 de 2.003, contemplan un nuevo protagonismo para la víctima, ya que no sólo se le otorgan derechos para la reparación de los perjuicios, sino que también los derechos a saber la verdad y la justicia. En las reformas procesales que se han venido realizando en Latinoamérica, se ha incluido un artículo referente a la definición de víctima, y otro que establece taxativamente los derechos de ésta, dentro del proceso penal. El proyecto de ley, incluye a la víctima dentro del primer capítulo del Título III.

Es necesario que el Estado colombiano fortalezca el sistema de apoyo y ayuda a las víctimas, ya que hasta el día de hoy no lo hace, sino que por el contrario, los victimiza una vez más al dejarlos solos.

Consideramos que la víctima no debe ser sujeto procesal dentro del proceso penal sino que debe tenerse como un colaborador activo de la Fiscalía General de la Nación en la recolección de evidencias (instrucción) que posteriormente van a ser consideradas como pruebas (juicio). La colaboración es un tipo de alianza que debe existir, porque, quién mejor, que la propia víctima para informar a la Fiscalía de los hechos objeto de investigación. En caso de incluirse la víctima como sujeto procesal, se rompe claramente el principio de igualdad procesal ya que éste principio quiere evitar el desequilibrio dentro del proceso, y si se permite que el Fiscal y la parte civil pretendan la limitación de la libertad del procesado, aún cuando no exista ningún tipo de legitimidad en la causa por parte del actor civil para hacer esto, se evidenciaría una grave vulneración de tipo procesal ya que estaríamos hablando de dos sujetos cuyos esfuerzos estarían dirigidos en contra de uno, que en este caso sería el sindicado.

Igualmente, es necesario tomar en cuenta que el derecho penal debe ser considerado como *última ratio* y no debe incluirse dentro de éste, una pretensión de tipo patrimonial ya que existe un escenario judicial competente para resolver ese tipo de cuestiones, que es la jurisdicción civil siendo ésta la competente para hacerlo. De

esta manera, existiría un equilibrio e igualdad entre las partes y las pretensiones aducidas por éstas.

Hay que tener en cuenta que dentro de un proceso penal se busca determinar la responsabilidad y culpabilidad del procesado por la comisión de un hecho punible; ésta solo queda establecida a través de una sentencia condenatoria o absolutoria, ya que antes del pronunciamiento del juez, el sindicado se presume inocente. Por esto, consideramos un absurdo jurídico que sin haber sido establecida la responsabilidad del sujeto, ya exista una actuación en su contra, que pretenda la reparación económica.

Con lo anterior no pretendemos que la víctima no tenga derecho a conocer la verdad, a la justicia y al resarcimiento del perjuicio sufrido, pero éste último, sólo puede darse una vez haya concluido el proceso penal y se haya condenado al imputado. Por esto, la víctima no debe intervenir como sujeto procesal, dado que rompería el equilibrio dentro del proceso penal; de esta manera, se permite además de la intervención de la víctima, la satisfacción de sus intereses constitucional y legalmente consagrados.

- 12.** La principal motivación para hacer la nueva reforma, no sólo en Colombia sino en los países de América Latina, en los cuales ésta se ha implementado o se está

implementado, radica en los graves problemas de seguridad ciudadana que han venido sufriendo estos países desde hace varias décadas, y en donde los problemas no han podido ser superados o remediados con los sistemas existentes en ellos.

La principal justificación para que hayan procedido las reformas en materia procesal penal en Latinoamérica, ha sido la implantación del principio de oralidad como el instrumento o medio más eficaz para lograr erradicar los problemas de los sistemas judiciales en nuestros países. Pero al momento de la entrada en vigencia del sistema acusatorio, en países como Argentina, Chile, Venezuela, El Salvador y Guatemala, el nuevo procedimiento no ha permitido superar los graves problemas de retraso y congestión de la rama judicial, teniendo en cuenta que el grado de oralidad, contenido en los diferentes códigos, ha sido limitado y además, se permite la lectura o escritura de la mayoría de las piezas procesales que han de obrar dentro del proceso penal.

- 13.** La mayoría de reformas se han venido desarrollando de manera improvisada, ya que el legislador sólo se ha limitado a ver el aspecto legal y formal de la misma y ha dejado de lado puntos fundamentales y vitales para el triunfo de este proceso, como por ejemplo el aspecto económico, logrando que se crean grandes vacíos y problemas en su ejecución. Uno de los principales problemas que han truncado el éxito de de la adopción de la reforma ha sido fundamentalmente la escasez de los

recursos destinados para ella, si es que se ha destinado algún tipo de presupuesto. Ésta carencia, se hace notoria especialmente en la precaria capacitación y designación de los funcionarios judiciales, en la modificación de la infraestructura de las nuevas salas judiciales y de los equipos que son necesarios para el progreso y la modernización del aparato de justicia.

**14.** Creemos, que la puesta en marcha del sistema acusatorio en Colombia, debe darse de manera sistemática y gradual, teniendo en cuenta que en un país, como el nuestro, en donde la congestión de los despachos, a lo largo y ancho del país, es evidente y constituye un verdadero colapso de la justicia. Es por esto, que la puesta en marcha, en todo el país, estaría aumentado la carga de trabajo y se agravaría el problema, por tanto, consideramos que la ejecución de la reforma debería darse primero en las principales ciudades para medir de esta manera los logros y posibles deficiencias o problemas que se puedan presentar y sea posible su corrección para posteriormente aplicarlo en el resto del país como sucedió en el caso chileno.

**15.** Igualmente, queremos resaltar que ante la existencia de delitos transnacionales, los sistemas procesales penales deben ser homogéneos en cuanto a principios, manejo de evidencias y pruebas para evitar que los procesos que se adelanten, respecto de estas conductas punibles, se frustren.

**16.** Por último, queremos aseverar que a lo largo de este trabajo, no encontramos en ninguno de los países estudiados que se haya alcanzado la pureza total dentro del sistema de corte acusatorio asumido por todos y cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, aunque lo han esbozado dentro de sus proyectos de reforma procesal penal, estos se ven truncados por la realidad y múltiples deficiencias de tipo económico o tecnológico por los que finalmente deben acoplar y adaptar su normatividad a dichas circunstancias, perdiendo algunas de las principales características y objetivos que identifican a este sistema .

## BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai. El Proceso Penal Alemán y la Reforma en América latina. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 1.998.

BAZZANI MONTOYA, Darío. Un Sistema Acusatorio para Colombia. Apuntes para la discusión en torno a la desjudicialización de la Fiscalía General de la Nación. Corporación Excelencia en la Justicia, Año IV No. 16. Junio 2.001

BERNAL CUELLAR, Jaime. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Universidad Externado de Colombia. D181 de enero 29. 1.981.

CADAVID BOTERO, Mario Nicolás. Régimen Procesal Penal Colombiano (Propuesta de una Nueva Visión) “En Defensa del Sistema”. Grupo Editorial Leyer. Primera Edición. Bogotá, Colombia. 1.996.

[www. Cajpe.org.pe](http://www.Cajpe.org.pe)

CARDOZO N. Benjamin. The Nature of the Judicial Process. Yale University Press, Book Crafters, Inc. Fredericksburg, Virginia. Copyright 1.921.

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Reforma Constitucional de la Justicia Penal. Tomo II. Catalina Toro silva Editora. Primer Edición. Bogota. 2.003.

ESPITIA GARZÓN, Fabio. Código de Procedimiento Penal Italiano. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1.991.

ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Penal – con Fundamentos en los Nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Editorial Legis. Tercera Edición. Bogotá, Colombia. 2.002.

ESPAÑA. Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1.882.

GARCÍA HERREROS, Mario. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Litografía Colombia – Bogotá. 1.945.

GILES, F.T. El Derecho Penal Inglés. Versión Española, anotada por Enrique Jardí. Bosch, Casa Editorial, Urgel, Barcelona. 1.957.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1.985.

GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilsen. Manual de Derecho Romano. Editorial Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. Bogotá. 1.996.

[http://comunidad.vlex.com/santacruz/reforma\\_penal\\_rsl.html](http://comunidad.vlex.com/santacruz/reforma_penal_rsl.html)

[http://www.juecesyfiscales.org/reforma\\_a\\_la\\_fiscalia.htm](http://www.juecesyfiscales.org/reforma_a_la_fiscalia.htm)

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm>

<http://europa.eu.int/scadplus/citizens/es/it/10796.htm>

<http://europa.eu.int/scadplus/citizens/es/uk/10796.htm>

<http://europa.eu.int/scadplus/citizens/es/es/10796.htm>

<http://www.juridicacolombiana.com/Constitucional.htm>

[http://www.ceja.org/proyecto/ceja\\_comparadoS.pdf](http://www.ceja.org/proyecto/ceja_comparadoS.pdf)

[http://www.espamundo.org/INFORMACIONESDEPAISES/informaciones\\_de\\_paises.htm](http://www.espamundo.org/INFORMACIONESDEPAISES/informaciones_de_paises.htm)

<http://www.cjsonline.org/home.html>

<http://www.udesarrollo.cl/cursos/scl/1500S/8sem/IIH420/carpeta2003-1/CartaMagna2.doc>

<http://www.ukonline.gov.uk/CitizenSpace/GuideToGovernmentArticle>

<http://www.geocities.com/CapitolHill/4557/lecr500.htm#A1>

<http://www.mju.es/mtjurado.htm>

[http://www.igsap.es/cia/dispo/lecr\\_13.htm](http://www.igsap.es/cia/dispo/lecr_13.htm)

<http://comunidad.derecho.org/mgr1mgr9/Menu%20derecho%20procesal1.htm#PROCESA L%20PENAL>



KAMISAR Yale. LAFAVE R. Wayne. ISRAEL H. Jerold. Basic Criminal Procedure. West Publishing Co. St. Paul, Minn. Octava Edición. 1.994.

MAIER, Julio B. J, AMBOS, Kai, WOISCHNIK, Jan. Las Reformas Procesales Penales en América Latina. Honrad Adenauer Stiftung, AD-HOC, Instituto Max Panck para Derecho Penal Extranjero e Internacional. Primera Edición. 2.000.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Nuevas Normas Procesales Penales. Señal Editora. Segunda Edición. Medellín, Colombia. 1.990.

MERA FIGUEROA, Jorge. El sistema inquisitivo y acusatorio: Principios y consecuencias – Una comparación básica. <http://lasemanajuridica.cl/LaSemanJuridica/750/article-4593.html>.

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Principios Rectores de la Ley Penal Colombiana. Biblioteca Jurídica Dikè. Segunda Edición. Medellín, Colombia. 1.997.

ORJUELA H, Gustavo. Derecho Procesal Penal. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1.967.

OSORIO ISAZA, Luis Camilo. Seminario “Instituciones de la Justicia Colombiana”. Paris. 2.002.

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal. Grupo editorial LEYER. 5 Edición. Bogotá.

PEÑA, Margarita. MORA, Carlos Alberto. HISTORIA DE COLOMBIA: Introducción a la historia social y económica. Editorial NORMA. Bogotá. 1.987.

QUEZADA MELÉNDEZ, José. Derecho Procesal Penal: Del Sumario. Editorial Jurídica Editor – Conosur LTDA. Chile. 1.948.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. Derecho Procesal Penal Tomo I. Rubinzal Editores. Bogotá. 1.995.

